

\*\*\*\*\* , Morelos; a 26 veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal **11/2021-16-TP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la Defensa Particular del sentenciado, en contra de la sentencia definitiva de fecha **19 diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **206/2010-1**, instaurada en contra de \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de \*\*\*\*\* .

#### **R E S U L T A N D O:**

I. Con fecha **19 diecinueve de marzo de dos mil veintiuno 2021**, el Juez del conocimiento resolvió en definitiva el expediente a que se ha hecho referencia, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

*“...**PRIMERO.- SE ACREDITÓ** plenamente en autos el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por los artículos 106 en relación con el numeral 108 y 126 fracciones I, II inciso b) y c) fracción IV del Código Penal vigente en el Estado en el tiempo en que sucedieron los hechos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* .*

***TERCERO.- \*\*\*\*\***, de generales anotados en el proemio de esta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106 en relación con el numeral 108 y 126 fracciones I y II inciso b) y c) fracción IV del Código Penal vigente en el Estado en el*

tiempo en que sucedieron los hechos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; por lo que, se le impone una sanción privativa de su libertad de **CINCUENTA Y SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**. Así también se le impone al sentenciado una **MULTA** por la cantidad de \*\*\*\*\*), que salvo error aritmético, equivalen a **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, vigente en la época de comisión del delito, a razón de \*\*\*\*\*), que deberá entregar en este Juzgado para remitirse al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia.

**CUARTO.-** La sanción privativa de la libertad impuesta, la deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que le asigne el Juez de Control Juicio y Ejecución del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con reducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, que en este caso lo fue desde **el veintiséis de octubre de dos mil siete**, habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **TRECE AÑOS CUATRO MESES Y VEINTE DÍAS**, los cuales deberán ser disminuidos de la pena que se le impone.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\*), al pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL** por la cantidad de \*\*\*\*\*cantidad que deberá exhibir el sentenciado ante este Juzgado una vez que cause ejecutoria la presente resolución y en su oportunidad hacerse entrega a los causahabientes del hoy occiso.

Asimismo, se condena al sentenciado de referencia al pago de la reparación del daño moral, a favor de los causahabientes de la occisa, por la cantidad de \*\*\*\*\*), debiendo depositar la misma en efectivo ante este Juzgado una vez que cause ejecutoria el presente fallo, y en su oportunidad deberá hacerse entrega a los causahabientes del referido occiso.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente en el Estado, amonéstese y apercíbese al sentenciado de referencia para que no reincida, haciéndoselo ver las consecuencias del delito que cometió, conminándole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

**SÉPTIMO.-** *Se suspende en sus derechos o prerrogativas al sentenciado de referencia, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los \*\*\*\*\* Mexicanos; artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración I.1 del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y Tribunal Superior de Justicia, y que fue publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril del año dos mil tres.*

**OCTAVO.-** *Remítase copia autorizada de la presente resolución, al Director del Centro de Reinserción Social Morelos para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.*

**NOVENO.-** *Comuníquese el resultado de esta resolución a quien legalmente corresponda, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y Estadística, y a las partes hágaseles saber el derecho y término de **CINCO DÍAS** que la ley les concede para recurrir en apelación la presente resolución en caso de inconformidad con la misma.*

**DECIMO.-** *Habida cuenta de que en la presente sentencia se condenó al acusado por la comisión de un delito grave, así previsto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales aplicable en la época de la comisión del delito, se niega al sentenciado el beneficio de la remisión parcial de la pena.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"

**II.-** Inconforme con el contenido de la Sentencia Definitiva que antecede, la Defensa Particular, **interpuso recurso de apelación**, mismo que fue admitido en efectos suspensivo y devolutivo, el cual una vez substanciado en términos de ley, ahora se resuelve

al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Auxiliar es competente para conocer y resolver el presente recurso de **apelación**, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 14, 15, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, 190, 194, 196, 199 y 204 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

**II.- De la oportunidad y legitimidad en el recurso.-** El recurso presentado es el **procedente**, en términos del artículo 199 fracción I del Código Estatal de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones cometidas en la resolución o violaciones procesales, para confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

El recurso fue presentado en tiempo y forma por el recurrente, quien sin lugar a dudas es persona legitimada para tal efecto.

**III.- Relatoría.-** Destacan como aspectos esenciales en el trámite del proceso en Primera Instancia, los señalados en los resultandos.

**IV.- Estudio oficioso de la sentencia reclamada.-** Citados los precedentes del caso, así como conocidos también los agravios que hacen valer los recurrentes, una vez que este Tribunal de Alzada ha

examinado las constancias, sujetándonos desde luego a los principios rectores del proceso penal que garantiza por un lado la igualdad de las partes y por otro, concretamente de los imputados o acusados, la garantía de defensa, traducida ésta en que los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo sentenciado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

Ahora bien, sobre el particular diremos que, el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, está previsto en los artículos 106, 108 y 126 fracción I Y II inciso b) y C) fracción IV del Código Penal vigente en el Estado en la fecha de comisión del delito, que señalan:

*“**Artículo 106.-** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.*

***Artículo 108.-** A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días multa.*

***Artículo 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

***I.- Premeditación.-** Existe siempre que el agente comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por envenenamiento, asfixia, contagio venéreo,*

*empleo de cualesquiera sustancia nociva para la salud, inundación, incendio o explosivos, o por retribución dada o prometida;*

**II.- Se entiende que hay ventaja:**

**b).- Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;**

**c).- Cuando el activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido**

**IV.- Traición:** obra a traición el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

Los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** son los siguientes:

- a) La existencia previa de una vida humana
- b) La supresión de la vida biológica.
- c) Que dicha supresión se verifique por cualquier medio

**CALIFICATIVAS.**

1. Premeditación
2. Ventaja.
3. Traición

Ahora bien, el A quo, acreditó **“la existencia previa de una vida humana, y la supresión de la vida biológica”** de manera conjunta y los acredito con las siguientes pruebas:

**La Inspección Ocular, Fe de Cadáver y Levantamiento del mismo** realizado por el Agente del Ministerio Público Investigador el **07 de mayo del 2004**, en el cual hizo constar:

*“...Que en compañía del personal del Servicio*

*Médico Forense de esta Institución compuesto por el Médico Legista en turno \*\*\*\*\*; como camillero \*\*\*\*\*; chofer \*\*\*\*\*; a bordo de la Unidad oficial \*\*\*\*\*; así como elementos de la policía ministerial adscritos al Grupo de Homicidios \*\*\*\*\*y dos elementos más, a bordo de la \*\*\*\*\*y elementos de Servicios Periciales, Perito en fotografía \*\*\*\*\*y Criminalística de Campo \*\*\*\*\*; y me trasladé y constituí física y legalmente a la calle \*\*\*\*\*; lugar donde se accesa por un camino de terracería de aproximadamente treinta centímetros de ancho y después de caminar sesenta metros aproximadamente dicho camino llega hasta una casa habitación que está ubicada en un terreno irregular y bajando seis escalones de treinta centímetros de ancho por un metro aproximadamente de largo teniendo inmediatamente la puerta de una casa, misma que es pintada de madera natural y ésta conduce a una habitación de aproximadamente cuatro por cuatro metros con paredes y techo de concreto en obra negra, pieza que del lado poniente, pieza que del lado poniente se aprecian catorce escalones que conducen a la planta baja de la casa, lugar donde se tiene a la vista inmediatamente una habitación de aproximadamente tres por dos metros, misma que se aprecia muchas gotas de líquido hemático, por goteo, salpicadura y deslizamiento, misma habitación que se pudo observar cuatro huellas de zapato y se observa un cajón de madera de aproximadamente cuarenta centímetros por veinte, mismo que está roto y con gotas de líquido hemático, pasando esta habitación se observa una segunda habitación de tres metros punto siete por tres metros con treinta centímetros, misma que de igual manera en todo el piso se aprecia bastante líquido hemático por goteo, salpicadura y deslizamiento, y del lado oriente de la misma se aprecia una colcha blanca con flores rojas misma que al levantarla tenemos a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, misma que por ausencia de sus signos vitales presenta una muerte real y verdadera, cuerpo que se encuentra en decúbito dorsal con la cabeza Nor Oriente se aprecian ciento diez centímetros aproximadamente del pie izquierdo a la pared se aprecian cincuenta y dos centímetros aproximadamente y hacía el sur oriente aproximadamente catorce centímetros y de un*

*pie a otro pie aproximadamente trece centímetros en la mano izquierda de dicho cuerpo se le aprecia un cabello de aproximadamente quince centímetros, también se le encontró un segundo cabello de aproximadamente dos centímetros, un tercer cabello a nivel de piso entre la región axilar de aproximadamente quince centímetros y un cuarto cabello de tres centímetros aproximadamente, mismos cabellos que fueron recogidos por el perito en Criminalística y se los llevó al laboratorio para su estudio correspondiente y en la pared del lado sur poniente de la habitación se tuvo a la vista un mueble de los conocidos como juguetero donde se aprecia una televisión de la marca \*\*\*\*\* de aproximadamente veinte centímetros mismo que presenta varias gotas del líquido hemático por salpicadura, se aprecia un stereo marca \*\*\*\*\* y en el cajón del lado derecho de dicho juguetero se tiene a la vista ropa varias consistente en una camisa y un pantalón con líquido hemático mismo que fue recogido por el perito en química para su estudio correspondiente, en seguida en la pared del lado nor poniente y a noventa centímetros del piso se aprecian manchas de líquido hemático a un metro con cuarenta centímetros del piso se aprecia una segunda mancha de líquido hemático a un metro con treinta y siete centímetros se aprecian otras manchas de líquido hemático todos por salpicadura, del lado sur poniente de la habitación se aprecia una puerta de acceso misma que conduce a una recamara donde se aprecia una cama matrimonial y un ropero, mismos que presentan total desorden y se tiene a la vista una habitación destinada para bañarse en virtud de contar con muebles de baño, lugar en donde se aprecia bastante líquido hemático y justamente debajo de la regadera se aprecian muchos cabellos de diferentes medidas mismos que fueron recogidos por el Perito Criminalista para su estudio correspondiente, de la habitación donde se aprecia el cuerpo de la occisa hacía el sur se tiene a la vista otra habitación de aproximadamente diez metros por seis metros en donde se aprecia una cama matrimonial y de igual manera se aprecian manchas de líquido hemático y huellas de pisadas en las mismas, asimismo se hace constar que estuvo presente en esta diligencia la \*\*\*\*\* quien dijo ser madre de la occisa y que ésta respondía al nombre de \*\*\*\*\* y contaba*



*con la edad de 30 treinta años de edad, y al no haber más diligencias que practicar siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos se ordena el levantamiento del cadáver y sea trasladado el cuerpo al servicio médico forense para que se le practique la necropsia de ley y al no haber ningún otro dato que aportar se da por terminada la presente diligencia...”*

Prueba antes descrita, de manera adecuada el A quo en lo individual se le otorga valor probatorio de inspección, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley adjetiva de la materia, toda vez que de la misma se advierte que el representante social investigador hizo constar lo que observo por medio de sus sentidos en el lugar de los hechos; inspección de la cual se deriva y sirve para acreditar “la existencia previa de una vida humana, y la supresión de la vida biológica”, toda vez que en la misma se hizo constar que las personas que participaron en dicha diligencia se trasladaron y constituyeron física y legalmente a la **calle \*\*\*\*\***, lugar donde se accesa por un camino de terracería de aproximadamente treinta centímetros de ancho y después de caminar sesenta metros aproximadamente dicho camino llega hasta una casa habitación que está ubicada en un terreno irregular y bajando seis escalones de treinta centímetros de ancho por un metro aproximadamente de largo teniendo inmediatamente la puerta de una casa, misma que es pintada de madera natural y ésta conduce a una habitación de aproximadamente cuatro por cuatro metros con paredes y techo de concreto en obra negra, pieza que del lado poniente, pieza que del lado poniente se aprecian catorce escalones que conducen a la planta baja de la casa, lugar donde se tiene a la vista

inmediatamente una habitación de aproximadamente tres por dos metros, misma que se aprecia muchas gotas de líquido hemático, por goteo, salpicadura y deslizamiento, misma habitación que se pudo observar cuatro huellas de zapato y se observa un cajón de madera de aproximadamente cuarenta centímetros por veinte, mismo que está roto y con gotas de líquido hemático, pasando esta habitación se observa una segunda habitación de tres metros punto siete por tres metros con treinta centímetros, misma que de igual manera en todo el piso se aprecia bastante líquido hemático por goteo, salpicadura y deslizamiento, y del lado oriente de la misma se aprecia una colcha blanca con flores rojas misma que al levantarla tenemos a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, misma que por ausencia de sus signos vitales presenta una muerte real y verdadera, cuerpo que se encuentra en decúbito dorsal con la cabeza nor oriente se aprecian ciento diez centímetros aproximadamente del pie izquierdo a la pared se aprecian cincuenta y dos centímetros aproximadamente y hacía el sur oriente aproximadamente catorce centímetros y de un pie a otro pie aproximadamente trece centímetros en la mano izquierda de dicho cuerpo se le aprecia un cabello de aproximadamente quince centímetros; prueba con carácter de inspección antes referida que adquiere eficacia probatoria incriminatoria plena, para acreditar los elementos en estudio, ello acorde a lo que señalan los artículos 107 y 108 del referido Código Adjetivo Penal Vigente para el Estado.

Corroborando lo anterior **con la Necropsia**

**de ley** realizada por el Médico Legista en turno, **\*\*\*\*\***, **el 07 de mayo del 2004**, en el cual concluyo:

*“...CAUSA DE LA MUERTE: \*\*\*\*\* , falleció de paro cardiorrespiratorio súbito por elongación y compresión medular debido a la fractura y luxación de la primera vértebra cervical, (desnucamiento) consecutivo al mecanismo de estrangulamiento. Hemorragia interna y externa por laceración de víscera maciza consecutiva a las heridas por objeto punzante penetrantes de tórax...”*

Dictamen pericial al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 89, 108 y 109 fracción III de la ley adjetiva de la materia, toda vez que fue realizado por perito especializado en la materia que cuenta con los conocimientos especializados que no se encuentran al alcance del común de las personas y además del cuerpo del citado certificado se advierte que reúne los requisitos establecidos por los preceptos legales antes mencionados toda vez que inspeccionó el cadáver de la hoy occisa, su media filiación y las lesiones que presentó en todo su cuerpo, y por ello arribo a la conclusión que refiere en el certificado que nos ocupa, probanzas éstas que son eficaces para demostrar los elementos en estudio, consistentes en la existencia de una vida humana y la supresión de ésta.

Lo anterior se encuentra debidamente entrelazado con la declaración de un testigo de identidad cadavérica de nombre **\*\*\*\*\*** ante el Agente del Ministerio Público Investigador el **07 de mayo del 2004**, en la cual declaró:

*“...Que el día de hoy siendo aproximadamente las ocho de la mañana cuando me encontraba en mi domicilio dado en mis generales, recibí*

*una llamada telefónica en la que hablaba mi nieto de nombre \*\*\*\*\*el cual me dijo ABUELITA VEN POR QUE \*\*\*\*\*YA MATO A MI MAMA, por lo que salí de mi domicilio para abordar un taxi y dirigirme al domicilio de mi hija de nombre \*\*\*\*\* y al llegar a dicho lugar en el baño de la casa encontré a mi hija tirada respirando y la agarre y la saque del baño jalando y la puse en la habitación donde la encontró la autoridad que acudió al lugar y ahí llegaron los paramédicos y la revisaron y dijeron que ya estaba muerta y dicho cuerpo lo reconozco como el cuerpo de mi hija que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , quien contaba con treinta años de edad, estado civil soltera, se juntó a vivir en unión libre con el \*\*\*\*\*con quien procreó dos hijos de nombres \*\*\*\*\*de 12 y 11 años de edad y vivía en su casa propia y con éste señor se separó desde hace cuatro años aproximadamente y desde hace dos años se juntó a vivir con el señor \*\*\*\*\*con quien mi hija tuvo una hija de nombre \*\*\*\*\* , de un año y cuatro meses de edad y desde hace siete meses se separó de éste señor por que \*\*\*\*\*la golpeaba pero mi hija nunca denunció y \*\*\*\*\* era hija mía y de \*\*\*\*\*y ocupaba el primer lugar de diez hijos que tengo, no era afecta a tabaco comercial, no era afecta a las bebidas embriagantes, no era afecta a ninguna droga y en relación a los hechos en los que perdiera la vida los ignoro por no haberlos presenciado, solo sé que \*\*\*\*\*la golpeó hasta matarla, pero ignoro de donde se pueda localizar a éste, así como si tienen familiares en el Estado y en este momento denuncia formalmente el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de mi hija \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\* , siendo todo lo que tengo que declarar...”.*

Declaración a la cual de manera correcta el

A quo concedió valor probatorio pleno de testimonio, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Estado de Morelos, toda vez, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto sobre el cual declaró, además de que los hechos que narra, mismos que percibió por

sus propios sentidos, además su declaración es clara y precisa, ya que de ella se advierte las circunstancias principales sobre los hechos que narra; la misma tiene eficacia probatoria plena para acreditar la existencia de una vida humana y la supresión de ésta, ya que de la misma se desprende esencialmente que la ateste encontró a su hija en el baño de la casa aun respirando, la saco de baño jalándola y la puso en la habitación donde la encontró la autoridad ministerial y los paramédicos que la revisaron y refirieron que ya estaba muerta.

Robustecido lo anterior con la declaración de un testigo de identidad cadavérica de nombre \*\*\*\*\*, ante el Agente del Ministerio Público Investigador el **siete de mayo del dos mil cuatro**, en la cual declaró:

*“...Que el día de hoy siendo aproximadamente las ocho de la mañana cuando me encontraba laborando me llamaron vía telefónica y la llamada la recibió el sector \*\*\*\*\*los que me dieron conocimiento de que mi sobrina de nombre \*\*\*\*\* se encontraba muy grave a causa de una riña con el señor \*\*\*\*\*por lo que me traslade al lugar donde me dijeron se encontraba y llegando a la casa de \*\*\*\*\* en la planta baja encontré el cuerpo sin vida de la persona que reconocí inmediatamente como el de mi sobrina quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; quien contaba con treinta años de edad, estado civil soltera, se juntó a vivir en unión libre con el \*\*\*\*\*con quien procreó dos hijos de nombres \*\*\*\*\* de 12 y 11 años de edad y vivía en su casa propia y con éste señor se separó desde hace cuatro años aproximadamente y desde hace dos años se juntó a vivir con el señor \*\*\*\*\*con quien tuvo una hija de nombre de \*\*\*\*\* de un año y cuatro meses de edad se separó de éste señor por que \*\*\*\*\*la golpeaba, y era hija de la \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; y ocupaba el primer*

*lugar de diez hijos que tuvieron, no era afecta al tabaco comercial, no era afecta a bebidas embriagantes, no era afecta a ninguna droga y en relación a los hechos en que perdiera la vida los ignoro por no haberlos presenciado, solo sé que \*\*\*\*\*la golpeo hasta matarla, pero ignoro de donde se pueda localizar a éste así como si tiene familiares en el estado, y en este momento denuncia formalmente el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de mi sobrina \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\* , siendo todo lo que tengo que declarar.”*

Declaración a la cual apropiadamente se le concedió valor probatorio pleno de testimonio, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Estado de Morelos, toda vez, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto sobre el cual declaró, además de que los hechos que narra, mismos que percibió por sus propios sentidos, además su declaración es clara y precisa, ya que de ella se advierte las circunstancias principales sobre los hechos que narra; la misma tiene eficacia probatoria incriminatoria para acreditar la existencia de una vida humana y la supresión de ésta, ya que de la misma se desprende esencialmente que el ateste al llegar a la casa, encontró en la planta baja el cuerpo sin vida de su sobrina \*\*\*\*\* .

Por lo que se refiere al tercer elemento consistente en que dicha supresión se verifique por cualquier medio; este elemento se encuentra justificado con:

**El dictamen en materia de Criminalística de Campo** realizado por el Perito \*\*\*\*\* , del **07 de**

**mayo del 2004, en el cual concluye:**

*“...1.- En base a los signos Tanatológicos observados en el cuerpo de la hoy occisa al momento de su examen externo (11:45 horas del 07/05/04); infiero que el fallecimiento de la occisa ocurrió en un lapso de TRES A CINCO HORAS, anteriores a su examen externo. 2.- En base a las características del lugar, las características de las lesiones que presenta la hoy occisa, la posición en que fue observada, las manchas hemáticas por debajo del cuerpo, las características de corrimientos en las prendas que portaba así como las manchas hemáticas en antebrazos y tobillos descritos en el capítulo de indicios inherentes al cuerpo de la occisa por éste personal correspondió AL LUGAR DEL HALLAZGO, NO SIENDO LA POSICIÓN ORIGINAL Y FINAL A SU FALLECIMIENTO. 3.- En base a las características del lugar así como a la localización del indicios de tipo identificativo y reconstructivo en el área de baño ubicado en el nivel inferior del inmueble en el costado norponiente de la recamara sur, del tipo manchas hemáticas así como lago hemático con elementos pilosos y un cinturón, así como por las características de las lesiones que presento la hoy occisa descritas en los incisos 19, 20 y 21 del capítulo de lesiones y tomando en consideración las manchas hemáticas con características de embarradura a nivel de piso que inician en el área de baño con dirección hacía el lugar donde fue localizado el cuerpo de la occisa, se infiere que EL ÁREA DE BAÑO MENCIONADA SE TRATA DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN DONDE PERDIERA LA VIDA LA HOY OCCISA, quedando apoyada la extremidad cefálica a nivel de piso junto al muro norte del baño mencionado y que posterior a su muerte son realizadas maniobras de traslado del cuerpo, del área de baño hacía el lugar en donde fue observado su cuerpo por este personal. 4.- En base a las características de las lesiones que presentó la hoy occisa descritas en los incisos del uno al ocho así como el inciso 29 del capítulo de lesiones por sus características morfológicas se infiere que éstas fueron producidas por un AGENTE VULNERANTE DEL TIPO PUNZANTE. 4.1.- En base a las características de la lesión que presentó la hoy occisa descritas en inciso cinco del capítulo de lesiones por sus características morfológicas de la denominada*

*casuísticamente “cola de rata” se infiere que esta fue producida a la hoy occisa en maniobras de intimidación a la hoy occisa por parte del victimario, con el agente vulnerante del tipo punzante. 5.- En base a las características de las lesiones que presentó la hoy occisa del tipo heridas contusas y equimosis descritas con los incisos del nueve al 27 y el 29 descritas en el capítulo de lesiones se infiere que éstas fueron producidas por AGENTE VULNERANTE DEL TIPO CONTUNDENTE. 6.- En base a las características de las lesiones que presentó la hoy occisa del tipo excoriaciones dermoepidérmicas descritas en los incisos 18, así como del 22 al 26 y el inciso 28 del capítulo de lesiones se infiere que dichas lesiones fueron producidas en un mecanismo de fricción sobre una superficie áspera. 7.- En base a las características morfológicas de las lesiones que presentó el cuerpo de la hoy occisa descritas en los incisos del 19 al 20 del capítulo de lesiones, se infiere que éstas fueron producidas por un AGENTE CONSTRICTOR, en un mecanismo de tracción fricción y presión sobre las regiones anatómicas donde se localizan en maniobras de ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO ARMADO. 7.1.- Tomando en consideración los dos puntos anteriores y derivado de las regiones anatómicas en que se localizan las lesiones descritas en el inciso 19 se infiere que la hoy occisa al estar sometida por el victimario realiza movimientos para retirarse el agente constrictor mencionado del cuello por lo que se producen las lesiones mencionadas en el presente inciso. 8.- En el presente caso en el desarrollo secuencial del evento y hecho estudiado criminalísticamente destaca la participación de por lo menos tres agentes de agresión externos como son AGENTE VULNERANTE DEL TIPO PUNZANTE, AGENTE VULNERANTE DEL TIPO CONTUNDENTE Y UN AGENTE CONSTRICTOR. En base a las características del lugar así como las características de las lesiones que presentó la hoy occisa producidas por agentes vulnerante del tipo punzante y tomando en consideración las características morfológicas de los objetos del tipo mango de madera con extremo distal de destapador y extremo proximal metálico con orificio localizado a nivel de piso descrito en el inciso 8.5, capítulo examen del lugar, así como el objeto metálico semideformado delgado con*



*punta que presenta manchas hemáticas en su superficie descrito en el inciso 8.1, capítulo examen del lugar, localizados en el interior de la recámara cuyo acceso se ubica del lado nororiente del donde se localizó el cuerpo de la occisa se infiere lo siguiente: 9.1.- Por las características morfológicas de dichos objetos existe correspondencia de características entre ambos y que uniendo estos forman un objeto de los conocidos casuísticamente como "PICAHIELOS", que criminalistamente es contemplado como un arma blanca del tipo punzante que pueden causar lesiones del mismo tipo. 902 Derivado de lo anterior y tomando en consideración las características de lesiones que presentó la hoy occisa mencionadas y por las máculaciones hemáticas localizadas en la superficie de la punta metálica y la deformación de esta se infiere que el victimario emplea el objeto del tipo PICAHIELOS, lesionando a la hoy occisa infligiéndole las lesiones del tipo punzante con dicho objeto, por lo que al infligirle alguna de las lesiones mencionadas la punta metálica se desprende de su mango, lo que se corrobora con la deformación de ésta se infiere que el victimario emplea el Objeto del tipo PICAHIELOS, lesionando a la hoy occisa infligiéndole las lesiones del tipo punzante con dicho objeto, por lo que al infligirle a alguna de las lesiones mencionadas la punta metálica se desprende de su mango lo que se corrobora por la deformación. 9.3.- En base a las características morfológicas del objeto del tipo picahielos con relación al objeto del tipo envoltorio y sus características morfológicas descritos en el inciso 8, 11 del capítulo examen del lugar, se infiere que son similares en morfología siendo que probablemente victimario mantenía el objeto oculto dentro del envoltorio momentos previos a infringirle las lesiones de tipo punzante a la víctima. 10.- En base a las características de las lesiones que presentó la hoy occisa producidas por AGENTE VULNERANTE DEL TIPO CONTUNDENTE, descritas con los incisos 9, 11, 12 y del 27 al 29 del capítulo de lesiones, así como tomando en consideración la localización y ubicación de máculaciones hemáticas, con elementos pilosos adheridos en los ángulos y superficie de muros así como una columna descritos en los incisos 6, 6.4 y 9.5 del capítulo examen del lugar se infiere que el victimario momentos previos a la muerte de la occisa estando ésta erguida, la*

*proyecta a la hoy occisa contra los lugares mencionados infligiéndoles las lesiones descritas. 1.- En base a las características de las lesiones que presentó la hoy occisa producidas por AGENTE VULNERANTE DEL TIPO CONTUNDENTE descritas con los incisos diez y trece del capítulo de lesiones y tomando en consideración la ubicación de éstas, se infiere que el victimario momentos previos a su muerte golpea a la víctima probablemente empleando sus miembros superiores (brazos, antebrazos o puños). 12.- En base a las características del lugar así como a la localización del lago hemático circundante de manchas hemáticas por embarradura próximo a la columna ubicada frente al espacio por debajo de la escalera de concreto descrito en el inciso 6.2, del capítulo examen del lugar, considerando las manchas hemáticas ubicadas en los costados de dicha columna y las manchas hemáticas a nivel del piso circundantes a estas con características de embarradura descritas en el inciso 6 del capítulo examen del lugar, asimismo tomando en consideración la localización y ubicación de los objetos del piso y maculadas de líquido hemático descritas en el inciso 6.1 el capítulo examen del lugar se infiere lo siguiente. 12.1.- Tomando en consideración el punto anterior se deduce que momentos previos a la muerte de la hoy occisa el victimario tras proyectar a la víctima contra la superficie de la columna de concreto ubicada frente al espacio por debajo de la escalera, la víctima pierde verticalidad, cayendo al piso, apoyando la extremidad cefálica en la zona donde se encuentra el lago hemático descrito en el inciso 6.2 del capítulo, examen del lugar, por lo que el victimario se dirige hacía el área de estancia hacía el mueble tipo librero de madera empleado como centro de entretenimiento descrito en el inciso 7.5 del capítulo examen del lugar, por lo que es momento en que la víctima se trata de incorporar y el victimario al darse cuenta de ello saca un cajón de madera del mueble mencionado y lo lanza proyectándolo hacía el lugar en donde se encuentra la víctima y posteriormente la víctima se incorpora y se dirige hacia la escalera de concreto por lo que en ese momento el victimario toma el objeto del tipo regresadora de películas lanzándolo hacía la víctima. 13.- En base a las características morfológicas de las lesiones que presenta la hoy occisa, asimismo por la localización de indicios de tipo identificativo y*

*reconstructivos del lugar, se infiere que la hoy occisa le fueron realizadas maniobras de lucha y forcejeo y sometimiento. 14.- En base a las características morfológicas de la lesión del tipo punzante localizada en el pliegue interdigital de mano derecha descrito en el inciso 29 del capítulo de lesiones se infiere que la hoy occisa realizo maniobras instintivas de defensa al momento de ser lesionada por el agente vulnerante de tipo punzante mencionado. 15. En base a las características morfológicas de las lesiones que presentó el cuerpo de la occisa descritas en el inciso 19 y 20 del capítulo de lesiones con respecto a las características morfológicas del objeto del tipo cinturón localizado en el área de baño descrito en el inciso 9.4 del capítulo de examen del lugar, se infiere que las características del objeto con respecto a las lesiones mencionadas son similares en textura y dimensiones, por lo cual se deduce que dicho objeto fue empleado por parte de dicho victimario en las maniobras de asfixia por estrangulamiento infligidas a la víctima. 16.- Tomando en consideración la localización y ubicación de las prendas del tipo camisa de manga larga máculada de líquido hemático y que interpuesta en ésta se encuentra una playera color blanco, también con manchas hemáticas en su cara anterior descritas en el capítulo examen del lugar inciso 7.5, se infiere que probablemente dichas prendas las portaba el victimario al momento de lesionar a la víctima, por lo que posteriormente se las retira colocándolas en una gaveta tipo librero del mueble de la estancia y al colocarlas mácula otras prendas que se encontraban en dicho lugar...”.*

Dictamen pericial al cual se le otorgó adecuadamente valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que este contiene la descripción de las lesiones que presento la hoy occisa mediante una relación detallada de las mismas así como su localización como se advierte del citado dictamen y una vez estudiadas las mismas el perito en cita arriba a las

conclusiones que refiere en el multicitado dictamen, además fue realizado por personal especializado para ello que cuenta con los conocimientos que no se encuentran al alcance del común de las personas, prueba de carácter pericial a la que se le otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 107, 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Morelos, tomando en consideración que el mismo lo emite una persona con conocimientos especiales sobre la materia, que sirve como apoyo para este Órgano Colegiado se encuentre en la posibilidad de emitir una resolución apegada a derecho y a los hechos que se investigan con la finalidad de llegar al perfecto esclarecimiento de los hechos, motivo por el cual se le concede el valor antes referido, toda vez que confirma que la supresión de la vida de \*\*\*\*\* se verifico por un medio externo en este caso la violencia.

Lo anterior se vio debidamente corroborado con la Necropsia de ley realizada por el Médico Legista en turno, \*\*\*\*\*, el 07 de mayo del 2004, en el cual concluyo:

*“...CAUSA DE LA MUERTE: \*\*\*\*\*, falleció de paro cardiorrespiratorio súbito por elongación y compresión medular debido a la fractura y luxación de la primera vértebra cervical, (desnucamiento) consecutivo al mecanismo de estrangulamiento. Hemorragia interna y externa por laceración de víscera maciza consecutiva a las heridas por objeto punzante penetrantes de tórax...”.*

Dictamen pericial al cual apropiadamente se le confirió valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 89, 108 y 109 fracción III de la Ley adjetiva

de la materia, toda vez que fue realizado por perito especializado en la materia y además del cuerpo del citado certificado se advierte que reúne los requisitos establecidos por los preceptos legales antes mencionados toda vez que inspeccionó el cadáver de la hoy occisa, su media filiación y las lesiones que presento en todo su cuerpo, y por ello arribo a la conclusión que refiere en el certificado que nos ocupa, probanzas éstas que demuestran que la supresión de la vida de **\*\*\*\*\***, se verifico por un paro cardiorrespiratorio súbito por elongación y compresión medular debido a la fractura y luxación de la primera vértebra cervical, (desnucamiento) **consecutivo al mecanismo de estrangulamiento.**

Lo anterior se encuentra debidamente robustecido con la declaración de un testigo de identidad cadavérica de nombre **\*\*\*\*\*** ante el Agente del Ministerio Público Investigador el **07 de mayo del 2004**, en la cual declaró:

*“...Que el día de hoy siendo aproximadamente las ocho de la mañana cuando me encontraba en mi domicilio dado en mis generales, recibí una llamada telefónica en la que hablaba mi nieto de nombre **\*\*\*\*\*** el cual me dijo ABUELITA VEN POR QUE **\*\*\*\*\*** YA MATO A MI MAMA, por lo que salí de mi domicilio para abordar un taxi y dirigirme al domicilio de mi hija de nombre **\*\*\*\*\*** y al llegar a dicho lugar en el baño de la casa encontré a mi hija tirada respirando y la agarre y la saque del baño jalando y la puse en la habitación donde la encontró la autoridad que acudió al lugar y ahí llegaron los paramédicos y la revisaron y dijeron que ya estaba muerta y dicho cuerpo lo reconozco como el cuerpo de mi hija que en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, quien contaba con treinta años de edad, estado civil soltera, se juntó a vivir en unión libre con el **\*\*\*\*\*** con quien procreó dos hijos de nombres **\*\*\*\*\*** de 12 y 11 años de edad y vivía en su casa propia y con éste señor se*

*separó desde hace cuatro años aproximadamente y desde hace dos años se juntó a vivir con el señor \*\*\*\*\*con quien mi hija tuvo una hija de nombre \*\*\*\*\*, de un año y cuatro meses de edad y desde hace siete meses se separó de éste señor por que \*\*\*\*\*la golpeaba pero mi hija nunca denunció y \*\*\*\*\* era hija mía y de \*\*\*\*\*y ocupaba el primer lugar de diez hijos que tengo, no era afecta a tabaco comercial, no era afecta a las bebidas embriagantes, no era afecta a ninguna droga y en relación a los hechos en los que perdiera la vida los ignoro por no haberlos presenciado, solo sé que \*\*\*\*\*la golpeó hasta matarla, pero ignoro de donde se pueda localizar a éste, así como si tienen familiares en el Estado y en este momento denuncia formalmente el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de mi hija \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\* , siendo todo lo que tengo que declarar...”.*

Declaración a la cual se le concede valor probatorio pleno de testimonio, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Morelos, toda vez, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto sobre el cual declaró, además de que los hechos que narra, mismos que percibió por sus propios sentidos, además su declaración es clara y precisa, ya que de ella se advierte las circunstancias principales sobre los hechos que narra; la misma tiene eficacia probatoria incriminatoria para acreditar que la supresión de la vida de \*\*\*\*\* se verifico por un medio externo.

Lo anterior se encuentra debidamente consolidado con la declaración de un testigo de identidad cadavérica de nombre \*\*\*\*\* ante el Agente del Ministerio Público Investigador el **07 de mayo del 2004,**

en la cual declaró:

*“...Que el día de hoy siendo aproximadamente las ocho de la mañana cuando me encontraba en laborando me llamaron vía telefónica y la llamada la recibió el sector \*\*\*\*\*los que me dieron conocimiento de que mi sobrina de nombre \*\*\*\*\* se encontraba muy grave a causa de una riña con el señor \*\*\*\*\*por lo que me traslade al lugar donde me dijeron se encontraba y llegando a la casa de \*\*\*\*\* , en la planta baja encontré el cuerpo sin vida de la persona que reconocí inmediatamente como el de mi sobrina quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , quien contaba con treinta años de edad, estado civil soltera, se juntó a vivir en unión libre con el \*\*\*\*\*con quien procreó dos hijos de nombres \*\*\*\*\* , de 12 y 11 años de edad y vivía en su casa propia y con éste señor se separó desde hace cuatro años aproximadamente y desde hace dos años se juntó a vivir con el señor \*\*\*\*\*con quien tuvo una hija de nombre de \*\*\*\*\* de un año y cuatro meses de edad se separó de éste señor por que \*\*\*\*\*la golpeaba, y era hija de la \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , y ocupaba el primer lugar de diez hijos que tuvieron, no era afecta al tabaco comercial, no era afecta a bebidas embriagantes, no era afecta a ninguna droga y en relación a los hechos en que perdiera la vida los ignoro por no haberlos presenciado, solo sé que \*\*\*\*\*la golpeo hasta matarla, pero ignoro de donde se pueda localizar a éste así como si tiene familiares en el estado, y en este momento denuncia formalmente el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de mi sobrina \*\*\*\*\* y en contra de \*\*\*\*\* , siendo todo lo que tengo que declarar...”.*

Declaración a la cual se le concede valor probatorio pleno de testimonio, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Morelos, toda vez, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto sobre el cual declaró, además de que los hechos que narra, mismos que percibió por

sus propios sentidos, además su declaración es clara y precisa, ya que de ella se advierte las circunstancias principales sobre los hechos que narra; la misma tiene eficacia probatoria incriminatoria para acreditar que la supresión de la vida de \*\*\*\*\*, se verifico por un medio externo en este caso la violencia.

De lo antes expuesto, quedó acreditado con las probanzas hasta aquí descritas, valoradas en lo individual como se ha referido en líneas que anteceden y en su conjunto concatenadas entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 85, 90, 107, 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Estado de Morelos, adquieren el rango de prueba plena, al haber quedado justificado, el conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción típica legal, elementos que a juicio del que resuelve una vez concatenados entre sí nos llevan a la firme conclusión de que la supresión de la vida de \*\*\*\*\*, se verifico por un medio externo en este caso la violencia, toda vez que del dictamen en materia de Criminalística de Campo realizado por el Perito \*\*\*\*\*, de fecha **siete de mayo del dos mil cuatro**, se desprende esencialmente que:

*“... En base a las características de las lesiones que presentó la hoy occisa descritas en los incisos del uno al ocho así como el inciso 29 del capítulo de lesiones por sus características morfológicas se infiere que éstas fueron producidas por un AGENTE VULNERANTE DEL TIPO PUNZANTE; En base a las características de la lesión que presentó la hoy occisa descritas en el inciso cinco del capítulo de lesiones por sus características morfológicas de la denominada casuísticamente “cola de rata” se infiere que esta fue producida a la hoy occisa en maniobras de intimidación a la hoy occisa por parte del victimario, con el agente vulnerante*



*del tipo punzante; En base a las características de las lesiones que presentó la hoy occisa del tipo heridas contusas y equimosis descritas con los incisos del nueve al 27 y el 29 descritas en el capítulo de lesiones se infiere que éstas fueron producidas por AGENTE VULNERANTE DEL TIPO CONTUNDENTE; En base a las características de las lesiones que presentó la hoy occisa del tipo excoriaciones dermoepidérmicas descritas en los incisos 18, así como del 22 al 26 y el inciso 28 del capítulo de lesiones se infiere que dichas lesiones fueron producidas en un mecanismo de fricción sobre una superficie áspera; En base a las características morfológicas de las lesiones que presentó el cuerpo de la hoy occisa descritas en los incisos del 19 al 20 del capítulo de lesiones, se infiere que éstas fueron producidas por un AGENTE CONSTRICTOR, en un mecanismo de tracción fricción y presión sobre las regiones anatómicas donde se localizan en maniobras de ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO ARMADO; Tomando en consideración los dos puntos anteriores y derivado de las regiones anatómicas en que se localizan las lesiones descritas en el inciso 19 se infiere que la hoy occisa al estar sometida por el victimario realiza movimientos para retirarse el agente constrictor mencionado del cuello por lo que se producen las lesiones mencionadas en el presente inciso; En el presente caso en el desarrollo secuencial del evento y hecho estudiado Criminalistamente destaca la participación de por lo menos tres agentes de agresión externos como son AGENTE VULNERANTE DEL TIPO PUNZANTE, AGENTE VULNERANTE DEL TIPO CONTUNDENTE Y UN AGENTE CONSTRICTOR; Derivado de lo anterior y tomando en consideración las características de lesiones que presentó la hoy occisa mencionadas y por las máculaciones hemáticas localizadas en la superficie de la punta metálica y la deformación de esta se infiere que el victimario emplea el objeto del tipo PICAHIELOS, lesionando a la hoy occisa infligiéndole las lesiones del tipo punzante con dicho objeto, por lo que al infligirle alguna de las lesiones mencionadas la punta metálica se desprende de su mango, lo que se corrobora con la deformación de ésta se infiere que el victimario emplea el Objeto del tipo PICAHIELOS, lesionando a la hoy occisa*

*infligiéndole las lesiones del tipo punzante con dicho objeto, por lo que al infligirle a alguna de las lesiones mencionadas la punta metálica se desprende de su mango lo que se corrobora por la deformación”*

Por lo tanto se considera que con los anteriores elementos probatorios quedo acreditado la existencia previa de una vida humana, así como la supresión de ésta, por una causa externa.

En las condiciones antes detalladas, las anteriores pruebas, una vez asociadas, correlacionadas, así como analizadas en términos de los artículos 107, 108, 109 y apreciadas conforme lo que establece el artículo 137 y 138, fracción II del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Estado en la época de la comisión del delito, se estima que se encuentra acreditado el cuerpo del delito de **Homicidio Calificado** pues de ellas se puede concluir, que el día **siete de mayo de dos mil cuatro**, siendo aproximadamente las ocho horas, en el interior del inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* , el sujeto activo privó de la vida a la sujeto pasivo, ocasionándole lesiones y estrangulamiento que le ocasionó un paro respiratorio súbito por elongación y compresión medular debido a la fractura y luxación de la primera vértebra cervical (desnucamiento) hemorragia interna y externa por laceración de víscera masiva consecutiva a las heridas por objeto punzo cortante penetrante en tórax, las cuales inmediatamente le ocasionaron la pérdida de la vida, con lo anterior, se puede establecer que la conducta del activo, en la comisión del delito de homicidio que nos ocupa, se adecua a la hipótesis legal prevista por la **fracción I del artículo 18 del Código Penal vigente en**

**el Estado**, pues por sí mismo, privó de la vida a la pasivo del delito, lo que así realizó, ocasionándole lesiones con un pica hielo y estrangulamiento con un cinturón que le provocó un paro respiratorio, lesionando el bien jurídico que tutela este tipo de antisociales, que es la vida humana, es por ello, que de acuerdo a los datos estudiados, a juicio del que resuelve, están demostrados los elementos objetivos, normativos y subjetivos del cuerpo del delito de **HOMICIDIO**, y como se ha venido estableciendo, la conducta desplegada por el activo, se encuentra adecuada a la hipótesis normativa que consigna el artículo 106 del Código Penal Vigente en el Estado, sin que se actualice hasta el momento alguna excluyente de incriminación o de la pretensión punitiva previstas por los artículos 23 y 81 del mismo ordenamiento legal.

### **CALIFICATIVAS:**

En seguida, se procede al estudio de las calificativas previstas en el artículo 126 del mismo ordenamiento legal, mismas que se encuentran descritas de la siguiente manera:

*“Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:”.*

Se entiende que hay **premeditación**, siempre que el agente comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por

envenenamiento, **asfixia**, contagio venéreo, empleo de cualesquiera sustancia nociva para la salud, inundación, incendio o explosivos, o por retribución dada o prometida

Se entiende que hay **ventaja**: Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan; Cuando el activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.

Asimismo, por **traición** se establece que: Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Ahora bien la calificativa de **PREMEDITACIÓN**, se acredita con la comparecencia voluntaria que en su momento rindiera quién en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, ante el Agente del Ministerio Público Investigador el 02 de diciembre del 2003 dentro de la averiguación previa **\*\*\*\*\*** en la cual manifestó:

*“...Que la de la voz conocía al **\*\*\*\*\***, hace aproximadamente dos años, a finales del mes de noviembre del dos mil uno, y que conocí a dicha persona ya que en una ocasión en la época ya señalada, fui a pagar mi recibo de teléfono a la sucursal de **\*\*\*\*\***, que se ubica en domicilio conocido de **\*\*\*\*\***, y al salir de realizar dicho pago compre un jugo y unos tlacoyos a las afueras de dicha sucursal y el señor **\*\*\*\*\*** me cedió el asiento en ese puesto de tlacoyos y me empezó a hacer la plática e inclusive me preguntó que cuanto*

*había pagado de mi recibo telefónico, posteriormente como a los dos o tres meses dicha persona me habló por teléfono en varias ocasiones invitándome a salir, pero como no lo conocía yo evadía esas invitaciones y en esas ocasiones que me llamo por teléfono se identificó como la persona que había conocido en las circunstancias anteriormente manifestadas, intuyendo la de la voz que el señor \*\*\*\*\*; había conocido el teléfono de la emitente al observar en aquella ocasión el recibo de teléfono de la misma, con posterioridad y después de varias insistencias acepte salir a desayunar con dicha persona recordando la emitente que fuimos a desayunar al restaurante \*\*\*\*\*; que se encuentra en el centro de la Ciudad \*\*\*\*\*y ahí estuvimos platicando y es el caso que en esa ocasión el señor \*\*\*\*\*; me propuso que me fuera a \*\*\*\*\* con él insistiéndome mucho en que fuera con él, que lo acompañara, que me invitaba a pasear, a lo que yo después de que me dijo varias veces en ese momento accedí, sin recordar la hora exacta pero fue aproximadamente al medio día cuando salimos de dicho restaurante con dirección a la sucursal de camiones de las \*\*\*\*\*; denominada \*\*\*\*\*; hablándole yo a mis niños de un teléfono público diciéndoles que se fueran con su abuelita a lo que me contestaron que se quedarían con \*\*\*\*\*; que es una vecina, que ella los cuidaría, entonces abordamos el camión con dirección a \*\*\*\*\*; en la tarde-noche, pero es el caso que nos detuvimos en la Ciudad de \*\*\*\*\* y ahí pasamos la noche y tuvimos relaciones sexuales y al siguiente día nos regresamos a \*\*\*\*\*; días después el señor \*\*\*\*\*; me volvió a invitar a tomar un café y posteriormente iniciamos un concubinato, ya que él se fue a vivir a mi casa, ubicada en \*\*\*\*\*; y es el caso que a veces discutíamos y él se iba de la casa y luego regresaba y así íbamos llevando la relación, y es el caso que en el año del 2002, como en el mes de febrero me embaracé y concebí un hijo del C. \*\*\*\*\*; mismo que nació el 20 de noviembre de ese mismo año y que lleva el nombre de \*\*\*\*\*; y el padre no la quiso registrar a su nombre por lo que la niña lleva mis apellidos y es que como a los siete meses del embarazo el padre de la menor me abandonó y me fui a vivir a casa de mis papás en el domicilio ya indicado en mis generales, donde hasta le fecha vivo, y posteriormente*

*como al mes o un poco más de nacida mi menor hija, cuyo nombre ya ha quedado apuntado en líneas anteriores, el padre de la misma me volvió a buscar y de vez en cuando nos veíamos para que conviviera con la niña, siendo que la menor cuando tenía como cinco o seis meses de edad el padre de la misma discutió con uno de mis hijos de nombre \*\*\*\*\* , y a partir de ahí ya no volví a ver ni a saber nada de él, deseando agregar la emitente que no recuerda los apellidos de \*\*\*\*\* en este momento, sin embargo describe su media filiación siendo de aproximadamente un metro con cincuenta y cinco centímetros, de tez moreno claro, de complexión delgada, con cabello corto de color negro, el cual se peina hacía atrás, de frente chica, con mentón ovalado, de cara pequeña, con cejas regular, de ojos medianos, color café oscuro, con nariz grande, un poco ancha y con un borde en el tabique, su boca es regular, con labios gruesos, sus orejas son regulares y que como seña particular tiene un tatuaje en el antebrazo derecho simulando un alambre de púas, y también tiene dos cicatrices en el brazo izquierdo, siendo una de ellas de aproximadamente un centímetro y medio y la otra de aproximadamente tres centímetros, en el cuello en la parte posterior tiene como unas manchas cafés, pero es el caso que hace como veinte días el C. \*\*\*\*\* , comenzó a llamar telefónicamente a mi domicilio y siempre que hablaba se oía que estaba ebrio y yo lo evadía y trataba de cortar rápido la plática y a veces hasta desconectaba el teléfono y después también dentro de ese lapso de quince días atrás, me visitó personalmente como tres o cuatro ocasiones y me propuso que regresáramos y que viviéramos juntos y me propuso que me fuera con él, pero yo no acepté y quedamos en que buscaría yo un cuarto cerca de la casa de mis papás para que lo rentáramos y pudiéramos vivir ahí, ya que yo temía que si me iba con él al cabo del tiempo me fuera a correr de su casa y no tuviera a donde ir, por eso quise que buscáramos un cuarto cerca de la casa de mis papás, cabe señalar que aproximadamente el día 16 de noviembre del año en curso, llegó el C. \*\*\*\*\* , a mi domicilio expresado en mis generales, y llegó acompañado de una hija suya, menor de edad de nombre \*\*\*\*\* y de una joven que me dijo se llamaba \*\*\*\*\* , sin conocer sus apellidos pero su media filiación es la siguiente, de aproximadamente*

dieciocho años de edad, de aproximadamente un metro con setenta centímetros, de complexión delgado, de tez moreno oscuro, con ojos de color café de tamaño regular un poco alargado, su nariz es recta con la base ancha, de labios gruesos, su cabello es un poco quebrado de color castaño oscuro, un poco largo, su mentón es un poco prolongado, con frente regular, con cejas medianas, poco pobladas, es un poco cachetón y como seña particular tienen acné en la cara y me propuso que junto con mi menor hija \*\*\*\*\*fuéramos a visitar a su señora madre de nombre \*\*\*\*\* , diciéndome que para que ella viera a las dos niñas juntas, o sea la hija que \*\*\*\*\* , con la \*\*\*\*\* , de nombre \*\*\*\*\* y mi hija \*\*\*\*\* , comentándole que me dejara arreglar a mí y la bebe, después de aproximadamente quince minutos nos salimos de la casa y tomamos una ruta \*\*\*\*\* ya que él me preguntó que si no había taxi, a lo que yo le contesté que no, que solamente que nos fuéramos en un burro, ya que ahí no entraban taxis, sugiriendo llegar a la primera sección de \*\*\*\*\* , en donde nos bajamos a tomar un taxi que nos llevaría a \*\*\*\*\* , que en el transcurso del camino \*\*\*\*\*me dijo que si íbamos a comer algo, contestando que si, a lo que él volvió a preguntar que si se me antojaba comer unos mariscos y yo volví a contestar que si, por lo que al llegar a \*\*\*\*\* por donde está el puente de nombre \*\*\*\*\* , nos bajamos ya que cerca de ahí está la marisquería aproximadamente a unos cien metros, comimos en ese lugar, pero después de aproximadamente una hora tomamos un taxi para dirigirnos a una casa en donde supuestamente íbamos a vivir, preguntándole que en donde se ubicaba, a lo que respondió que esa una sorpresa y que ahí nos iba a estar esperando su mamá, por lo que se ahí abordamos un taxi el cual nos llevó al domicilio ubicado en calle Independencia, número ocho de la colonia centro de esta ciudad, misma calle que se encuentra frente a la Universidad sin recordar el nombre, del cual yo no sé llegar pero que solo me di cuenta que también había un sitio de taxis del cual también desconozco su nombre, que como seña de la casa éste tenía alberca chica, era de una sola planta, pero como está a desnivel pude observar que en la parte de debajo de la casa había como unas bodegas a las cuales yo no entré, solo entré a un cuarto que esta independiente de la casa principal, pero dentro del mismo terreno,

al momento de entrar al cuarto íbamos \*\*\*\*\*mi hija de nombre \*\*\*\*\* y la otra hija de \*\*\*\*\*; de nombre \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\*se dirigió hacía mi diciéndome que me sentara en la cama que se encontraba en ese cuarto y acto seguido yo me senté y me dijo que aquí íbamos a vivir e inmediatamente alguien me quito de manera intempestiva a mi hija, sin alcanzarme a dar cuenta exactamente quien me la quito, en ese momento \*\*\*\*\***precedió a darme un golpe con el puño cerrado en el ojo derecho, cayendo sobre la cama en la que me encontraba sentada, diciéndome de una manera agresiva “siéntate pendeja, acuéstate” y acto seguido se dirigió a \*\*\*\*\* diciéndole que me amarrara y \*\*\*\*\* procedió a amarrarme de pies y manos con una soga de mecate, una soga precisamente para los pies y otra del mismo material para las manos, deseando aclarar que las manos me las amarraron pegadas al estómago; al mismo tiempo que \*\*\*\*\* me iba amarrando \*\*\*\*\*se dirigía a la de la voz diciéndole, que soy tu pendejo, hija de tu puta madre, eres una pendeja” y me repetía de manera recurrente esas frases, preguntándome ¿me conocías? A lo que la de la voz contestaba que no y \*\*\*\*\*me respondía “pues ahora ya me conoces, te voy a matar, te vas a ir a la verga” y posteriormente le seguía indicando a \*\*\*\*\* que me amarrara fuerte, y \*\*\*\*\* seguía sus órdenes, posteriormente me metieron una bola de papel a la boca y sobre éste me amordazaron con un trapo sin recordar la textura y el color del mismo, para posteriormente colocarme tirada a en el piso y ya estando tirada en el piso amarrada y amordazada, me seguía insultando con las mismas frases ya expresadas anteriormente y me pateaba en los costados del tronco más o menos en la parte que se encuentra entre las costillas y la cadera, así como en los costados de las piernas en los brazos y en la cabeza me pegaba y en la cara me pegaba con la mano abierta e inclusive me reventó los labios y me dejó moretones en la cara y derrame en el ojo derecho y moretones en el cuerpo en las partes que él me pateo, posteriormente \*\*\*\*\*me ordeno que me sentara pero como estaba amarrada de pies y manos y severamente golpeada no pude ni siquiera**



moverme, por lo cual le ordeno a \*\*\*\*\* que me incorporara, que me sentara en el piso, a lo que \*\*\*\*\* siguió sus órdenes y \*\*\*\*\*siguió insultándome diciéndome **“hija de tu puta madre eres una pendeja”, “te voy a matar”, “te vas a ir a la verga”,** y de una mochilita saco una paca de billetes como del grosor de un dedo, alcanzando a ver que el billete de arriba era de quinientos pesos, y azotaba esa paca de billetes en mis piernas y luego me los ponía en la cara, diciéndome “sabes cuanto hay aquí”, a lo que yo respondí que si era como cien mil pesos y todos los adultos que se encontraban ahí se comenzaban a reír, queriendo manifestar que durante las agresiones tanto físicas como verbales y que ya han quedado de manifiesto con anterioridad, estuvieron presentes tanto la menor hija de del señor \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien cuenta con la edad aproximada de entre cinco y seis años, quien se dio cuenta de la situación y que se mostraba espantada y también se encontraba mi menor hija que por su edad no se alcanzó a dar cuenta de las cosas, posteriormente \*\*\*\*\*saco del cuarto a la mujer de nombre \*\*\*\*\*y a las dos niñas de nombres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y cuando solamente nos encontrábamos en el cuarto la emitente, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*se dirigió a \*\*\*\*\* indicándole, “encuérala” y se dirigió hacia mi diciéndome, “te voy a violar”, respondiéndole yo que no lo hiciera ya que yo estaba menstruando, a lo que me respondía, “a mí me vale madre” procediendo \*\*\*\*\* a desgarrarme, primero con las manos y posteriormente con un cuchillo sin mago de color plata, el pantalón y la ropa interior que llevaba consistía en un pantalón de mezclilla color azul cielo, el cual me quedaba a la cadera, su pretina era de resorte ancho y como seña tenía un número de aproximadamente cinco centímetros, siendo éste un número veinticuatro o veintiocho en la parte de anterior de la pierna izquierda, asimismo llevaba una blusa extraplee de color azul cielo con la orilla blanca y al centro de la misma una flor blanca, llevaba unas sandalias de las llamadas de pata de gallo con plataforma de madera, que como ropa interior llevaba una licra negra y debajo un bikini color negro el cual aparentaba estar deslavado ya que parecía que tenía puntitos blancos, asimismo no llevaba brasier y llevaba una chamarra de mezclilla azul fuerte amarrada a

la cadera, posterior a queme desgarro la ropa que ya he manifestado quede completamente desnuda de la cadera a los pies, pues también me quitaron las sandalias que llevaba puestas, acto seguido \*\*\*\*\*le ordeno a \*\*\*\*\* que me desamarrara y me desamordazara y \*\*\*\*\* cumplió la orden, diciéndome \*\*\*\*\*“ábrete de patas pendeja”, se dirigió a \*\*\*\*\* diciéndole “cógetela”, pero \*\*\*\*\* se negó a violarme, posteriormente \*\*\*\*\*ordenó a \*\*\*\*\* que le quitara el tenis y la calceta que \*\*\*\*\*llevaba puesta en el pie derecho y acto seguido introdujo por la fuerza su dedo pulgar de ese pie dentro de mi vagina y ya estando dentro el dedo procedió a moverlo reiteradamente y mientras hacía eso yo solo me quejaba ya que me estaba doliendo y estaba muy golpeada al tiempo que le suplicaba a \*\*\*\*\*que ya me dejara en paz aclarando que esto fue estando yo acostada en el piso, aclarando que mientras realizaba esto \*\*\*\*\* la de la voz solo le pedía a \*\*\*\*\*que no me hiciera nada, pero no ponía resistencia dado que tenía una desesperación terrible por el miedo a que \*\*\*\*\*me siguiera golpeando, posteriormente me ordeno \*\*\*\*\*que me subiera a la cama y se volvió a dirigir a \*\*\*\*\* diciéndole nuevamente “cógetela”, y procedió a salirse del cuarto y \*\*\*\*\* cerró la puerta y le puso seguro por dentro, en tanto yo me le quedaba viendo a \*\*\*\*\* y movía la cabeza en señal de negativa para darme a entender que no me violaría, y \*\*\*\*\* se me quedaba viendo poniéndose el dedo índice de la mano derecha sobre los labios en forma perpendicular a los mismos indicándome que me callara, al tiempo que movía la cabeza en señal de negativa, entendiéndome yo que si me callaba no me iba a violar y entonces yo empecé a quejarme haciendo como si \*\*\*\*\* me violaba para que \*\*\*\*\*pensara que me estaba violando, posteriormente \*\*\*\*\*toco la puerta y \*\*\*\*\* abrió la puerta, por lo que en ese momento \*\*\*\*\*le preguntó a \*\*\*\*\* que si ya había terminado, contestando \*\*\*\*\* que si, a lo que \*\*\*\*\*dijo que ahora le tocaba a él, y acto seguido me ordeno que le hiciera el sexo oral procediendo a introducir el miembro viril en la boca de la emitente a pesar de que yo le decía con la cabeza de que no lo hiciera obligándome así a realizarle el sexo oral, posteriormente \*\*\*\*\*me indicó que también le hiciera el sexo oral a \*\*\*\*\* y se

dirigió a mí y en tono imperativo me ordeno, apuntando hacia \*\*\*\*\* “mámale la verga”, y ante esta situación \*\*\*\*\* decía que no, pero \*\*\*\*\*lo seguía presionando hasta que \*\*\*\*\* accedió, y al sacarse \*\*\*\*\* el miembro viril a efecto de introducirlo en la boca de la emitente, la de la voz dijo que no, posteriormente \*\*\*\*\*procedió a sacarse el miembro viril y a pesar que yo le decía que no lo introdujo en mi boca, obligándome a realizarle el sexo oral, posteriormente \*\*\*\*\*me ordeno, “ábrete de patas, pendeja”, y yo le suplicaba que no, pero él me seguía insistiendo y finalmente me obligo por la fuerza física a abrirme de piernas y se colocó sobre mi estando yo boca arriba y procedió a violarme, introduciéndome su miembro viril por mi vagina, posteriormente me volteo bruscamente boca abajo y procedió a violarme de nueva cuenta introduciéndome su miembro viril esta vez por vía anal, posteriormente me volvió a voltear por la fuerza quedando yo acostada sobre la cama boca arriba al tiempo que le gritaba a \*\*\*\*\*la cual estaba afuera del cuarto, que le trajera un condón y posteriormente llego \*\*\*\*\*al interior del cuarto donde nos encontrábamos y le dio el condón a \*\*\*\*\*y este procedió a ponérselo en su miembro viril, para acto seguido volver a introducir el mismo en mi vagina y volver a violarme, eyaculando en esta ocasión, percatándome de esto último porque cuando saco el condón alcance a ver que el mismo tenía en su interior restos de semen, posterior a ello \*\*\*\*\*me ordeno que me sentara en el piso, como estaba desnuda de cadera a pies le ordeno a \*\*\*\*\* que me volviera a amarrar y procedió \*\*\*\*\* a amarrarme, pero esta vez me amarro con las manos hacía la espalda, me volvió a amarrar los pies, me introdujo una bola de papel en la boca y procedió a amordazarme con un trapo, \*\*\*\*\*se acercó a mí, me tomo de la cabeza y me acerco hacía él diciéndome que me iba a matar, en ese momento cerré los ojos por miedo y los mantuve cerrados y \*\*\*\*\***me puso algo en la cabeza, sin saber que era, pero sentí como que era el cañón de una pistola, volviendo a repetir \*\*\*\*\*que me iba a matar,** a lo que yo le contesté que si, por temor a no contradecirlo y pensando que de esta forma podría salvarme, posteriormente él me preguntó ¿te la comes?, por lo que nuevamente le respondí que si, por el temor a

contradecirle y en ese momento ya no sentí el arma con la que me estaba amagando en la sien, y fue ahí cuando escuche varias risas y por instinto procedí a abrir los ojos y al abrirlos me percaté de que se estaban burlando de mi \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*; y entonces \*\*\*\*\*procedió a abrazarme diciéndome “te amo”, y acto seguido yo gemía, y le trataba de indicar con esos gemidos y con la expresión de mi cara que me quitara la mordaza, posteriormente procedió \*\*\*\*\* por instrucciones de \*\*\*\*\*a quitarme la mordaza y al quedar desamordazada le pedí a \*\*\*\*\*que me dejara ir al baño y así las cosas procedió \*\*\*\*\*a ordenar a \*\*\*\*\* que me desamarrara de las manos y una vez que \*\*\*\*\* cumplió la orden entre al baño que se encuentra al fondo de ese mismo cuarto donde me encontraba del lado derecho, detallando que dicho baño tiene la taza del escusado pegada a la pared entrando del lado derecho en la pared que se encuentra al costado del escusado se encuentra una ventana chica y en la esquina del lado izquierdo se encuentra la regadera y el espacio de la regadera, y el espacio de la regadera es cubierto por una cortina que rodea dicha regadera y junto a la cortina de la regadera se encuentra una estructura de plástico blanca para poner los accesorios del baño, la cual contenía shampoo, cepillo de dientes y algunos accesorios más, deseando agregar que dicho baño no tiene puerta ni lavabo, deseando agregar que solicite entrar al baño para poder asearme pues estaba menstruando y además sentía la necesidad de asearme, por lo que procedí a meterme a la regadera y lavarme con agua mi vagina, posteriormente escuche que \*\*\*\*\*solicitaba a \*\*\*\*\*una toalla y que ésta se la proporcionó y \*\*\*\*\*me proporcionó una toalla de color blanco, acto seguido salí del baño percatándome de que en el cuarto además de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*se encontraba la menor hija de nombre \*\*\*\*\* y mi menor hija \*\*\*\*\* y al salir del baño procedí a solicitar que me pasaran algo ya que yo estaba menstruando y estaba manchando de sangre y \*\*\*\*\*me proporcionó una pantaleta blanca y salió del cuarto y cuando regreso me proporcionó una toalla sanitaria y una vez con la toalla sanitaria procedí a colocármela y a ponerme la pantaleta ya mencionada con anterioridad y solicité si tenían alguna ropa para ponerme,

procediendo \*\*\*\*\*a darme un pants de color negro mismo que me puse, posteriormente \*\*\*\*\*salió del cuarto y cuando regresó traía unos tacos para cenar mismos que nos comimos y me dio uno \*\*\*\*\*y yo como estaba muy lastimada de la boca, pues me había reventado el labio y además me encontraba dejada y afectada psicológicamente y moralmente por lo que acababa de sufrir en carne propia no tenía yo hambre y no quería comerme los tacos que me dio y vaso de refresco de cola, posteriormente de que los presentes terminaron de comer, \*\*\*\*\*se salió del cuarto y \*\*\*\*\*me preguntó “qué voy a hacer contigo” a lo que yo le suplicaba, “déjame ir por favor, a lo que él me respondió después de un lapso de silencio “te vas a ir pero sin la niña”, refiriéndose a \*\*\*\*\* , a lo que yo le respondía suplicándole que no me quitara a mi bebe y él se me sostenía en decirme que me iba a dejar pero sin la niña ya que él se iba a quedar con ella, así las cosas (sic) que cuando menos me dejara abrazar a nuestra hija y él accedió, por lo que tomé a la menor entre mis brazos, la estreché en mi regazo, la abraza y ya no me separe de ella, posteriormente \*\*\*\*\*le ordenó a \*\*\*\*\*que ya había regresado, que tendiera una colcha o sábana en el piso para que me acostara y \*\*\*\*\*cumplió la orden, yo me acosté sobre unos edredones de color claro que \*\*\*\*\*había puesto sobre el piso y acosté conmigo a mi menor hija \*\*\*\*\* y al momento de acostarme con mucho temor pregunté a \*\*\*\*\*que si me podía quedar despierta para ver a mi hija y \*\*\*\*\*solamente se me quedo viendo y no me contestó, posteriormente él se recostó en la cama y parecía que dormitaba pero a cada rato abría los ojos y dirigía su mirada hacía mí y con la mano derecha hacía la seña de mandarme besos y me decía en voz baja “te amo” y bajaba su mano de la cama hacía el piso a donde me encontraba yo queriéndome dar la mano y con tal de no hacerlo enojar para que no me fuera a golpear, insultar o volver a abusar de mi yo también le daba la mano y penaba que con eso se iba a compadecer de mí, dando fe esta Representación Social Especializada, que en este momento la ofendida \*\*\*\*\*refiere sentirse mal de salud, en tal virtud esta autoridad procede a realizar llamada telefónica al escuadrón del servicio médico \*\*\*\*\* a

efecto de que acuda un paramédico a las oficinas de esta autoridad, una vez que la ofendida antes referida se encuentra de regreso en estas oficinas y la cual refiere que el paramédico solo le hizo mención que es el cansancio y la mala alimentación que estaba llevando era el motivo por lo cual me sentía mal, se continúa con la diligencia ministerial por lo que durante toda la noche cada vez que el me volteaba a ver yo en voz baja le decía que me dejara ir, hasta que siendo aproximadamente las seis de la mañana del día siguiente él me preguntó qué ¿qué hora es? Contestándole en ese momento que era la hora mencionada por lo que después de un tiempo \*\*\*\*\*le preguntó a \*\*\*\*\*quien estaba en ese momento acostada en la cama con él, que si ya me dejaba ir y que si yo me podía llevar a mi hija a lo que ella respondió en forma de pregunta ¿y si te mete en problemas? En ese instante \*\*\*\*\*se quedó pensando sin contestar nada y después de un rato más él me dijo que me arreglara, acto seguido me pare del suelo, comencé a recoger las pocas cosas con las que llegué y después de recoger todo, tome a mi hija y como no llevaba con que taparla \*\*\*\*\*me proporcionó una sábana blanca esto debido a que \*\*\*\*\*me acompañó hasta la calle, y durante el transcurso del cuarto a la calle él me iba pidiendo perdón, me decía que quería estar conmigo y con mi hija juntos, me decía que nos amaba, por lo que yo pensé que si le reclamaba algo sobre lo sucedido \*\*\*\*\*se arrepentiría de dejarme ir, por lo que yo le dije que si lo perdonaba, que con respecto a lo que me dijo de que quería estar con nosotras yo le respondí que podía hacerlo cuando él quisiera, por lo que en ese momento él me dijo que al rato me hablaba por teléfono, posteriormente los dos caminamos juntos unos metros sobre la calle y en cuanto paso el primer taxi \*\*\*\*\*le hizo la parada y le preguntó al taxista que cuanto le cobraba a \*\*\*\*\* sin escuchar cuanto era lo que le iba a cobrar, pero al momento de abordar el taxi yo con mi hija \*\*\*\*\*me dio un billete de cien pesos para que yo pagara por lo que después de un tiempo yo llegué a mi casa en donde me encontré con mi mamá de nombre \*\*\*\*\*a quien le comenté de todo lo que me había hecho ya que de todos modos no lo podía ocultar ya que se dio cuenta que iba toda golpeada, que mi mamá lo único que hizo fue ponerse a llorar, ese día solo trate de dormir

*un poco pero por lo alterada que estaba no pude dormir y siendo aproximadamente como las cuatro o cinco de la tarde recibí una llamada telefónica de \*\*\*\*\*en la que me manifestaba que ya venía para mi casa, siendo todo lo que dijo en ese momento, posteriormente como a las seis o siete de la tarde llegó \*\*\*\*\*solo diciéndome lo mismo que me había dicho anteriormente, que lo perdonara, que estaba muy arrepentido y que ya no lo volvería a hacer, por lo que de ahí nos quedamos ese día en la casa hasta el día domingo treinta de noviembre del presente año, que fue cuando agarraron a \*\*\*\*\* , se presentaron elementos de la policía ministerial a mi domicilio, me entrevistaron y supe que había una línea de investigación, posterior a esta entrevista me anime a denunciar los hechos y es por eso que me encuentro ante esta Representación Social, siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

Declaración a la cual correctamente se le concedió valor probatorio pleno de testimonio, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Estado de Morelos, conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la Ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia aunado a que la declarante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto sobre el cual declaró, además de que los hechos que narra, mismos que percibió por sus propios sentidos, además su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias ya que de ella se advierte las circunstancias principales sobre los hechos que narra; la misma tiene eficacia probatoria incriminatoria para acreditar que existió un antecedente inmediato a los hechos que dieron origen a la presente causa, pues su declaración ministerial \*\*\*\*\* , refirió que \*\*\*\*\* , la amenazó con matarla y ante esta

circunstancia, se puede considerar como el elemento objetivo del tipo que nos ocupa, ya que se puede decir que entre la fecha en que **\*\*\*\*\***, formulo su denuncia y el momento en el que la privaron de la vida transcurrió un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquél en el cual se ejecutó, así mismo se acreditó el elemento subjetivo, que consistió en la reflexión sobre el delito que se cometió, lo cual se tradujo en la persistencia o porfía delictuosa; por tanto, se considera que \*\*\*\*\*, desde esa ocasión que la infirió a la hoy occisa diversas lesiones y amenazas, tuvo la intención de hacerle daño, esto con el fin de privarla de la vida hasta que materialmente lo ejecutó transcurrió un período prolongado entre las amenazas proferidas y la ejecución material que se tradujo en el homicidio de **\*\*\*\*\***.

Ahora bien, **LA VENTAJA** que se define en el hecho de que el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan, circunstancias que se encuentran previstas por el artículo 126 fracciones I, II incisos b) y c) del Código Sustantivo Penal Vigente para el Estado; dicha calificativa agravante de ventaja se integra en primer término, con una acción humana que produce, en su nexo de causalidad, el resultado de privación de la vida, en la que concurre una ventaja de tal naturaleza que el delincuente no corre riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, siempre que aquel no obre en legítima defensa. En la doctrina mexicana, con referencia a la ventaja, se habla de tal como circunstancia



agravante y como calificativa; se está en presencia de la primera cuando concurre alguna de las hipótesis a que se alude en el artículo 126 del Código Penal Vigente para el Estado, en autos quedó acreditada la calificativa de ventaja, en primer plano en virtud de que es indudable que en el caso el inculpado era superior en fuerza física a la ofendida, la que se hallaba desarmada, y que por tanto, el delincuente no corría riesgo alguno de ser muerto ni herido por dicha ofendida, lo anterior se corrobora con:

**El dictamen en materia de Criminalística de Campo** realizado por el Perito \*\*\*\*\*, del **07 de mayo del 2004**, especialmente cuando concluye:

*“...En base a las características de las lesiones que presentó la hoy occisa descritas en los incisos del uno al ocho así como el inciso 29 del capítulo de lesiones por sus características morfológicas se infiere que éstas fueron producidas por un AGENTE VULNERANTE DEL TIPO PUNZANTE.; En base a las características de la lesión que presentó la hoy occisa descritas en el inciso cinco del capítulo de lesiones por sus características morfológicas de la denominada casuísticamente “cola de rata” se infiere que esta fue producida a la hoy occisa en maniobras de intimidación a la hoy occisa por parte del victimario, con el agente vulnerante del tipo punzante; En base a las características de las lesiones que presentó la hoy occisa del tipo heridas contusas y equimosis descritas con los incisos del nueve al 27 y el 29 descritas en el capítulo de lesiones se infiere que éstas fueron producidas por AGENTE VULNERANTE DEL TIPO CONTUNDENTE; En base a las características de las lesiones que presentó la hoy occisa del tipo excoriaciones dermoepidérmicas descritas en los incisos 18, así como del 22 al 26 y el inciso 28 del capítulo de lesiones se infiere que dichas lesiones fueron producidas en un mecanismo de fricción sobre una superficie áspera; En*

base a las características morfológicas de las lesiones que presentó el cuerpo de la hoy occisa descritas en los incisos del 19 al 20 del capítulo de lesiones, se infiere que éstas fueron producidas por un AGENTE CONSTRICTOR, en un mecanismo de tracción fricción y presión sobre las regiones anatómicas donde se localizan en maniobras de ASFIXIA POR ESTRANGULAMIENTO ARMADO; En el presente caso en el desarrollo secuencial del evento y hecho estudiado Criminalistamente destaca la participación de por lo menos tres agentes de agresión externos como son **AGENTE VULNERANTE DEL TIPO PUNZANTE, AGENTE VULNERANTE DEL TIPO CONTUNDENTE Y UN AGENTE CONSTRICTOR.** En base a las características del lugar así como las características de las lesiones que presentó la hoy occisa producidas por agentes vulnerante del tipo punzante y tomando en consideración las características morfológicas de los objetos del tipo mango de madera con extremo distal de destapador y extremo proximal metálico con orificio localizado a nivel de piso descrito en el inciso 8.5, capítulo examen del lugar, así como el objeto metálico semideformado delgado con punta que presenta manchas hemáticas en su superficie descrito en el inciso 8.1, capítulo examen del lugar, localizados en el interior de la recámara cuyo acceso se ubica del lado nororiente del donde se localizó el cuerpo de la occisa se infiere lo siguiente: 9.1.- Por las características morfológicas de dichos objetos existe correspondencia de características entre ambos y que uniendo estos forman un objeto de los conocidos casuísticamente como "PICAHIELOS", que criminalistamente es contemplado como un arma blanca del tipo punzante que pueden causar lesiones del mismo tipo. 902 Derivado de lo anterior y tomando en consideración las características de lesiones que presentó la hoy occisa mencionadas y por las máculaciones hemáticas localizadas en la superficie de la punta metálica y **la deformación de esta se infiere que el victimario emplea el objeto del tipo PICAHIELOS, lesionando a la hoy occisa infligiéndole las lesiones del tipo punzante con dicho objeto,** por lo que al infligirle alguna de las lesiones mencionadas la punta metálica se desprende de su mango, lo que se corrobora con la deformación de ésta se infiere que el victimario emplea el Objeto

*del tipo PICAHIÉLOS, lesionando a la hoy occisa infligiéndole las lesiones del tipo punzante con dicho objeto, por lo que al infligirle a alguna de las lesiones mencionadas la punta metálica se desprende de su mango lo que se corrobora por la deformación. 9.3.- En base a las características morfológicas del objeto del tipo picahielos con relación al objeto del tipo envoltorio y sus características morfológicas descritos en el inciso 8, 11 del capítulo examen del lugar, se infiere que son similares en morfología siendo que probablemente victimario mantenía el objeto oculto dentro del envoltorio momentos previos a infringirle las lesiones de tipo punzante a la víctima. 10.- En base a las características de las lesiones que presentó la hoy occisa producidas por AGENTE VULNERANTE DEL TIPO CONTUNDENTE, descritas con los incisos 9, 11, 12 y del 27 al 29 del capítulo de lesiones, así como tomando en consideración la localización y ubicación de máculaciones hemáticas, con elementos pilosos adheridos en los ángulos y superficie de muros así como una columna descritos en los incisos 6, 6.4 y 9.5 del capítulo examen del lugar se infiere que el victimario momentos previos a la muerte de la occisa estando ésta erguida, la proyecta a la hoy occisa contra los lugares mencionados infligiéndoles las lesiones descritas. 1.- En base a las características de las lesiones que presentó la hoy occisa producidas por AGENTE VULNERANTE DEL TIPO CONTUNDENTE descritas con los incisos diez y trece del capítulo de lesiones y tomando en consideración la ubicación de éstas, se infiere que el victimario momentos previos a su muerte golpea a la víctima probablemente empleando sus miembros superiores (brazos, antebrazos o puños). 12.- En base a las características del lugar así como a la localización del lago hemático circundante de manchas hemáticas por embarradura próximo a la columna ubicada frente al espacio por debajo de la escalera de concreto descrito en el inciso 6.2, del capítulo examen del lugar, considerando las manchas hemáticas ubicadas en los costados de dicha columna y las manchas hemáticas a nivel del piso circundantes a estas con características de embarradura descritas en el inciso 6 del capítulo examen del lugar, asimismo tomando en consideración la localización y ubicación de los objetos del piso y maculadas de líquido hemático descritas en el inciso 6.1 el capítulo*

*examen del lugar se infiere lo siguiente. 12.1.- Tomando en consideración el punto anterior se deduce que momentos previos a la muerte de la hoy occisa el victimario tras proyectar a la víctima contra la superficie de la columna de concreto ubicada frente al espacio por debajo de la escalera, la víctima pierde verticalidad, cayendo al piso, apoyando la extremidad cefálica en la zona donde se encuentra el lago hemático descrito en el inciso 6.2 del capítulo, examen del lugar, por lo que el victimario se dirige hacia el área de estancia hacia el mueble tipo librero de madera empleado como centro de entretenimiento descrito en el inciso 7.5 del capítulo examen del lugar, por lo que es momento en que la víctima se trata de incorporar y el victimario al darse cuenta de ello saca un cajón de madera del mueble mencionado y lo lanza proyectándolo hacia el lugar en donde se encuentra la víctima y posteriormente la víctima se incorpora y se dirige hacia la escalera de concreto por lo que en ese momento el victimario toma el objeto del tipo regresadora de películas lanzándolo hacia la víctima. 13.- En base a las características morfológicas de las lesiones que presenta la hoy occisa, asimismo por la localización de indicios de tipo identificativo y reconstructivos del lugar, se infiere que la hoy occisa le fueron realizadas maniobras de lucha y forcejeo y sometimiento. 14.- En base a las características morfológicas de la lesión del tipo punzante localizada en el pliegue interdigital de mano derecha descrito en el inciso 29 del capítulo de lesiones se infiere que la hoy occisa realizó maniobras instintivas de defensa al momento de ser lesionada por el agente vulnerante de tipo punzante mencionado. 15. En base a las características morfológicas de las lesiones que presentó el cuerpo de la occisa descritas en el inciso 19 y 20 del capítulo de lesiones con respecto a las características morfológicas del objeto del tipo cinturón localizado en el área de baño descrito en el inciso 9.4 del capítulo de examen del lugar, se infiere que las características del objeto con respecto a las lesiones mencionadas son similares en textura y dimensiones, por lo cual se deduce que dicho objeto fue empleado por parte de dicho victimario en las maniobras de asfixia por estrangulamiento infligidas a la víctima. 16.- Tomando en consideración la localización y ubicación de las prendas del tipo camisa de manga larga maculada de líquido hemático y*

*que interpuesta en ésta se encuentra una playera color blanco, también con manchas hemáticas en su cara anterior descritas en el capítulo examen del lugar inciso 7.5, se infiere que probablemente dichas prendas las portaba el victimario al momento de lesionar a la víctima, por lo que posteriormente se las retira colocándolas en una gaveta tipo librero del mueble de la estancia y al colocarlas mácula otras prendas que se encontraban en dicho lugar...”.*

Dictamen pericial al cual se le otorgó propiamente valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Estado de Morelos, toda vez que este contiene la descripción de las lesiones que presentó la hoy occisa mediante una relación detallada de las mismas así como su localización, como se advierte del citado dictamen y una vez estudiadas las mismas el perito en cita arribó a las conclusiones que refiere en el multicitado dictamen, además fue realizado por personal especializado para ello que cuenta con los conocimientos que no se encuentran al alcance del común de las personas, prueba de carácter pericial a la que se le otorga valor pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción III del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Morelos, tomando en consideración que el mismo lo emite una persona con conocimientos especiales sobre la materia, que sirve como apoyo para que el Órgano Jurisdiccional se encuentre en la posibilidad de emitir una resolución apegada a derecho y a los hechos que se investigan con la finalidad de llegar al perfecto esclarecimiento de los hechos, motivo por el cual se le concedió el valor antes referido, toda vez que confirma que el sujeto activo, actuó con ventaja al momento de

que privo de la vida a la C. \*\*\*\*\* , ya que según lo narrado por el perito mencionado el inculpado fue superior por las armas que empleó, tuvo mayor destreza en el empleo de las mismas y se valió de algún medio que debilitó la defensa de la ofendida. Ya que efectivamente el sujeto activo es mayor en fuerza superior, por lo tanto tuvo mayor destreza para el manejo del picahileo, arma que utilizó para lesionarla, puesto que la sometió al lesionarla en las manos por lo tanto la ofendida se encontró impedida para defenderse.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que con las probanzas antes descritas, valoradas en lo individual como se ha referido en líneas que anteceden y en su conjunto, concatenadas entre sí en términos de lo dispuesto por los artículos 107, 108, 109, así como el 110 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Estado de Morelos, se acredita el conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción típica legal, quedando demostrado que el día **siete de Mayo del dos mil cuatro**, siendo aproximadamente las ocho horas, en el interior del inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , el sujeto activo, privó de la vida a la ofendida \*\*\*\*\* , utilizando como medios la ventaja, la premeditación, y **LA TRAICIÓN** toda vez que violó la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza, toda vez que aprovechando la confianza por ser el concubino, ya que vivieron juntos aproximadamente dos años y procreó con la ofendida una hija de nombre \*\*\*\*\*, cuando la

ofendida llegó con sus hijos a su casa ubicada en la \*\*\*\*\* , siendo aproximadamente las 07: 30 siete horas con treinta minutos de la mañana, se encontraba esperándola afuera de la casa el activo, por lo que la ofendida abrió la casa y se introdujeron todos a la casa, y ya estando en el interior, el inculpado de referencia, le pidió al hijo de la ofendida, que fuera por un jugo hasta el crucero conocido como \*\*\*\*\* , que se llevara a su hermanita y que se tardara un rato, dándole un billete de \*\*\*\*\* y cuando los hijos de la ofendida salieron de la casa a comprar el jugo, habiéndose tardando un lapso de tiempo de veinte minutos, el inculpado aprovechó el momento, para privar de la vida a la ofendida, utilizando también para ello la ventaja, toda vez que el inculpado resultó superior en fuerza física sometiendo a la víctima a quién lesionó de las manos, lo que le impidió defenderse aunado a las armas que empleó, que en el presente caso fue un picahielo, además de la destreza en el empleo de las mismas, toda vez que del dictamen dio como resultado que en el desarrollo secuencial del evento y hecho estudiado criminalísticamente, destacó la participación de por lo menos tres agentes de agresión externos, como son agente vulnerante tipo punzante, agente vulnerante del tipo contundente y un agente constrictor, infiriéndole con las mismas diversas heridas de tipo contundentes y punzantes, provocados por su agresor con el pica hielos, así también amarró un cinturón en el cuello de la víctima, dando como resultado que la ofendida \*\*\*\*\* , falleciera de paro cardio respiratorio súbito por elongación y compresión medular debido a la fractura y luxación de la primera vértebra cervical, (desnucamiento) consecutivo al mecanismo de

estrangulamiento, hemorragia interna y externa por laceración y víscera maciza consecutiva a las heridas por objeto punzante penetrantes en tórax; conducta antijurídica antes descrita, que fue cometida de manera dolosa, en términos de lo dispuesto por el artículos 15 segundo párrafo (hipótesis dolo) de Código Penal en Vigor, toda vez que lo hizo con la intención dolosa de privar a la ofendida de la vida, actualizándose con lo anterior el cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, ilícito previsto y sancionado por los artículos 106, 108 y 126 fracción I, II inciso b) y c), así como la fracción IV del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos.

#### **JUICIO DE TIPICIDAD:**

En conclusión, tomando en consideración las probanzas antes descritas, valoradas en lo individual como se ha referido en líneas que anteceden, confrontadas en su conjunto, concatenadas entre sí en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracciones II, III y IV, así como el 110 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, adquieren el rango de prueba plena, los cuales determinan que se encuentran plenamente justificados los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción típica legal, que acreditan los elementos del cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en estas circunstancias, se considera que el día **siete de mayo de dos mil cuatro**, siendo aproximadamente las ocho horas, en el interior del inmueble ubicado en la \*\*\*\*\*,



el sujeto activo privó de la vida a la sujeto pasivo, ocasionándole lesiones y estrangulamiento que le ocasionó un paro respiratorio súbito por elongación y compresión medular debido a la fractura y luxación de la primera vértebra cervical ( desnucamiento ) hemorragia interna y externa por laceración de víscera masiva consecutiva a las heridas por objeto punzo cortante penetrante en tórax, las cuales inmediatamente le ocasionaron la pérdida de la vida a quién en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, actualizando su conducta en la hipótesis del artículo 106, en relación con los artículos 108, 126 fracciones I y II, inciso b) y c) fracción IV del Código Penal Vigente en la entidad en el tiempo en que sucedieron los hechos. Vulnerándose así, el bien jurídico tutelado por la Ley Penal, que en el caso a estudio, es la vida de la pasivo.

Además, **no existe constancia favorable que acredite que el activo**, hubiera actuado bajo un error esencial de prohibición, vencible o invencible, sea por desconocimiento de la Ley o de su alcance, o porque hubiera creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud, de donde deriva que actuó en estado imputable con conciencia de la antijuridicidad de dicho ilícito, pues bien, pudo haber determinado su actuar conforme a derecho, pues del estudio de los elementos de prueba que constan en autos, se concluye que respecto del ilícito en cuestión no se prueba la operancia de alguna causa de licitud que ampare el comportamiento antijurídico que desarrolló, ya que por un lado, no es aplicable algún precepto legal que justifique la conducta dolosa desplegada por él; por otra

parte, está demostrado en autos que al desplegar la conducta que se le atribuye, ya que se deduce que con ello violó la norma jurídica, por lo que su acción se considera antijurídica de manera específica, ya que su actuar se considera contrario a derecho de manera concreta y en atención a sus circunstancias personales; además, tampoco está actualizada alguna causa de inculpabilidad en su favor, basada en la no exigibilidad de otra conducta (distinta de la que desplegó), pues de la mecánica de los hechos se aprecia que cometió el delito que se le imputa, dolosamente, sin que hubiese constricción moral o violencia física que lo determinara a perpetrarlo, ni fundada en la no reprochabilidad de la acción realizada en la forma ya precisada; por tanto, estuvo en posibilidad de conducirse conforme lo exige la norma jurídica, pero contrariamente a la conducta de él esperada, desplegó una conducta dolosa, de acción, tipificada como delito.

Ahora bien, por cuanto a la **RESPONSABILIDAD PENAL** del acusado \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; a criterio de esta el A quo acredito correctamente la misma, la cual se encuentra plena y legalmente acreditada en el presente sumario, señalando con precisión el valor otorgado a cada uno de los elementos probatorios tomados en cuenta como eficaces para demostrar cada requisito de fondo, con la exposición de razones, circunstancias o causas que lo justifican y determinar así, en qué consistió la acción u omisión del acusado, su forma de intervención, la

realización dolosa de su conducta, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se consumó el delito imputado lo que está probado principalmente:

Con la comparecencia voluntaria que en su momento rindiera la hoy occisa **\*\*\*\*\***, ante el Agente del Ministerio Público Investigador el **02 de diciembre del 2003**, dentro de la averiguación previa **\*\*\*\*\*** en la cual manifestó:

*“...Que la de la voz conocía al **\*\*\*\*\***, hace aproximadamente dos años, a finales del mes de noviembre del dos mil uno, y que conocí a dicha persona ya que en una ocasión en la época ya señalada, fui a pagar mi recibo de teléfono a la sucursal de **\*\*\*\*\***, que se ubica en domicilio conocido de **\*\*\*\*\***, y al salir de realizar dicho pago compre un jugo y unos tlacoyos a las afueras de dicha sucursal y el señor **\*\*\*\*\*** me cedió el asiento en ese puesto de tlacoyos y me empezó a hacer la plática e inclusive me preguntó que cuanto había pagado de mi recibo telefónico, posteriormente como a los dos o tres meses dicha persona me habló por teléfono en varias ocasiones invitándome a salir, pero como no lo conocía yo evadía esas invitaciones y en esas ocasiones que me llamo por teléfono se identificó como la persona que había conocido en las circunstancias anteriormente manifestadas, intuyendo la de la voz que el señor **\*\*\*\*\***, había conocido el teléfono de la emitente al observar en aquella ocasión el recibo de teléfono de la misma, con posterioridad y después de varias insistencias acepte salir a desayunar con dicha persona recordando la emitente que fuimos a desayunar al restaurante **\*\*\*\*\***, que se encuentra en el centro de la Ciudad **\*\*\*\*\*** y ahí estuvimos platicando y es el caso que en esa ocasión el señor **\*\*\*\*\***, me propuso que me fuera a **\*\*\*\*\*** con él insistiéndome mucho en que fuera con él, que lo acompañara, que me invitaba a pasear, a lo que yo después de que me dijo varias veces en ese momento accedí, sin recordar la hora exacta pero fue aproximadamente al medio día cuando salimos de dicho restaurante con dirección a la sucursal de camiones de las*

\*\*\*\*\*, denominada \*\*\*\*\* , hablándole yo a mis niños de un teléfono público diciéndoles que se fueran con su abuelita a lo que me contestaron que se quedarían con \*\*\*\*\* , que es una vecina, que ella los cuidaría, entonces abordamos el camión con dirección a \*\*\*\*\* , en la tarde-noche, pero es el caso que nos detuvimos en la Ciudad de \*\*\*\*\* y ahí pasamos la noche y tuvimos relaciones sexuales y al siguiente día nos regresamos a \*\*\*\*\* , días después el señor \*\*\*\*\* , me volvió a invitar a tomar un café y posteriormente iniciamos un concubinato, ya que él se fue a vivir a mi casa, ubicada en \*\*\*\*\* , y es el caso que a veces discutíamos y él se iba de la casa y luego regresaba y así íbamos llevando la relación, y es el caso que en el año del 2002, como en el mes de febrero me embaracé y concebí un hijo del C. \*\*\*\*\* ., mismo que nació el 20 de noviembre de ese mismo año y que lleva el nombre de \*\*\*\*\* , y el padre no la quiso registrar a su nombre por lo que la niña lleva mis apellidos y es que como a los siete meses del embarazo el padre de la menor me abandonó y me fui a vivir a casa de mis papás en el domicilio ya indicado en mis generales, donde hasta la fecha vivo, y posteriormente como al mes o un poco más de nacida mi menor hija, cuyo nombre ya ha quedado apuntado en líneas anteriores, el padre de la misma me volvió a buscar y de vez en cuando nos veíamos para que conviviera con la niña, siendo que la menor cuando tenía como cinco o seis meses de edad el padre de la misma discutió con uno de mis hijos de nombre \*\*\*\*\* , y a partir de ahí ya no volví a ver ni a saber nada de él, deseando agregar la emitente que no recuerda los apellidos de \*\*\*\*\* en este momento, sin embargo describe su media filiación siendo de aproximadamente un metro con cincuenta y cinco centímetros, de tez moreno claro, de complexión delgada, con cabello corto de color negro, el cual se peina hacía atrás, de frente chica, con mentón ovalado, de cara pequeña, con cejas regular, de ojos medianos, color café oscuro, con nariz grande, un poco ancha y con un borde en el tabique, su boca es regular, con labios gruesos, sus orejas son regulares y que como seña particular tiene un tatuaje en el antebrazo derecho simulando un alambre de púas, y también tiene dos cicatrices en el brazo izquierdo, siendo una de ellas de aproximadamente un centímetro y

medio y la otra de aproximadamente tres centímetros, en el cuello en la parte posterior tiene como unas manchas cafés, pero es el caso que hace como veinte días el C. \*\*\*\*\*., comenzó a llamar telefónicamente a mi domicilio y siempre que hablaba se oía que estaba ebrio y yo lo evadía y trataba de cortar rápido la plática y a veces hasta desconectaba el teléfono y después también dentro de ese lapso de quince días atrás, me visitó personalmente como tres o cuatro ocasiones y me propuso que regresáramos y que viviéramos juntos y me propuso que me fuera con él, pero yo no acepté y quedamos en que buscaría yo un cuarto cerca de la casa de mis papás para que lo rentáramos y pudiéramos vivir ahí, ya que yo temía que si me iba con él al cabo del tiempo me fuera a correr de su casa y no tuviera a donde ir, por eso quise que buscáramos un cuarto cerca de la casa de mis papás, cabe señalar que aproximadamente el día 16 de noviembre del año en curso, llegó el C. \*\*\*\*\*., a mi domicilio expresado en mis generales, y llegó acompañado de una hija suya, menor de edad de nombre \*\*\*\*\* y de una joven que me dijo se llamaba \*\*\*\*\*., sin conocer sus apellidos pero su media filiación es la siguiente, de aproximadamente dieciocho años de edad, de aproximadamente un metro con setenta centímetros, de complexión delgado, de tez moreno oscuro, con ojos de color café de tamaño regular un poco alargado, su nariz es recta con la base ancha, de labios gruesos, su cabello es un poco quebrado de color castaño oscuro, un poco largo, su mentón es un poco prolongado, con frente regular, con cejas medianas, poco pobladas, es un poco cachetón y como seña particular tienen acné en la cara y me propuso que junto con mi menor hija \*\*\*\*\* fuéramos a visitar a su señora madre de nombre \*\*\*\*\*., diciéndome que para que ella viera a las dos niñas juntas, o sea la hija que \*\*\*\*\*., con la \*\*\*\*\*., de nombre \*\*\*\*\* y mi hija \*\*\*\*\*., comentándole que me dejara arreglar a mí y la bebe, después de aproximadamente quince minutos nos salimos de la casa y tomamos una ruta \*\*\*\*\* ya que él me preguntó que si no había taxi, a lo que yo le contesté que no, que solamente que nos fuéramos en un burro, ya que ahí no entraban taxis, sugiriendo llegar a la primera sección de \*\*\*\*\*., en donde nos bajamos a tomar un taxi que nos llevaría a \*\*\*\*\*., que en el transcurso del camino \*\*\*\*\* me dijo

que si íbamos a comer algo, contestando que si, a lo que él volvió a preguntar que si se me antojaba comer unos mariscos y yo volví a contestar que si, por lo que al llegar a \*\*\*\*\* por donde está el puente de nombre \*\*\*\*\* , nos bajamos ya que cerca de ahí está la marisquería aproximadamente a unos cien metros, comimos en ese lugar, pero después de aproximadamente una hora tomamos un taxi para dirigirnos a una casa en donde supuestamente íbamos a vivir, preguntándole que en donde se ubicaba, a lo que respondió que esa una sorpresa y que ahí nos iba a estar esperando su mamá, por lo que se ahí abordamos un taxi el cual nos llevó al domicilio ubicado en calle Independencia, número ocho de la colonia centro de esta ciudad, misma calle que se encuentra frente a la Universidad sin recordar el nombre, del cual yo no sé llegar pero que solo me di cuenta que también había un sitio de taxis del cual también desconozco su nombre, que como seña de la casa éste tenía alberca chica, era de una sola planta, pero como está a desnivel pude observar que en la parte de debajo de la casa había como unas bodegas a las cuales yo no entré, solo entré a un cuarto que esta independiente de la casa principal, pero dentro del mismo terreno, al momento de entrar al cuarto íbamos \*\*\*\*\*mi hija de nombre \*\*\*\*\* y la otra hija de \*\*\*\*\* , de nombre \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\*se dirigió hacía mi diciéndome que me sentara en la cama que se encontraba en ese cuarto y acto seguido yo me senté y me dijo que aquí íbamos a vivir e inmediatamente alguien me quito de manera intempestiva a mi hija, sin alcanzarme a dar cuenta exactamente quien me la quito, en ese momento \*\*\*\*\*procedió a darme un golpe con el puño cerrado en el ojo derecho, cayendo sobre la cama en la que me encontraba sentada, diciéndome de una manera agresiva “siéntate pendeja, acuéstate” y acto seguido se dirigió a \*\*\*\*\* diciéndole que me amarrara y \*\*\*\*\* procedió a amarrarme de pies y manos con una sogas de mecate, una sogas precisamente para los pies y otra del mismo material para las manos, deseando aclarar que las manos me las amarraron pegadas al estómago; al mismo tiempo que \*\*\*\*\* me iba amarrando \*\*\*\*\*se dirigía a la de la voz diciéndole, que soy tu pendejo, hija de tu puta madre, eres una pendeja” y me repetía de manera

recurrente esas frases, preguntándome ¿me conocías? A lo que la de la voz contestaba que no y \*\*\*\*\*me respondía “pues ahora ya me conoces, te voy a matar, te vas a ir a la verga” y posteriormente le seguía indicando a \*\*\*\*\* que me amarrara fuerte, y \*\*\*\*\* seguía sus órdenes, posteriormente me metieron una bola de papel a la boca y sobre éste me amordazaron con un trapo sin recordar la textura y el color del mismo, para posteriormente colocarme tirada a en el piso y ya estando tirada en el piso amarrada y amordazada, me seguía insultando con las mismas frases ya expresadas anteriormente y me pateaba en los costados del tronco más o menos en la parte que se encuentra entre las costillas y la cadera, así como en los costados de las piernas en los brazos y en la cabeza me pegaba y en la cara me pegaba con la mano abierta e inclusive me reventó los labios y me dejó moretones en la cara y derrame en el ojo derecho y moretones en el cuerpo en las partes que él me pateo, posteriormente \*\*\*\*\*me ordeno que me sentara pero como estaba amarrada de pies y manos y severamente golpeada no pude ni siquiera moverme, por lo cual le ordeno a \*\*\*\*\* que me incorporara, que me sentara en el piso, a lo que \*\*\*\*\* siguió sus órdenes y \*\*\*\*\*siguió insultándome diciéndome “hija de tu puta madre eres una pendeja”, “te voy a matar”, “te vas a ir a la verga”, y de una mochilita saco una paca de billetes como del grosor de un dedo, alcanzando a ver que el billete de arriba era de quinientos pesos, y azotaba esa paca de billetes en mis piernas y luego me los ponía en la cara, diciéndome “sabes cuánto hay aquí”, a lo que yo respondí que si era como cien mil pesos y todos los adultos que se encontraban ahí se comenzaban a reír, queriendo manifestar que durante las agresiones tanto físicas como verbales y que ya han quedado de manifiesto con anterioridad, estuvieron presentes tanto la menor hija de del señor \*\*\*\*\* de nombre \*\*\*\*\* , quien cuenta con la edad aproximada de entre cinco y seis años, quien se dio cuenta de la situación y que se mostraba espantada y también se encontraba mi menor hija que por su edad no se alcanzó a dar cuenta de las cosas, posteriormente \*\*\*\*\*saco del cuarto a la mujer de nombre \*\*\*\*\*y a las dos niñas de nombres

\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y cuando solamente nos encontrábamos en el cuarto la emitente, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* se dirigió a \*\*\*\*\* indicándole, “encuérala” y se dirigió hacia mi diciéndome, “te voy a violar”, respondiéndole yo que no lo hiciera ya que yo estaba menstruando, a lo que me respondía, “a mí me vale madre” procediendo \*\*\*\*\* a desgarrarme, primero con las manos y posteriormente con un cuchillo sin mago de color plata, el pantalón y la ropa interior que llevaba consistía en un pantalón de mezclilla color azul cielo, el cual me quedaba a la cadera, su pretina era de resorte ancho y como seña tenía un número de aproximadamente cinco centímetros, siendo éste un número veinticuatro o veintiocho en la parte de anterior de la pierna izquierda, asimismo llevaba una blusa extraplee de color azul cielo con la orilla blanca y al centro de la misma una flor blanca, llevaba unas sandalias de las llamadas de pata de gallo con plataforma de madera, que como ropa interior llevaba una licra negra y debajo un bikini color negro el cual aparentaba estar deslavado ya que parecía que tenía puntitos blancos, asimismo no llevaba brasier y llevaba una chamarra de mezclilla azul fuerte amarrada a la cadera, posterior a queme desgarro la ropa que ya he manifestado quede completamente desnuda de la cadera a los pies, pues también me quitaron las sandalias que llevaba puestas, acto seguido \*\*\*\*\* le ordeno a \*\*\*\*\* que me desamarrara y me desamordazara y \*\*\*\*\* cumplió la orden, diciéndome \*\*\*\*\* “ábrete de patas pendeja”, se dirigió a \*\*\*\*\* diciéndole “cógetela”, pero \*\*\*\*\* se negó a violarme, posteriormente \*\*\*\*\* ordenó a \*\*\*\*\* que le quitara el tenis y la calceta que \*\*\*\*\* llevaba puesta en el pie derecho y acto seguido introdujo por la fuerza su dedo pulgar de ese pie dentro de mi vagina y ya estando dentro el dedo procedió a moverlo reiteradamente y mientras hacía eso yo solo me quejaba ya que me estaba doliendo y estaba muy golpeada al tiempo que le suplicaba a \*\*\*\*\* que ya me dejara en paz aclarando que esto fue estando yo acostada en el piso, aclarando que mientras realizaba esto \*\*\*\*\*; la de la voz solo le pedía a \*\*\*\*\* que no me hiciera nada, pero no ponía resistencia dado que tenía una desesperación terrible por el miedo a que \*\*\*\*\* me siguiera golpeando, posteriormente me ordeno \*\*\*\*\* que me



subiera a la cama y se volvió a dirigir a \*\*\*\*\* diciéndole nuevamente “cógetela”, y procedió a salirse del cuarto y \*\*\*\*\* cerró la puerta y le puso seguro por dentro, en tanto yo me le quedaba viendo a \*\*\*\*\* y movía la cabeza en señal de negativa para darme a entender que no me violaría, y \*\*\*\*\* se me quedaba viendo poniéndose el dedo índice de la mano derecha sobre los labios en forma perpendicular a los mismos indicándome que me callara, al tiempo que movía la cabeza en señal de negativa, entendiendo yo que si me callaba no me iba a violar y entonces yo empecé a quejarme haciendo como si \*\*\*\*\* me violaba para que \*\*\*\*\* pensara que me estaba violando, posteriormente \*\*\*\*\* tocó la puerta y \*\*\*\*\* abrió la puerta, por lo que en ese momento \*\*\*\*\* le preguntó a \*\*\*\*\* que si ya había terminado, contestando \*\*\*\*\* que si, a lo que \*\*\*\*\* dijo que ahora le tocaba a él, y acto seguido me ordeno que le hiciera el sexo oral procediendo a introducir el miembro viril en la boca de la emitente a pesar de que yo le decía con la cabeza de que no lo hiciera obligándome así a realizarle el sexo oral, posteriormente \*\*\*\*\* me indicó que también le hiciera el sexo oral a \*\*\*\*\* y se dirigió a mí y en tono imperativo me ordeno, apuntando hacía \*\*\*\*\* “mámale la verga”, y ante esta situación \*\*\*\*\* decía que no, pero \*\*\*\*\* lo seguía presionando hasta que \*\*\*\*\* accedió, y al sacarse \*\*\*\*\* el miembro viril a efecto de introducirlo en la boca de la emitente, la de la voz dijo que no, posteriormente \*\*\*\*\* procedió a sacarse el miembro viril y a pesar que yo le decía que no lo introdujo en mi boca, obligándome a realizarle el sexo oral, posteriormente \*\*\*\*\* me ordeno, “ábrete de patas, pendeja”, y yo le suplicaba que no, pero él me seguía insistiendo y finalmente me obligo por la fuerza física a abrirme de piernas y se colocó sobre mi estando yo boca arriba y procedió a violarme, introduciéndome su miembro viril por mi vagina, posteriormente me volteo bruscamente boca abajo y procedió a violarme de nueva cuenta introduciéndome su miembro viril esta vez por vía anal, posteriormente me volvió a voltear por la fuerza quedando yo acostada sobre la cama boca arriba al tiempo que le gritaba a \*\*\*\*\* la cual estaba afuera del cuarto, que le trajera un condón y posteriormente llego \*\*\*\*\* al interior del cuarto donde nos

encontrábamos y le dio el condón a \*\*\*\*\*y este procedió a ponérselo en su miembro viril, para acto seguido volver a introducir el mismo en mi vagina y volver a violarme, eyaculando en esta ocasión, percatándome de esto último porque cuando saco el condón alcance a ver que el mismo tenía en su interior restos de semen, posterior a ello \*\*\*\*\*me ordeno que me sentara en el piso, como estaba desnuda de cadera a pies le ordeno a \*\*\*\*\* que me volviera a amarrar y procedió \*\*\*\*\* a amarrarme, pero esta vez me amarro con las manos hacia la espalda, me volvió a amarrar los pies, me introdujo una bola de papel en la boca y procedió a amordazarme con un trapo, \*\*\*\*\*se acercó a mí, me tomo de la cabeza y me acerco hacia él diciéndome que me iba a matar, en ese momento cerré los ojos por miedo y los mantuve cerrados y \*\*\*\*\*me puso algo en la cabeza, sin saber que era, pero sentí como que era el cañón de una pistola, volviendo a repetir \*\*\*\*\*que me iba a matar, a lo que yo le contesté que si, por temor a no contradecirlo y pensando que de esta forma podría salvarme, posteriormente él me preguntó ¿te la comes?, por lo que nuevamente le respondí que si, por el temor a contradecirlo y en ese momento ya no sentí el arma con la que me estaba amagando en la sien, y fue ahí cuando escuche varias risas y por instinto procedí a abrir los ojos y al abrirlos me percaté de que se estaban burlando de mi \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* , y entonces \*\*\*\*\*precedió a abrazarme diciéndome “te amo”, y acto seguido yo gemía, y le trataba de indicar con esos gemidos y con la expresión de mi cara que me quitara la mordaza, posteriormente procedió \*\*\*\*\* por instrucciones de \*\*\*\*\*a quitarme la mordaza y al quedar desamordazada le pedí a \*\*\*\*\*que me dejara ir al baño y así las cosas procedió \*\*\*\*\*a ordenar a \*\*\*\*\* que me desamarrara de las manos y una vez que \*\*\*\*\* cumplió la orden entre al baño que se encuentra al fondo de ese mismo cuarto donde me encontraba del lado derecho, detallando que dicho baño tiene la taza del escusado pegada a la pared entrando del lado derecho en la pared que se encuentra al costado del escusado se encuentra una ventana chica y en la esquina del lado izquierdo se encuentra la regadera y el espacio de la regadera, y el espacio de la regadera es cubierto por una cortina que

rodea dicha regadera y junto a la cortina de la regadera se encuentra una estructura de plástico blanca para poner los accesorios del baño, la cual contenía shampoo, cepillo de dientes y algunos accesorios más, deseando agregar que dicho baño no tiene puerta ni lavabo, deseando agregar que solicite entrar al baño para poder asearme pues estaba menstruando y además sentía la necesidad de asearme, por lo que procedí a meterme a la regadera y lavarme con agua mi vagina, posteriormente escuche que \*\*\*\*\*solicitaba a \*\*\*\*\*una toalla y que ésta se la proporcionó y \*\*\*\*\*me proporcionó una toalla de color blanco, acto seguido salí del baño percatándome de que en el cuarto además de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*se encontraba la menor hija de nombre \*\*\*\*\* y mi menor hija \*\*\*\*\* y al salir del baño procedí a solicitar que me pasaran algo ya que yo estaba menstruando y estaba manchando de sangre y \*\*\*\*\*me proporcionó una pantaleta blanca y salió del cuarto y cuando regreso me proporcionó una toalla sanitaria y una vez con la toalla sanitaria procedí a colocármela y a ponerme la pantaleta ya mencionada con anterioridad y solicité si tenían alguna ropa para ponerme, procediendo \*\*\*\*\*a darme un pants de color negro mismo que me puse, posteriormente \*\*\*\*\*salió del cuarto y cuando regresó traía unos tacos para cenar mismos que nos comimos y me dio uno \*\*\*\*\*y yo como estaba muy lastimada de la boca, pues me había reventado el labio y además me encontraba dejada y afectada psicológicamente y moralmente por lo que acababa de sufrir en carne propia no tenía yo hambre y no quería comerme los tacos que me dio y vaso de refresco de cola, posteriormente de que los presentes terminaron de comer, \*\*\*\*\*se salió del cuarto y \*\*\*\*\*me preguntó “qué voy a hacer contigo” a lo que yo le suplicaba, “déjame ir por favor, a lo que él me respondió después de un lapso de silencio “te vas a ir pero sin la niña”, refiriéndose a \*\*\*\*\* a lo que yo le respondía suplicándole que no me quitara a mi bebe y él se me sostenía en decirme que me iba a dejar pero sin la niña ya que él se iba a quedar con ella, así las cosas (sic) que cuando menos me dejara abrazar a nuestra hija y él accedió, por lo que tomé a la menor entre mis brazos, la estreché en mi regazo, la abraza y ya no me separe de ella,

posteriormente \*\*\*\*\*le ordenó a \*\*\*\*\*que ya había regresado, que tendiera una colcha o sábana en el piso para que me acostara y \*\*\*\*\*cumplió la orden, yo me acosté sobre unos edredones de color claro que \*\*\*\*\*había puesto sobre el piso y acosté conmigo a mi menor hija \*\*\*\*\* y al momento de acostarme con mucho temor pregunté a \*\*\*\*\*que si me podía quedar despierta para ver a mi hija y \*\*\*\*\*solamente se me quedo viendo y no me contestó, posteriormente él se recostó en la cama y parecía que dormitaba pero a cada rato abría los ojos y dirigía su mirada hacia mí y con la mano derecha hacía la seña de mandarme besos y me decía en voz baja “te amo” y bajaba su mano de la cama hacia el piso a donde me encontraba yo queriéndome dar la mano y con tal de no hacerlo enojar para que no me fuera a golpear, insultar o volver a abusar de mi yo también le daba la mano y penaba que con eso se iba a compadecer de mí, dando fe esta Representación Social Especializada, que en este momento la ofendida \*\*\*\*\*refiere sentirse mal de salud, en tal virtud esta autoridad procede a realizar llamada telefónica al escuadrón del servicio médico \*\*\*\*\* a efecto de que acuda un paramédico a las oficinas de esta autoridad, una vez que la ofendida antes referida se encuentra de regreso en estas oficinas y la cual refiere que el paramédico solo le hizo mención que es el cansancio y la mala alimentación que estaba llevando era el motivo por lo cual me sentía mal, se continúa con la diligencia ministerial por lo que durante toda la noche cada vez que el me volteaba a ver yo en voz baja le decía que me dejara ir, hasta que siendo aproximadamente las seis de la mañana del día siguiente él me preguntó qué ¿qué hora es? Contestándole en ese momento que era la hora mencionada por lo que después de un tiempo \*\*\*\*\*le preguntó a \*\*\*\*\*quien estaba en ese momento acostada en la cama con él, que si ya me dejaba ir y que si yo me podía llevar a mi hija a lo que ella respondió en forma de pregunta ¿y si te mete en problemas? En ese instante \*\*\*\*\*se quedó pensando sin contestar nada y después de un rato más él me dijo que me arreglara, acto seguido me pare del suelo, comencé a recoger las pocas cosas con las que llegué y después de recoger todo, tome a mi hija y como no llevaba con que teparla \*\*\*\*\*me

*proporcionó una sábana blanca esto debido a que \*\*\*\*\*me acompañó hasta la calle, y durante el transcurso del cuarto a la calle él me iba pidiendo perdón, me decía que quería estar conmigo y con mi hija juntos, me decía que nos amaba, por lo que yo pensé que si le reclamaba algo sobre lo sucedido \*\*\*\*\*se arrepentiría de dejarme ir, por lo que yo le dije que si lo perdonaba, que con respecto a lo que me dijo de que quería estar con nosotras yo le respondí que podía hacerlo cuando él quisiera, por lo que en ese momento él me dijo que al rato me hablaba por teléfono, posteriormente los dos caminamos juntos unos metros sobre la calle y en cuanto paso el primer taxi \*\*\*\*\*le hizo la parada y le preguntó al taxista que cuanto le cobraba a \*\*\*\*\* , sin escuchar cuanto era lo que le iba a cobrar, pero al momento de abordar el taxi yo con mi hija \*\*\*\*\*me dio un billete de cien pesos para que yo pagara por lo que después de un tiempo yo llegué a mi casa en donde me encontré con mi mamá de nombre \*\*\*\*\*a quien le comenté de todo lo que me había hecho ya que de todos modos no lo podía ocultar ya que se dio cuenta que iba toda golpeada, que mi mamá lo único que hizo fue ponerse a llorar, ese día solo trate de dormir un poco pero por lo alterada que estaba no pude dormir y siendo aproximadamente como las cuatro o cinco de la tarde recibí una llamada telefónica de \*\*\*\*\*en la que me manifestaba que ya venía para mi casa, siendo todo lo que dijo en ese momento, posteriormente como a las seis o siete de la tarde llegó \*\*\*\*\*solo diciéndome lo mismo que me había dicho anteriormente, que lo perdonara, que estaba muy arrepentido y que ya no lo volvería a hacer, por lo que de ahí nos quedamos ese día en la casa hasta el día domingo treinta de noviembre del presente año, que fue cuando agarraron a \*\*\*\*\* , se presentaron elementos de la policía ministerial a mi domicilio, me entrevistaron y supe que había una línea de investigación, posterior a esta entrevista me anime a denunciar los hechos y es por eso que me encuentro ante esta Representación Social, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

Declaración a la cual se le concedió correctamente valor probatorio pleno de testimonio, en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109

fracción IV del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Estado de Morelos, conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la Ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, además porque por su edad, capacidad e instrucción tenía el criterio necesario para conocer y apreciar el acto sobre el cual declaró, además de que los hechos que narró, los percibió por sus propios sentidos, que su declaración fue clara y precisa, ya que de ella se advierte las circunstancias principales sobre los hechos que narra; la misma tiene eficacia probatoria incriminatoria para acreditar la responsabilidad de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, perpetrado en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , ya que de la misma se desprende esencialmente que la ateste en esencia declaro que \*\*\*\*\* la golpeo con el puño cerrado en el ojo derecho, violentándola física y psicológicamente, anunciándole que la iba a matar, por lo que se logra advertir un antecedente inmediato a los hechos que dieron origen a la presente causa y que se traduce en lo que hoy es la privación de la vida de \*\*\*\*\* , toda vez que se puede considerar como el elemento objetivo del tipo que nos ocupa, ya que entre el momento entre el que \*\*\*\*\* , formulo su denuncia y el momento en el que la privaron de la vida transcurrió un tiempo más o menos largo entre el momento de la concepción del delito y aquél en el cual se ejecutó, así mismo se acreditó el elemento subjetivo, que consistió en la reflexión sobre el delito que se cometió, lo cual se tradujo en la persistencia o porfía delictuosa; por tanto, se considera que hasta el momento \*\*\*\*\* , se encuentra

plenamente identificado por la hoy occisa como la persona que le infirió diversas lesiones y amenazas el dieciséis de noviembre del año en curso, **ya que le dijo que la iba a matar**, toda vez que según se desprende de su propia declaración la hoy occisa menciona como seña particular de **\*\*\*\*\***, un tatuaje en el antebrazo derecho simulando un alambre de púas, y también tiene dos cicatrices en el brazo izquierdo, siendo una de ellas de aproximadamente un centímetro y medio y la otra de aproximadamente tres centímetros, en el cuello en la parte posterior tiene como unas manchas cafés, hecho que se corrobora con la ficha signalética que obra anexada al Informe de Investigación realizado por los Agentes comisionados Comandante **\*\*\*\*\***, ambos adscritos a la Coordinación de la Policía Ministerial del Estado, **\*\*\*\*\***, el **veintiocho de mayo del dos mil cuatro 2004**, y la cual contiene las descripción de la persona que responde al nombre de **\*\*\*\*\***, misma que contiene como señas particulares el mismo tatuaje que refirió la occisa en su declaración citada con antelación, lo que hace verosímil su declaración respecto a la relación e identificación del hoy indiciado, lo anterior en virtud de que la ficha signalética implica una medida administrativa que aporta datos sobre su aspecto somático y evita las posibles confusiones con homónimos.

Lo anterior se encuentra debidamente corroborado con la declaración del testigo **\*\*\*\*\***, ante el Agente del Ministerio Público Investigador el **dos de febrero del dos mil seis**, en la cual declaró:

*“...Que soy hijo de la persona que en vida*

respondiera al nombre de \*\*\*\*\* y en relación a los hechos es mi deseo manifestar que cuando tenía trece años de edad mi madre vivía en concubinato con la persona de nombre \*\*\*\*\*, persona a quien reconozco plenamente una vez que esta Representación Social me ha mostrado su fotografía, misma que obra en el expediente, viviendo juntos aproximadamente dos años, procreando a mi hermana menor de nombre \*\*\*\*\*, recordando que éste señor era una persona muy agresiva con mi mamá y siempre le pegaba y la insultaba, por lo que yo la defendía, por estos motivos mi mamá decidió dejar a esta persona y nos fuimos a vivir a la casa de mi abuelita, en \*\*\*\*\*, recuerdo asimismo que el día siete de mayo del dos mil cuatro, a muy temprana hora nos levantamos y yo le dije a mi mamá que yo no quería ir a la escuela porque presentía algo muy feo, por lo que ésta acepto y nos fuimos mis dos hermanos de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, mi mamá y yo a la casa de mi mamá ubicada en \*\*\*\*\*, llegando a esta casa a las 07:30 horas, aproximadamente, y al llegar ya se encontraban esperándonos en la entrada \*\*\*\*\*, quien vestía pantalón y camisa de manta, aclarando que a la casa solo llegamos mi mamá, mi hermanita y yo, ya que mi hermano de nombre \*\*\*\*\*, se fue a la escuela y ya no nos acompañó a la casa, por lo que abrí la casa y nos metimos todos, y ya estando en el interior, \*\*\*\*\*me pidió que fuera por un jugo hasta el crucero conocido como \*\*\*\*\*, y que me llevara a mi hermanita, diciéndome así mismo “TE TARDAS UN RATO GUEY, POR QUE VA A VENIR MI MAMÁ A VER A LA NIÑA”, a lo que le respondí que no quería ir porque yo presentía algo, sin embargo mi mamá me dijo que fuera por el jugo, aun así le dije que no pero ella insistió, por lo que cargue a mi hermanita y éste señor me dio un billete de \*\*\*\*\*), y nos fuimos a comprar el jugo, tardándonos aproximadamente veinte minutos y casi al llegar a la casa me encontré en el camino a \*\*\*\*\*, viendo que venía caminando muy rápido y que se había cambiado de ropa, vistiendo esta vez un pants de color negro y una playera de color azul rey, por lo que yo le pregunte que donde estaba mi mamá respondiéndome que estaba en la casa, así que fui corriendo hasta la casa y en la entrada de donde está un mueble donde ponemos la tele y el estéreo vi la ropa de



*manta que vestía \*\*\*\*\*; manchada de sangre y hecha bola y en la parte de arriba no encontré nada, pero en la parte de abajo en el primero de los cuartos vi que había mucha sangre en el piso y después me asomé en los demás cuartos y también vi sangre y por último me asome en el baño y vi a mi mamá tirada en el piso y con mucha sangre en todo el cuerpo y con un cinturón en el cuello, aclaro que yo deje a mi hermanita sentada en la cama en lo que yo buscaba a mi mamá por toda la casa, por lo que después de ver a mi mamá salí a pedir ayuda a mi tía \*\*\*\*\*; quien vive cerca de ahí pero no la encontré, sin embargo como no estaba cerrada me metí a hablarle por teléfono a mi abuelita, llevándome también a mi hermanita, avisándole a mi abuelita lo que había pasado y después que le hable a mi abuelita fui a buscar fui a buscar a mi tía a la primaria y cuando la encontré le dije “TÍA, MI MAMÁ ESTA MUERTA, LA MATO \*\*\*\*\*”, por lo que nos fuimos rápido a la casa y cuando llegamos ya estaba ahí mi abuelita y yo ya no quise saber más y me quede afuera de la casa. Asimismo quiero manifestar que \*\*\*\*\*cuando llegamos a la casa estaba solo y también cuando me lo encontré en la calle que ya se iba también iba solo, siendo todo lo que deseo manifestar...”*

Declaración a la cual de manera adecuada se le concedió valor pleno probatorio de testimonio, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Estado de Morelos, declaración que es clara y precisa sobre la substancia del hecho investigado y sus circunstancias esenciales, motivo por el cual debe estimarse que la misma constituye una presunción en contra del hoy acusado, si además no existe en autos indicio alguno que haga suponer que el testigo se produjo con falsedad, toda vez, que por su capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar el acto sobre el cual declaró, además de que los hechos que narra, mismos que percibió por sus propios

sentidos, además su declaración es clara y precisa, ya que de ella se advierte las circunstancias principales sobre los hechos que narra; la misma tiene eficacia probatoria incriminatoria para acreditar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de homicidio calificado perpetrado en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* ya que de la misma se desprende esencialmente que el ateste manifestó, que llegaron a la casa el declarante, su hermanita y la ahora occisa a las siete horas con treinta minutos, lugar en el cual ya se encontraba esperándolos \*\*\*\*\*, quien vestía pantalón y camisa de manta, una vez estando en el interior \*\*\*\*\*le pidió al declarante que fuera por un jugo al \*\*\*\*\* y que se llevara a su hermana, pidiéndole que se tardara un rato, dándole un billete de \*\*\*\*\*), regresando el declarante a la casa en un lapso de veinte minutos y ya casi al llegar nuevamente a su casa el declarante se encontró en el camino a \*\*\*\*\*, quien caminaba rápido y con distinta ropa a la que llegó, vistiendo en esa ocasión un pants negro y playera de color azul rey, por lo que una vez que el ateste en turno llegó a su domicilio encontró en el mueble de la televisión la ropa que llevaba \*\*\*\*\*manchada con sangre, viendo mucha sangre en el piso, asomándose en los cuartos y encontrando a la víctima tirada en el piso del baño, por lo que una vez que la encontró salió a buscar a su tía \*\*\*\*\*.

**Probanza que se encuentra corroborada con la Inspección Ocular, Fe de Cadáver y Levantamiento del mismo** realizado por el Agente del

Ministerio Público Investigador el **siete de mayo del dos mil cuatro**, en el cual hizo constar:

*“...Que en compañía del personal del Servicio Médico Forense de esta Institución compuesto por el Médico Legista en turno \*\*\*\*\* , como camillero \*\*\*\*\* , chofer \*\*\*\*\* , a bordo de la Unidad oficial \*\*\*\*\* , así como elementos de la policía ministerial adscritos al Grupo de Homicidios \*\*\*\*\* y dos elementos más, a bordo de la \*\*\*\*\* y elementos de Servicios Periciales, Perito en fotografía \*\*\*\*\* y Criminalística de Campo \*\*\*\*\* , y me trasladé y constituí física y legalmente a la calle \*\*\*\*\* , lugar donde se accesa por un camino de terracería de aproximadamente treinta centímetros de ancho y después de caminar sesenta metros aproximadamente dicho camino llega hasta una casa habitación que está ubicada en un terreno irregular y bajando seis escalones de treinta centímetros de ancho por un metro aproximadamente de largo teniendo inmediatamente la puerta de una casa, misma que es pintada de madera natural y ésta conduce a una habitación de aproximadamente cuatro por cuatro metros con paredes y techo de concreto en obra negra, pieza que del lado poniente se aprecian catorce escalones que conducen a la planta baja de la casa, lugar donde se tiene a la vista inmediatamente una habitación de aproximadamente tres por dos metros, misma que se aprecia muchas gotas de líquido hemático, por goteo, salpicadura y deslizamiento, misma habitación que se pudo observar cuatro huellas de zapato y se observa un cajón de madera de aproximadamente cuarenta centímetros por veinte, mismo que está roto y con gotas de líquido hemático, pasando esta habitación se observa una segunda habitación de tres metros punto siete por tres metros con treinta centímetros, misma que de igual manera en todo el piso se aprecia bastante líquido hemático por goteo, salpicadura y deslizamiento, y del lado oriente de la misma se aprecia una colcha blanca con flores rojas misma que al levantarla tenemos a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, misma que por ausencia de sus signos vitales presenta una muerte real y verdadera, cuerpo que se encuentra en decúbito dorsal con la cabeza Nor Oriente se aprecian ciento diez centímetros*

aproximadamente del pie izquierdo a la pared se aprecian cincuenta y dos centímetros aproximadamente y hacía el sur oriente aproximadamente catorce centímetros y de un pie a otro pie aproximadamente trece centímetros en la mano izquierda de dicho cuerpo se le aprecia un cabello de aproximadamente quince centímetros, también se le encontró un segundo cabello de aproximadamente dos centímetros, un tercer cabello a nivel de piso entre la región axilar de aproximadamente quince centímetros y un cuarto cabello de tres centímetros aproximadamente, mismos cabellos que fueron recogidos por el perito en Criminalística y se los llevó al laboratorio para su estudio correspondiente y en la pared del lado su poniente de la habitación se tuvo a la vista un mueble de los conocidos como juguetero donde se aprecia una televisión de la marca \*\*\*\*\* de aproximadamente veinte centímetros mismo que presenta varias gotas del líquido hemático por salpicadura, se aprecia un stereo marca \*\*\*\*\* y en el cajón del lado derecho de dicho juguetero **se tiene a la vista ropa varias consistente en una camisa y un pantalón con líquido hemático mismo que fue recogido por el perito en química para su estudio correspondiente,** en seguida en la pared del lado nor poniente y a noventa centímetros del piso se aprecian manchas de líquido hemático a un metro con cuarenta centímetros del piso se aprecia una segunda mancha de líquido hemático a un metro con treinta y siete centímetros se aprecian otras manchas de líquido hemático todos por salpicadura, del lado sur poniente de la habitación se aprecia una puerta de acceso misma que conduce a una recámara donde se aprecia una cama matrimonial y un ropero, mismos que presentan total desorden y se tiene a la vista una habitación destinada para bañarse en virtud de contar con muebles de baño, lugar en donde se aprecia bastante líquido hemático y justamente debajo de la regadera se aprecian muchos cabellos de diferentes medidas mismos que fueron recogidos por el Perito Criminalista para su estudio correspondiente, de la habitación donde se aprecia el cuerpo de la occisa hacía el sur se tiene a la vista otra habitación de aproximadamente diez metros por seis metros en donde se aprecia una cama matrimonial y de igual manera se aprecian manchas de líquido hemático y huellas de pisadas en las

*mismas, asimismo se hace constar que estuvo presente en esta diligencia la \*\*\*\*\* quien dijo ser madre de la occisa y que ésta respondía al nombre de \*\*\*\*\* y contaba con la edad de 30 treinta años de edad, y al no haber más diligencias que practicar siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos se ordena el levantamiento del cadáver y sea trasladado el cuerpo al servicio médico forense para que se le practique la necropsia de ley y al no haber ningún otro dato que aportar se da por terminada la presente diligencia...”*

Diligencia antes descrita, a la cual en lo individual se le otorga valor probatorio de inspección, en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley adjetiva de la materia, toda vez que de la misma se advierte que el representante social investigador hizo constar lo que observo por medio de sus sentidos en el lugar de los hechos; inspección de la cual se deriva y sirve para corroborar lo manifestado por el menor \*\*\*\*\* , cuando refiere que al llegar ya se encontraban esperándonos en la entrada \*\*\*\*\* , quien vestía pantalón y camisa de manta, y posteriormente señala que \*\*\*\*\* lo mando por un jugo y cuando regresaba el ateste de ir por el jugo, encontré a \*\*\*\*\* en el camino a casi al llegar a su casa, quien caminaba rápido y vestido con otra ropa, circunstancia que se acredita plenamente con dicha inspección especialmente cuando se refiere el Fiscal instructor; “...se tiene a la vista ropa varias consistente en una camisa y un pantalón con líquido hemático mismo que fue recogido por el perito en química para su estudio correspondiente...”, lo que para esta Sala hace verosímil la declaración del menor en referencia, y la cual ubica de manera plena al hoy acusado \*\*\*\*\* , en el lugar de los hechos, hace verosímil la declaración del menor referido y hace prueba

plena en su contra respecto a su responsabilidad penal en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, perpetrado en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.

Considerando que la declaración del menor \*\*\*\*\* , quien presenció los hechos ilícitos, como un testigo único y no singular ya que ofrece garantía de conocimiento y veracidad, por la evidente razón de haber conocido los hechos que lo convierten en un testigo insospechable de parcialidad. De donde se sigue que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al procesado; y, además, que su manifestación se encuentra adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio del **menor \*\*\*\*\***, adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al acusado de referencia en la comisión del delito que se le imputa.

Ayoyando lo anterior con la Jurisprudencia con 174829, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, Tesis: XX.2o. J/15, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, cuyo rubro indica:

**“TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.** En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo

*singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presencié.”*

**Lo anterior se corrobora con el Informe de Investigación** realizado por los Agentes comisionados Comandante \*\*\*\*\*, ambos adscritos a la Coordinación de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\*, **el veintiocho de mayo del dos mil cuatro**, en el cual informan:

*“...Por medio del presente nos permitimos informar a usted, que siendo las 09:30 horas del día siete de mayo de dos mil cuatro, los que suscriben fuimos informados por control de radio de esta policía ministerial, que en el interior de un domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, había una persona sin vida, motivo por el cual los suscritos nos trasladamos a ese lugar a bordo de la unidad oficial \*\*\*\*\*, acompañados del agente del Ministerio Público en turno, \*\*\*\*\*, C, Médico legista, Doctor \*\*\*\*\*, y el personal forense a bordo de la unidad oficial \*\*\*\*\*, C. Perito en Criminalística \*\*\*\*\*, y Perito en Fotografía \*\*\*\*\*, a bordo de la unidad oficial \*\*\*\*\*. Una vez constituidos en la calle ya antes descrita, lugar donde al circular de poniente a oriente se tienen a la vista un inmueble de un terreno irregular (ladera), de material de concreto de color gris natural, lugar donde al ingresar se llega primeramente a la cocina, donde se tienen a la vista diversas habitaciones sin amueblar con sus respectivas puertas de acceso, las cuales se ubican en su parte sur y siguiendo con dirección hacia el oriente en la esquina norponiente se encuentran unas escaleras que conducen hacia la planta baja lugar en donde al descender se aprecia una estancia o sala sin muebles observándose embarradura de líquido hemático en el piso y manchas hemáticas por salpicadura en un pilar de material de concreto, también se observó un cajón de madera de un librero, el cual se encontró tirado en el centro de la citada*

habitación, apreciándose que estaba roto, en su base con manchas de líquido hemático, posteriormente al ingresar a otra habitación con dirección hacia el oriente, se tiene a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, en posición de decúbito dorsal con su extremidad cefálica orientada hacia el nororiente, extremidades superiores en extensión siguiendo el eje del cuerpo, extremidades inferiores en extensión y dirigidos hacia el poniente, y a embarradura en cara anterior del cuello en ambos brazos y los dorsos de las manos y como vestimenta tenía puesta una playera de color gris con mangas de  $\frac{3}{4}$  en color negro, pantalón de mezclilla en color azul marino tipo pescador sin calzado, posteriormente el personal forense embaló las evidencias encontradas para sus estudios correspondientes, así como también fotografió el lugar de los hechos y el levantamiento de cadáver para las diligencias y enseguida de lo antes mencionado fue identificada como la persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* de 30 años de edad, quien tuviera su domicilio particular en el lugar de los hechos ya antes mencionado, así como en \*\*\*\*\* , identificación realizada por la \*\*\*\*\* , madre de la hoy finada, y terminadas las diligencias el Representante Social ordenó el levantamiento de cadáver siendo las 11:45 hrs. del día siete de mayo del presente año. Continuando las investigaciones, los suscritos nos entrevistamos con la \*\*\*\*\* , de 67 años de edad, con domicilio particular en \*\*\*\*\* , quien manifestó ser madre de \*\*\*\*\* , de 30 años de edad, ahora finada y en relación a los hechos que se investigan, refiere que serían las 08:40 hrs. aproximadamente del día 07 de mayo del presente año al encontrarse en su domicilio ya antes mencionado recibió una llamada telefónica de su nieto \*\*\*\*\* , quien le informó que al llegar a su casa de la colonia \*\*\*\*\* , en compañía de su madre \*\*\*\*\* , se dio cuenta que en ese lugar se encontraba \*\*\*\*\* , quien era el concubino de su hija \*\*\*\*\* , y éste por alguna razón había golpeado a su madre, es decir, a \*\*\*\*\* , la cual dejo tirada y desmayada en el interior del baño de su casa, por tal motivo se trasladó a ese lugar donde corroboro la información de su nieto y al ingresar al sanitario se percató que su hija efectivamente se encontraba tirada, la cual tenía un cinturón en el cuello y con mucha sangre en todo el cuerpo, posteriormente al ver el estado en que se



*encontraba su hija, decidió quitarle el cinturón y se la cargo hasta el cuarto donde se encontró el cadáver, lugar donde la depositó y espero el arribo de los paramédicos y la policía Municipal, los cuales al revisar a su consanguínea le informaron que estaba ya sin vida, siendo éstos mismos los que dieran parte a las autoridades correspondientes para los trámites de ley, y en cuanto a la manera como haya sido privada de la vida, informa que lo desconoce ya que en esos momentos se encontraba en su domicilio antes mencionado, y quien pudiera proporcionar mayor información referente al caso, es su nieto \*\*\*\*\* quien acompañó a su madre \*\*\*\*\* al domicilio donde sucedieron los hechos, siendo todo lo que puede informar en relación a lo sucedido, y en cuanto a la identidad del presunto responsable, informa que este sujeto sostuvo una relación de amasiato con su hija desde hace algún tiempo, ya que la finada era casada con otra persona y debido a su situación conyugal, solo vivía en unión libre con el presunto responsable al que únicamente conoce con el nombre de \*\*\*\*\*; de quien desconoce el domicilio de residencia, así como el de sus familiares, más sin embargo recuerda que este sujeto era buscado por la policía ministerial ya que es el responsable junto con otros más de la muerte de una mujer encontrada en una bolsa de plástico, en el mes de noviembre del 2003, en la \*\*\*\*\*todo esto se descubrió cuando éste tipo y sus cómplices secuestraron otras dos personas del sexo femenino en el mes de diciembre del 2003, a las cuales violaron en presencia de su hija \*\*\*\*\*; en una casa abandonada en el centro de esta ciudad \*\*\*\*\*y como la Policía investigaba éste hecho, su hija proporcionó el nombre completo de \*\*\*\*\* así como los domicilios donde podía ser localizado, siendo en esa fecha cuando su hija también proporcionó los nombres de los cómplices de \*\*\*\*\*; los cuales fueron detenidos y actualmente se encuentran reclusos, uno en el Tutelar para Menores Infractores, y el otro en el Centro de Readaptación Social Atlacholaya, Morelos, mientras que \*\*\*\*\*se dio a la fuga para no ser detenido, a los \*\*\*\*\*; donde permaneció hasta hace 15 días anteriores a la fecha en que privaran de la vida a su hija y su presencia en \*\*\*\*\* según versiones de \*\*\*\*\* aún en vida, era con el fin de ver a su menor hija, la cual procreo con \*\*\*\*\*;*

siendo éste el motivo por el cual \*\*\*\*\*convenció a su hija para verla y platicar en relación a la menor de edad, aprovechando la oportunidad de estar sola y golpearla hasta matarla. Prosiguiendo las investigaciones, los suscritos nos entrevistamos con el menor de nombre \*\*\*\*\* de 12 años de edad, en presencia de la señora \*\*\*\*\*abuelita materna del entrevistado, quien manifestó tener su domicilio particular en la \*\*\*\*\* , y en relación a los hechos que se investigan, nos hace saber que el día 07 de mayo del presente año a las 08:00 hrs. aproximadamente llegó en compañía de su señora madre de nombre \*\*\*\*\* , y su menor hermana, al domicilio de su padre de \*\*\*\*\* , con el fin de realizar la limpieza y verificar la toma de agua, más sin embargo cuando llegaban al lugar ya antes citado, se dieron cuenta que se encontraba en la calle el concubino de su madre, al que únicamente conoce con el nombre de \*\*\*\*\* y éste de inmediato al verlos le dio dinero para que fuera por un jugo de naranja, a lo que accedió, dirigiéndose al crucero en compañía de su menor hermana y después de que efectuarán la compra, recuerda que serían las 08:30 hrs aproximadamente cuando al regresar e introducirse a la casa, se le hizo extraño que su madre y \*\*\*\*\*o se encontraban en la sala por lo que se dirigió a la planta baja en su búsqueda, notando de inmediato que en el primer cuarto había sangre en el piso y en la pared, y siguiendo con su exploración se dirigió a las habitaciones, introduciéndose a la del lado sur donde se percató que en el baño se encontraba tirada su madre al parecer inconsciente y como le noto un cinturón en el cuello y mucha sangre en la región facial y todo el cuerpo, se dirigió a la casa de su tía \*\*\*\*\* , a quien le puso en conocimiento de lo sucedido y después de eso realizó una llamada telefónica a su abuelita materna \*\*\*\*\* , a quien le informó que \*\*\*\*\*había golpeado a su madre y se encontraba tirada, al parecer sin vida en el interior del baño de la casa de su padre \*\*\*\*\* quien actualmente se encuentra en los \*\*\*\*\* , posteriormente a arribo de su abuelita se dirigieron a la casa donde sucedieran los hechos, donde después de corroborar la información llamaron a una ambulancia, llegando a los pocos minutos una unidad y la Policía Municipal de \*\*\*\*\* ,

quienes al revisar el cuerpo les comunicaron que estaba ya sin vida, siendo éstos mismos los que dieran parte a las autoridades correspondientes para las diligencias de ley, por otra parte nos hace saber que su padrastro de nombre \*\*\*\*\* se dio a la fuga en dirección desconocida después de matar a su madre \*\*\*\*\* del cual sabe también que estuvo en los \*\*\*\*\* debido a que lo buscaba la policía Judicial por el delito de SECUESTRO Y HOMICIDIO, de una persona del sexo femenino encontrada sin vida dentro de una bolsa de plástico de basura en la calle de Humboldt en el Centro de \*\*\*\*\* Morelos y se enteró por voz de su madre \*\*\*\*\* aún en vida, que su padrastro había cometido un segundo SECUESTRO Y VIOLACIÓN de dos personas del sexo femenino, en presencia de ella y en complicidad de dos sujetos más, de los cuales sabe que fueron detenidos horas después de haber cometido el mencionado delito, y de lo que recuerda es que los amigos de \*\*\*\*\* responden a los nombres de \*\*\*\*\* de quienes desconoce sus domicilios, así como actualmente donde se encuentran reclusos por el delito ya antes mencionado, siendo todo lo que puede informar en relación a los hechos, ya que él únicamente encontró el cadáver de su señora madre, más no fue testigo presencial de la manera como fue privada de la vida su progenitora. Dándole continuidad a las indagatorias, los suscritos nos entrevistamos con la \*\*\*\*\* de 32 años de edad, con domicilio particular en \*\*\*\*\* y en relación a los hechos que se investigan nos hace saber que el día 07 de mayo del presente año en la mañana no recordando la hora exacta, fue avisada por \*\*\*\*\* que llegó a su casa su sobrino \*\*\*\*\* de 12 años de edad y llorando les comentó que su padrastro \*\*\*\*\* había golpeado a su señora madre y al parecer se encontraba sin vida tirada en el baño de su casa, por tal motivo hablaron por teléfono a la casa de la abuelita de \*\*\*\*\* y le pusieron en conocimiento de lo sucedido, misma que llegó a los pocos minutos y después de corroborar la información, hablaron a la policía Municipal así como a una ambulancia, las cuales arribaron a los pocos minutos y estos al revisar a su sobrina \*\*\*\*\* les informaron que se encontraba ya sin vida y fueron ellos mismos los que dieran parte a las autoridades correspondientes para los tramites de ley, más

*sin embargo recuerda que el sujeto \*\*\*\*\* tenía 15 días aproximadamente anteriores a la fecha de los hechos que había llegado de los \*\*\*\*\* donde estuvo trabajando algunos meses, de esto se enteró por propia voz este sujeto, debido a que quince días antes su sobrina \*\*\*\*\* le habló por teléfono a su domicilio para pedirle que los acompañara en su casa, ya que \*\*\*\*\* se había comunicado con ella y le pedía ver a su hija y platicar al respecto, por tal motivo recuerda que en esa ocasión llegó la informante a las 08:00 hrs. aproximadamente y a los 10 minutos después arribo \*\*\*\*\* , con quien platico por unos minutos donde había estado últimamente y éste la informarle que había estado en la Unión Americana, en esos precisos minutos recibió una llamada telefónica en su celular, alcanzando a escuchar que \*\*\*\*\* ombraba a un tal \*\*\*\*\* , y le manifestaba a esta persona que ya requería el AMPARO y si era necesario para obtenerlo que diera más dinero con tal de que se lo dieran, siendo todo lo que pudo escuchar en esa ocasión, en relación a los problemas de tipo personal que \*\*\*\*\* tenía por un HOMICIDIO cometido a una mujer, la cual fue encontrada embolsada en la \*\*\*\*\* , siendo todo lo que puede informar en relación a los hechos que se investigan ya que de lo antes mencionado se enteró cuando su sobrino \*\*\*\*\* se constituyó a su domicilio para solicitar su intervención, así como la policía Municipal y de las autoridades correspondientes para la indagatoria de ley. Continuando con la investigación los suscritos nos constituimos en las oficinas del Servicios Médico Forense, lugar en donde se le dio lectura al protocolo de necropsia, donde el C. \*\*\*\*\* determina que las causas de la muerte de \*\*\*\*\* , se debió a PARO CARDIO RESPIRATORIO SÚBITO, POR ELONGACIÓN Y COMPRESIÓN MEDULAR, DEBIDO A LA FRACTURA Y LUXACIÓN, DE LA PRIMERA VERTEBRA CERVICAL (DESNUCAMIENTO), CONSECUTIVO AL MECANISMO DE ESTRANGULAMIENTO, HEMORRAGIA INTERNA Y EXTERNA POR LACERACIÓN DE VICERA MACIZA CONSECUTIVO A LAS HERIDAS POR OBJETO PUNZANTE PENETRANTE DE TÓRAX. Por lo anteriormente expuesto en párrafos anteriores, los suscritos nos permitimos dar por INFORMADA Y CUMPLIDA la presente orden de investigación, toda vez que el hijo de la hoy*

*finada y la abuela de éste manifestaron que el presunto responsable responde al nombre de \*\*\*\*\*; quien está relacionado con el homicidio de una mujer encontrada en unas bolsas de plástico en la \*\*\*\*\*; por tal motivo los suscritos al tener conocimiento de lo antes mencionado, procedimos a realizar una búsqueda en los archivos de esta Policía Ministerial Grupo de HOMICIDIOS, donde se logró encontrar expediente de la averiguación previa número \*\*\*\*\*; por el delito de HOMICIDIO cometido en agravio de una persona DESCONOCIDA del sexo femenino, la cual fue encontrada en bolsas de basura de color negro, en la \*\*\*\*\*; el día 20 de Noviembre del 2003, fecha en que se realizara su levantamiento de cadáver misma que fue identificada el 22 de Noviembre del 2003, como la persona que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* de 36 años de edad, quien tuviera su domicilio particular en \*\*\*\*\*; identificación realizada por el \*\*\*\*\*; esposo de la finada, quien fue asegurado en esa misma fecha como presunto responsable y en relación a los hechos antes mencionados, el día 02 de Diciembre del 2003, fueron detenidos dos sujetos relacionados con la averiguación previa \*\*\*\*\*; de fecha 01 de Diciembre del 2003, por el delito FLAGRANTE DE SECUESTRO, VIOLACIÓN Y LO QUE RESULTE, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; los cuales manifestaron primeramente llamarse \*\*\*\*\*; mismos que más tarde informaron que el delito antes mencionado, participaron cinco personas de las que únicamente sabe que se llaman \*\*\*\*\*; siendo estos mismos los que intervinieron en el HOMICIDIO de la señora \*\*\*\*\*; el día 20 de Noviembre del 2003, por instrucciones de \*\*\*\*\*; posteriormente se entrevistó por separado a \*\*\*\*\*; de 18 años de edad, quien terminó por aceptar que su verdadero nombre era el de \*\*\*\*\*; y en cuanto al nombre del sujeto asegurado en esa fecha, es el de \*\*\*\*\*; de 23 años de edad, por tal motivo los que suscriben al tener conocimiento de los nombres de los amigos de \*\*\*\*\*os constituimos en el departamento de Antropometría, lugar donde se solicitó información del sujeto antes mencionado, con el fin de continuar con las investigaciones en torno al homicidio de \*\*\*\*\*; y en relación al nombre de \*\*\*\*\*; nos fue proporcionada dos copias fotostáticas de dos fichas de ingresos, del sujeto de nombre \*\*\*\*\*; que*

*a través de estas fichas el menor de edad de nombre \*\*\*\*\* identifica plenamente sin temor a equivocarse, al sujeto que privara de la vida a su señora madre \*\*\*\*\*...”*

Así también obra en autos el interrogatorio que formula la Defensa Particular al Policía Ministerial de nombre \*\*\*\*\* de fecha **catorce de marzo del año dos mil ocho**, del que se desprende:

*“...UNO: Que diga el interrogado en relación a la entrevista que sostuvo con el menor \*\*\*\*\* si nos puede precisar en donde se llevó a cabo la entrevista ya que no lo refiere en su informe. - **RESPUESTA:** No recuerdo, pero parece que fue en el lugar de los hechos. - **DOS:** Que diga el interrogado si lo que manifestó el menor respecto a que refiere se le hizo extraño que su madre y \*\*\*\*\* se encontraran en la sala, por lo que se dirigió a la planta baja en su búsqueda, notado de inmediato que en el primer cuarto había sangre en el piso y la pared, si nos puede precisar si esto que le comento o le refirió al menor también estuvo presente la señora \*\*\*\*\*ya que no lo refiere en orden de investigación. -**RESPUESTA:** En el informe de orden de investigación refiero que la entrevista fue hecha en presencia de la persona que lo acompañaba, pero si se refiere a lo que hizo el menor también claramente se hace referencia en el informe de la participación de los mencionados en el mismo.- **PREGUNTA TRES:** Que diga el interrogado, si nos puede precisar las consideraciones que tuvo para arribar a su conclusión al dar por cumplida su orden cuando la información recabada fue por el dicho de los familiares de la hoy occisa, si nos puede precisar porque concluyo diciendo que la abuela del menor y este manifestaron que el presunto responsable, responde al nombre de \*\*\*\*\*; cuando en el interrogatorio y declaración de la testigo de la identidad cadavérica la \*\*\*\*\* refiere que desconoce las causas de la muerte de su hija.- **RESPUESTA.-** Las conclusiones porque se da por cumplida están impresas en el informe y hacer una nueva referencia podría alterar o modificar lo expresado en el mismo, por lo que reitero que en el momento de elaboración del documento se estableció el porqué de la conclusión...”*

Fortaleciendo lo anterior el interrogatorio que formuló la defensa del acusado al Agente Ministerial \*\*\*\*\* de fecha **catorce de marzo del año dos mil ocho**, en el cual manifestó:

*“...**UNO:** Que diga el interrogador en relación a la entrevista que sostuvo con el menor \*\*\*\*\* si nos puede precisar en donde se llevó a cabo la entrevista ya que no lo refiere en su informe.- **RESPUESTA:** Es en el lugar de los hechos, en el domicilio.- **DOS:** Que diga el interrogado que si lo que le manifestó el menor respecto a que se refiere se le hizo extraño que su madre y \*\*\*\*\*o se encontraran en la sala, por lo que se dirigió a la planta baja en su búsqueda, notando de inmediato que en primer cuarto había sangre en el piso y la pared, si nos puede precisar si esto que le comentó o le refirió el menor también estuvo presente la señora \*\*\*\*\*ya que no lo refiere en el orden de investigación. **RESPUESTA:** No recuerdo.- **TRES:** Que diga el interrogado, si nos puede precisar las consideraciones que tuvo para arribar a su conclusión al dar por cumplida su orden cuando la información recabada fue por el dicho de los familiares de la hoy occisa, si nos puede precisar porque concluyo diciendo que la abuela del menor y este manifestaron que el presunto responsable, responde al nombre de \*\*\*\*\*; cuando en el interrogatorio y declaración de la testigo de identidad cadavérica la C \*\*\*\*\*; refiere que desconoce las causas de muerte de su hija.- **RESPUESTA:** Porque en el momento de que el muchacho llega con la mamá y su hermanita a quien menciona es a \*\*\*\*\*o menciona a otra persona.- **CUATRO.-** En relación a la respuesta dada con antelación que nos diga el interrogado, si nos puede precisar a donde llego el muchacho con la mamá y su hermanita ya que no lo especifica en la respuesta.- **RESPUESTA:** Al domicilio donde sucedieron los hechos...”*

Prueba de carácter testimonial a la cual se le concedió correctamente valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales

Vigente en el Estado de Morelos, toda vez que son apreciadas conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la Ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, además fue emitida por personas que cuentan con la edad suficiente así como la capacidad y experiencia para emitir un juicio propio sin encontrarse acreditado que hayan sido coaccionados, o que lo hayan hecho por referencia de terceras personas en relación con las declaraciones que les fueron referidas por las propias personas que se encontraron como testigos de hechos, sin que se presuma parcialidad de los declarantes en el caso concreto y que puedan afectar la veracidad de sus afirmaciones; realizando una declaración clara, precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, en consecuencia, se le otorga valor jurídico y probatorio pleno para acreditar la responsabilidad penal de **\*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, al respecto tienen la siguiente Tesis aislada, con número de registro digital 248,930, emitida en la Séptima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación 187-192 Sexta Parte, Página: 111, cuyo rubro indica:

**“POLICÍAS. VALOR PROBATORIO DE SUS INFORMES.** *Los informes rendidos por los agentes de la Policía Judicial ante la autoridad investigadora en los procesos penales, tienen la categoría de una prueba testimonial, toda vez que el interés que los mueve para hacerlo, no es personal, sino efecto del cumplimiento de las comisiones a ellos encomendadas.*”

Fortalece lo anterior el careo e interrogatorio celebrado entre el acusado **\*\*\*\*\*** con



los testigos de cargo \*\*\*\*\* , en virtud de existir notorias contradicciones en sus respectivas declaraciones, desahogada el día **veintinueve de Octubre del año dos mil siete**, la cual tuvo verificativo en los siguientes términos:

*“... En lo relativo a los **careos entre \*\*\*\*\* con el acusado \*\*\*\*\***. **En uso de la palabra este último, manifiesto:** Que una vez que se le dio lectura a su declaración preparatoria rendida ante esta autoridad el veintisiete, manifiesta: que le sostengo en todas y cada una de sus partes mi declaración preparatoria rendida ante esta autoridad a mi careada, así mismo le digo a mi careada que yo no sostuve ninguna relación marital como lo refiere la señora que ahora conozco como la mamá de \*\*\*\*\* porque yo no la conocía, y mi relación con \*\*\*\*\* fue ocasional, no fueron muchas ocasiones las que nos vimos puesto que solamente era para mantener relaciones, pasarla bien y beber, yo no tengo motivos para haberla privado de la vida como dicen ni el valor ni el temple para haberlo hecho, como manifiesta mi careada que todos los días vivía con ella si yo la pasaba golpeando, yo a mi careada no la conozco, y ese niño que refiere no es mío, yo mis hijos los tengo registrados a mi nombre, porque no me denunció si la golpeaba, y le digo a mi careada que yo no pude haber matado a su hija, yo estaba en \*\*\*\*\* y lo que dice respecto a que yo le llamaba para amenazarla eso no es cierto, yo nunca tuve contacto con la señora ni siquiera su teléfono lo tenía, esto es una injusticia, le pregunto a mi careada de que trabajaba su hija, yo la conocí trabajando en un bar y la chava era guapa tenía buen cuerpo y eso fue lo que me llamo la atención y solamente salí con ella para tener relaciones y no era de gratis yo le pagaba, y la deje de ver porque salía con varios hombres; siendo todo lo que tengo que manifestar.- **En uso de la palabra que se le concede el uso de la palabra al ateste \*\*\*\*\* quien manifiesta.-** Que le sostengo a mi careado en todas y cada una de sus partes mis declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público, así mismo le digo a mi careado que si deberás es hombre que diga la verdad, mi careado estuvo viviendo en la casa ubicada en el \*\*\*\*\* con mi hija, y luego se iban para mi casa, allá*

dormían y comían, esto no es mentira, mi hija \*\*\*\*\* me decía que \*\*\*\*\*unca tenía dinero para darle para la niña y yo le daba dinero para que fuera a comprar, esa vez que mi careado golpeo a \*\*\*\*\* , eso sí es cierto, \*\*\*\*\*fue por \*\*\*\*\* a la casa con la niña que según iban a llevar a pasear a la niña y comprarle algo, y \*\*\*\*\* me dijo que iba con \*\*\*\*\*y que se iba a llevar a la niña, y toda la noche mi hija no regreso a la casa, hasta el otro día llego mi hija a la casa golpeada, con el ojo morado, y le pregunte que le había pasado y me dijo que \*\*\*\*\*la había secuestrado, me sentó en una silla y me amarro, y que le había pegado que le dijo que la iba a matar y la niña que es de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*se la tenía la esposa de \*\*\*\*\*y la niña estaba viendo como estaba su mamá pero estaba chiquita y \*\*\*\*\*le dijo a un muchacho que trabajaba con mi careado que la matara y que la violara, y es mentira lo que dice mi careado que trabajaba con los hombres mi hija \*\*\*\*\* , ellos se conocieron donde se paga el teléfono, y yo le preguntaba a mi hija que de que trabajaba \*\*\*\*\*y me decía que su mamá vendía ropa en los tianguis y comenzaron a salir y mi careado llevaba a \*\*\*\*\* a ver su mamá y yo a ella no la conozco, yo veía que vivían bien y que vivía mi careado en la casa de \*\*\*\*\* , y allá mi careado si niega a su hija, ahora es mi hija, le voy a traer testigos a mi careado de que el me llamo para amenazarme, a mi hija le mandaba dinero su esposo de \*\*\*\*\* y ella vendía en \*\*\*\*\* gordas y quesadillas, siendo todo lo que tengo que manifestar. **Al momento de ser interrogada por la Representante Social adscrito, manifiesta:** **Pregunta Uno.-** Que diga la interrogada y en relación a sus manifestaciones que tiempo duro la relación de concubinato de su hija \*\*\*\*\* y del señor \*\*\*\*\* . **Respuesta.-** Año y medio. **Al momento de ser interrogado por la Defensa, manifiesta:** **Pregunta Uno.-** Que diga la testigo si nos puede precisar la fecha en que refiere que \*\*\*\*\*fue por su hija y por la niña en la casa de la careada ya que no menciona el día que fue este en el careo anterior. **Respuesta.-** No recuerdo cuando fue, ya había pasado lo del día que la golpeo. **Pregunta Dos.-** En relación a la respuesta dada a la Fiscal si nos puede precisar el año en que estuvieron supuestamente en concubinato, toda vez que el motivo de la presente diligencia es esclarecer la verdad

*histórica de los presentes hechos y que aún y cuando la careada refiere hechos que sucedieron en diversa fecha, es importante destacar la fecha en que sucedió el homicidio, por lo tanto solicito que la testigo o careada precise en que año tuvieron o duro ese concubinato a que hace referencia.*

**Respuesta.-** *Cuando falleció \*\*\*\*\* la niña tenía año y medio y cuando \*\*\*\*\* estaba embarazada ya estaba viviendo con \*\*\*\*\*.*

**Pregunta Tres.-** *Que diga en relación a lo que ha venido manifestando de que mi defenso era una persona agresiva, porque nunca lo denunciaron ante las autoridades competentes como lo refiere en la presente diligencia.- DESECHADA.*

Diligencia a la cual se le otorgó de manera apropiada pleno valor probatorio en términos de los artículos 101, 108 y 109 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Morelos, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la Ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, además dándole el carácter de testimonio en virtud de que la ateste, por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para apreciar el acto, máxime que ha hecho referencia a circunstancias relevantes sobre los hechos ya que a la misma le consta que la ofendida quién respondiera en vida al nombre de \*\*\*\*\* , si tuvo una relación de concubinato con el acusado, quién vivía en el domicilio donde ocurrieron los hechos materia de la infracción, que su declaración ha sido clara precisa sin dudas ni reticencias, que los hechos fueron conocidos por la misma y no por inducciones ni referencias de otros, por lo cual dichas manifestaciones resultan ser eficaces para incriminar a \*\*\*\*\* como responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quién en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , quién había amenazado a la

ofendida quién en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* con matarla, materializando el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** el día **siete de mayo de dos mil cuatro**.

Por otro lado obra en autos la declaración Preparatoria rendida ante esta autoridad por el \*\*\*\*\* del **veintisiete de Octubre del año en dos mil siete**, entre las cuales declara:

*“...Yo no tengo nada que ver con el homicidio de \*\*\*\*\* , porque yo la conocí como \*\*\*\*\* no como \*\*\*\*\* nunca tuve concubinato con ella, nunca viví con ella ni tengo hijos con ella, no tengo ningún motivo para yo haberle causado la muerte, yo la conocí el día catorce de febrero del dos mil tres en un bar ubicado frente a \*\*\*\*\* , sin recordar el nombre de la calle que te lleva a ese bar y creo que el nombre del bar es quetzal o quetzales ella trabajaba ahí ejerciendo la prostitución, por lo que en la declaración que me leyeron no la pude haber violado, puesto que ese mismo catorce de febrero sostuvimos relaciones, no a la fuerza y posteriormente las ocasiones que nos vimos era solo para tener relaciones, de lo otro yo decidí terminar de verla, porque ella salía con muchos hombres y estaba mal la chava, y no me quería meter en problemas porque no fuera que yo tuviera algún problema con uno de los hombres con los que ella salía y yo únicamente conozco el domicilio de \*\*\*\*\* que es la casa de su mamá porque un día la fui a llevar en la madrugada y en esa ocasión salieron como cuatro muchachos de entre las edades de quince y dieciocho años de edad y la estaban esperando afuera de su domicilio es por eso que conozco ese domicilio, el domicilio donde dice que la mataron yo no lo conozco, de ahí en fuera únicamente la veía cuando iba al bar, que es todo lo que tengo que manifestar. Así mismo su Defensa Particular le formulo interrogatorio en los siguientes términos. **Pregunta Uno.-** Que diga el interrogado si en relación a su declaración preparatoria y como lo refiere en su deposición nos puede referir en relación a los presentes hechos si el día en que se cometió el delito*

*imputado nos puede precisar en donde se encontraba este. **Respuesta.-** Yo estaba en \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\*me fui a finales del mes de Mayo de dos mil tres, y regrese el veinticuatro de este mes...”*

Asimismo la ampliación de Declaración rendida por el indiciado \*\*\*\*\* ante esta autoridad el **treinta de Octubre del año dos mil siete**, en la cual declaro:

*“...En relación a los hechos quiero manifestar respecto al homicidio que sucedió el día siete de Mayo del dos mil cuatro me permito manifestar que yo no me encontraba en el país, como lo voy a acreditar con pruebas que son videos, fotografías de que en esas fechas no me encontraba en el Estado por lo que refiere la mamá de la occisa de que la amenace vía telefónica es mentira, en primer lugar como ya lo dije yo no tuve ninguna hija con la occisa, en segundo lugar nunca le he querido quitar a la niña que hace referencia porque no es mi hija, también deseo agregar en relación a lo que dice el menor de nombre \*\*\*\*\*que es mentira también, por lo que es normal que lo mal aconsejaron para que dijera que yo había matado, por lo que esto no es cierto, y en ningún momento estuve presente el día que refiere el niño, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

Así como la Ampliación de declaración de \*\*\*\*\* de fecha **siete de enero del año dos mil ocho**, quién manifestó:

*“...que lo primero que no dije del día que sucedieron los hechos yo no me encontraba en la \*\*\*\*\* como lo quiere hacer ver dolosamente el menor \*\*\*\*\*porque es increíble el día que perdiera la vida su madre dijera que iba vestido de manta y que después que me vio que me iba, iba vestido de mezclilla, por lo que me están imputando un delito que no cometí siendo que no existe esa prueba de la ropa en su caso la hubieran presentado al momento al Ministerio Público, por eso pido al Juez que no existen testigos que me hayan podido ver el día que sucedieron los hechos y pido que el Ministerio*

*Público no me interrogue únicamente mi defensor, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

Manifestaciones a las cuales el A quo de manera correcta les restó valor probatorio de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, toda vez de conforme a la sana crítica, tomando en cuenta para ello las reglas especiales que fija la Ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, el acusado de referencia, con el simple hecho de decir que no tuvo participación en los hechos que se le imputan no es suficiente, más aún que como ya se ha manifestado existe la imputación directa que hace el menor \*\*\*\*\* , quién el día en que se suscitaron los hechos lo vio esperándolos en la entrada de la casa ubicada en \*\*\*\*\* , mandándolo a comprar un jugo y diciéndole que se tardara y al momento de regresar al domicilio el menor encuentra al acusado en el camino, viendo que iba caminando muy rápido y que se había cambiado de ropa, además dejando la ropa que traía puesta en el lugar donde se cometió el crimen, por lo tanto las manifestaciones referidas por el inculpado no desvirtúan su responsabilidad penal, pues aun cuando refiere el acusado que el menor dice lo vio con ropa de manta y después de mezclilla y que la ropa no la presentaron ante el Ministerio Público, de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos se advierte la ropa de manta a que hace referencia el menor ateste mismas que describe con exactitud y las cuales se encontraron con líquido hemático.

Así también obra en autos la declaración

de la ateste \*\*\*\*\*de fecha **treinta y uno de enero del año dos mil ocho**, quién manifiesta:

*“...Vengo hacer constar que el señor \*\*\*\*\*estuvo en \*\*\*\*\* a mediados del dos mil tres, eso lo sé por su mamá que somos vecinas que sé que acaba de llegar, de lo que sucedió de los hechos me entere hasta ahorita, y no sé cómo sucedieron los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar.*

**Interrogatorio que formula la Representación Social a la testigo**  
**PREGUNTA UNO.-** Que diga la testigo de qué manera se entera que hasta ahorita, de que lo que sucedió de los hechos de eso, no estuvo en el acto de los hechos.- **DESECHADA.- DOS.-** considerando que ha manifestado en la parte conducente de su declaración realizada en este acto, de lo que sucedió de los hechos, me enteré, hasta ahorita, que diga la testigo en relación a ello como se enteró hasta ahorita de tales hechos.- **DESECHADA.- PREGUNTA TRES.-** Considerando que ha manifestado que la parte conducente de su declaración realizada en este acto, “...de lo que sucedió de los hechos, me entere hasta ahorita...” que diga la testigo a que hechos se refiere.  
**RESPUESTA.-** No sé qué es lo que paso, es decir por el motivo que \*\*\*\*\*está detenido, sé que tuvo un problema pero no sé nada...”

Declaración a la cual el Juez Primerio acertadamente le restó valor probatorio de conformidad con el artículo 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que a la declarante no le constan los hechos, puesto que los mismos no fueron presenciados por la misma sino que se ha enterado por terceras personas, pues su declaración no es clara ni precisa y tampoco habla sobre las circunstancias principales, por lo tanto la misma no es eficaz para desvirtuar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*.

Declaración del testigo de nombre \*\*\*\*\*  
de fecha **treinta y uno de Enero del año dos mil ocho**,

quién manifestó:

*“...lo que pasa es que en el año de dos mil tres me detuvieron por el delito de violación y robo y no recuerdo que otra cosa, y la ofendida era \*\*\*\*\*; a mí cuando me detienen me hicieron firmar una declaración que yo no había dado y en esa declaración al inicio no sabía lo que decía hasta después supe que la declaración que supuestamente ellos los de la policía judicial, la declaración decía que \*\*\*\*\*la había golpeado y le había quitado dinero pero yo no sé nada de lo que haya pasado, no estuve cuando sucedió eso cuando supuestamente lo que le paso a \*\*\*\*\*; y cuando me hicieron firmar la declaración vi que lo supuestamente había pasado, pero yo no sé lo que paso ni estuve ahí y a mí me detuvieron por eso, por algo que no había hecho y ni siquiera tenía conocimiento siendo todo lo que tengo que manifestar.*

**Interrogatorio que formula el defensor particular al testigo PREGUNTA UNO.-** Que diga el interrogado cuando refiere que \*\*\*\*\*le había quitado dinero a la hoy occisa si nos puede precisar el interrogado si estuvo presente ya que no lo defiere en su declaración.- **RESPUESTA.-** No, no estuve.- **PREGUNTA DOS.-** Que nos diga el interrogado cuando refiere que me hicieron firmar una declaración que yo no había dado, si nos puede decir porque la firmo. **RESPUESTA.-** Porque me estaban amenazando y golpeando los judiciales.- **PREGUNTA TRES.-** Que nos diga el interrogado si nos puede precisar cuando estuvo detenido en el ministerio público lo que dejó en libertad pues refiere “a mí me detuvieron por eso por algo que no había hecho y ni siquiera tenía conocimiento...” - **RESPUESTA.-** No, estuve en el Tutelar tres años y nueve meses. **-PREGUNTA CUATRO.-** Que diga el interrogado que edad tenía cuando lo mandaron para el Tutelar de Menores.- **RESPUESTA.-** Catorce años...”

Declaración a la cual apropiadamente se le restó valor probatorio de conformidad con el artículo 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, toda vez que a la declarante no le



constan los hechos, puesto que los mismos no fueron presenciados por el mismo sino que se ha enterado por terceras personas, en consecuencia su declaración no es clara ni precisa y tampoco habla sobre las circunstancias principales, por lo tanto la misma no es eficaz para desvirtuar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*, ni tampoco refiere el lugar donde estuvo \*\*\*\*\* el día de los hechos delictivos.

De igual manera obran en autos las documentales públicas consistentes en ticket expedido por \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* de fecha **veinte de Mayo del año dos mil tres**, otro ticket expedido por \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* de fecha **veintidós de Octubre del año dos mil siete**.

Documentos a los cuales se les restó valor probatorio de conformidad con el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el estado, toda vez que conforme a la sana crítica, tomando en cuenta las reglas especiales que fija la Ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, pues de los mismos no se acredita que el acusado haya estado o no en el domicilio en el que se suscitaron los hechos materia de la infracción, pues si bien es cierto que presenta tickets de boletos de avión de diversas fechas, los mismos se encuentran redactados en idioma inglés, sin que conste la traducción correspondiente ni el mismo se encuentre legalizado como lo establece el artículo 102 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado en la época de la comisión del delito aunado a que uno de los boletos no se encuentra a su nombre, también cierto es que a dicho acusado se le vio en el domicilio de la

ofendida quién en vida respondía al nombre de \*\*\*\*\* ,  
el día en que se le privó de la vida, por lo tanto dichos  
documentos no resultan ser eficaces para desvirtuar la  
responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*

De igual forma obra en autos la reposición  
de la prueba científica que fue ofrecida por el acusado y  
que se desahogó incidentalmente el día **seis de febrero  
de dos mil veinte** consistente en un video casete de la  
marca \*\*\*\*\* que fue recibido en la oficialía de partes  
del extinto Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia  
del Primer Distrito Judicial en el Estado, como se  
acredita con la promoción registrada con número de  
cuenta 1527 de fecha uno de noviembre de dos mil siete  
y en la cual presumiblemente contaba con imágenes en  
las cuales el procesado se encontraba de paseo con su  
hermano \*\*\*\*\* , en la \*\*\*\*\* , manifestado \*\*\*\*\*:  
Tengo un hermano de nombre \*\*\*\*\* , que desde el  
año dos mil, él trabajo en el \*\*\*\*\* , él me invita a  
trabajar con él y yo acepto y esa en la manera en que  
llego en Mayo de dos mil seis a esa Ciudad, ahí mi  
hermano me regala hospedaje para vivir y me lleva al  
rancho donde trabaja, estuve con él desde el año dos mil  
tres al dos mil siete. Un día antes de mi regreso a  
\*\*\*\*\* salí con mi hermano y un compañero de trabajo  
el cual no recuerdo el nombre, pero este compañero es  
el que hizo la videograbación con una video cámara  
portátil, si no mal recuerdo era marca \*\*\*\*\* , tomando  
el video en Calles principales y edificios principales de la  
\*\*\*\*\* , en donde estuvimos paseando, de regreso al  
departamento de mi hermano, mi hermano descargó el  
video que nos tomó el compañero de trabajo, lo

descargó en un video casete formato VHS marca \*\*\*\*\* con duración de seis horas, recuerdo que tenía una funda protectora y también recuerdo que el video contenía día, mes, año e incluso la hora del día en que se realizó, este video corresponde a la fecha de septiembre de dos mil siete y este mismo video lo traje conmigo a la \*\*\*\*\* y es el mismo video que aporte como prueba en el expediente, si no mal recuerdo es 14 del 2016 recibido por el Quinto Juzgado, entregando por mano del Licenciado que en ese entonces era mi defensor.

Interrogatorio que formula la Defensa Particular al procesado \*\*\*\*\* del cual se desprende:

*“...**Uno.-** Que nos precise el procesado en qué fecha llegó a trabajar al \*\*\*\*\* con su hermano, toda vez que menciona dos fechas distintas.- **RESPUESTA.-** Fue en mayo de dos mil tres en esa fecha llegué a trabajar e inmediatamente me puse a laborar.- **DOS.-** Que diga el procesado si recuerda el domicilio del Quinto Juzgado a que hace referencia en su declaración que antecede.- **RESPUESTA.-** Si, es aquí mismo en este Penal, en estas rejillas, fue en donde desapareció el mismo Juzgado hasta llegar a este Juzgado único...”*

Interrogatorio que formula la Representación Social adscrito al procesado, quien contesto en los siguientes términos:

*“...**UNO.-** Que diga el interrogado si nos puede especificar el día y mes que según su dicho regresó del \*\*\*\*\* tal y como lo refiere en su declaración que antecede.- **RESPUESTA.-** Con exactitud el día no lo recuerdo pero fue a finales de septiembre y principios de octubre del año dos mil siete.- **DOS.-** Que nos diga la media filiación del compañero de trabajo que según su dicho hizo la videograbación con una grabadora portátil y que menciona en su declaración que*

*antecede.- **RESPUESTA.-** La media filiación del compañero, solo recuerdo que era moreno y chaparrito nada más.- **TRES.-** Que nos diga el interrogado si nos puede referir con que finalidad exhibió el video que menciona en su declaración que antecede ante el Juez Quinto que menciona en su deposado que nos ocupa.- **RESPUESTA.-** Como ya mencione en la declaración fue como prueba para aclaración de que yo no estuve en el lugar, ni la hora ni la fecha del delito que se me acusa.- **CUATRO.-** Que diga el interrogado si ante el Juez Quinto que menciona en su declaración que antecede se reprodujo el video ya tantas veces aludido.- **RESPUESTA.-** DESECHADA...”*

Asimismo se desahogó dentro de dicha incidencia la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, en reposición de la prueba científica ofrecida por el procesado, quién manifestó:

*“...Que el motivo por el que me encuentro en estas oficinas es porque yo estuve trabajando en \*\*\*\*\* en la \*\*\*\*\* en el año dos mil al dos mil nueve fui empleado por el señor \*\*\*\*\* para trabajar en un rancho de su propiedad en la \*\*\*\*\* , en mayo de dos mil tres, yo invito a mi hermano \*\*\*\*\* a trabajar conmigo en el rancho, posteriormente teníamos de descanso los viernes de cada semana, antes de que mi hermano se regresara a \*\*\*\*\* , el veintidós de octubre del año dos mil siete, el último viernes que tuvimos de descanso, nos salimos a conocer la \*\*\*\*\* junto con un amigo mío de nombre \*\*\*\*\* , traíamos una troca con la que nos movíamos, en ese entonces teníamos yo una videograbadora de marca \*\*\*\*\* de ocho milímetros con la cual entre yo y mi amigo \*\*\*\*\* nos dedicamos a video grabar a mi hermano \*\*\*\*\* y su servidor y mi amigo \*\*\*\*\* , en esa cámara nos video grabamos en varios lugares, en edificios los más altos que había en la Ciudad, las calles más emblemáticas de la \*\*\*\*\* , nos dirigimos a nuestra casa en donde vivíamos, al momento de llegar a mi casa me dedique yo a pasar la grabación de la video cámara a un casete de formato VHS PREMIUM de la marca \*\*\*\*\* de seis horas de duración, posteriormente mi*

hermano \*\*\*\*\* me pide la grabación para que se la llevara como recuerdo de la \*\*\*\*\*; el casete lo guardo yo en una funda protectora de color negro y se la entrego y posteriormente yo sigo trabajando en el rancho hasta el año dos mil nueve en el cual me regreso a \*\*\*\*\*; la videocámara de marca \*\*\*\*\* ya trae integrada al momento de hacer la grabación lo que es la hora, el día, mes y año para la grabación.”

**Interrogatorio que formula el Representante Social de la Adscripción al ateste.- Uno.-** Que diga el interrogado que actividad desplegaba su hermano \*\*\*\*\* en el rancho en el que trabajaba el interrogado y que se encuentra ubicado en la \*\*\*\*\*.-

**RESPUESTA.-** Se dedicaba al cultivo y cosecha de sorgo y milpa y a la vez a la limpieza de su establo y también hacíamos trabajo que les llaman de construcción pero es de albañilería y electricidad.- **DOS.-** Que diga el interrogado por quién fue empleado su hermano \*\*\*\*\* en el rancho en el que Usted trabajaba en la \*\*\*\*\*.-

**RESPUESTA.-** Mi hermano fue empleado por el señor \*\*\*\*\*; que es el dueño del rancho en el que el laboraba.- **TRES.-** Que diga el interrogado el horario de trabajo desplegado por su hermano \*\*\*\*\* en el rancho en que usted laboraba y que quedó mencionado en su declaración que antecede.- **RESPUESTA.-** El horario era de ocho am a dieciséis horas pm.-

**CUATRO.-** Que diga el interrogado la media filiación de su amigo \*\*\*\*\* y que menciona en su declaración que antecede.-

**RESPUESTA.-** Es una persona que mide como uno sesenta y cinco, no gordo ni flaco, tez morena y cabello lacio, ya pasaron los años y así lo recuerdo...”

Manifestación a la cual se le otorgó valor probatorio de conformidad con los artículos 107, 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado en la época de la comisión del delito, toda vez que de acuerdo a las reglas especiales que fija la Ley, la sana crítica, los principios de la Lógica y las máximas de la experiencia, el ateste ha declarado de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias y sobre las circunstancias principales, como es haber

referido las características y contenido del video casete formato VHS, manifestaciones que resultan ser eficaces para acreditar la existencia, del video casete formato VHS, sin embargo las mismas no resultan ser eficaces para desvirtuar la responsabilidad penal del acusado, toda vez que como refiere el acusado en su propia declaración dentro de dicha incidencia, el video cassette presentaba la hora y fecha de las grabaciones a que hacen alusión tanto el acusado como el ateste y estos en ningún momento hacen referencia al día, hora y fecha de la toma de las grabaciones, por lo tanto dichas manifestaciones no resultan ser eficaces para desvirtuar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quién en vida respondiera al a nombre de \*\*\*\*\*.

Así también de autos se advierte la testimonial de \*\*\*\*\* ante esta autoridad con fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, en reposición de la prueba científica ofrecida por el procesado consistente en un video casete de la marca \*\*\*\*\* , quién refirió:

*“...Quiero hacer del conocimiento a este Juzgado que el día primero de noviembre del año dos mil siete la señora \*\*\*\*\* , me pidió de favor que trajera al Juzgado Quinto Penal del CERESO de Atlacholoaya el Video casete de formato VHS de la marca \*\*\*\*\* , ya que a ella le habían citado el perito de nombre \*\*\*\*\* , yo conozco a la señora \*\*\*\*\* aproximadamente como veinte años y me pidió de favor a mí que trajera el casete ya que ella era una persona de edad grande y no podía traerlo, en ese momento fue cuando yo conocí al Licenciado \*\*\*\*\* , le entregué en sus manos el casete eran aproximadamente como las diez de la mañana y me retiré del lugar, ya por la tarde me encontraba yo con la señora \*\*\*\*\* haciendo el aseo en su casa*

*y me percaté que el abogado le enseñó el escrito donde había metido el casete al Juzgado, siendo todo lo que tiene que declarar.*

**Interrogatorio que formula la defensa del procesado a la testigo.- UNO.-** *Que diga la testigo, en donde vivía o en donde vive la señora \*\*\*\*\*, misma que hace mención en la declaración que antecede.-* **RESPUESTA.-**

*Solo sé que vive en la Colonia Universidad.-* **DOS.-** *Que diga la testigo si recuerda la media filiación del Licenciado \*\*\*\*\* y del cual hace mención en la declaración que antecede.-* **RESPUESTA.-** *Es alto, gordito, tez blanca, con bigote.-*

**Interrogatorio que formula la Representación Social de la adscripción a la testigo.- UNO.-** *Que diga la interrogada como fue que obtuvo el video que menciona en su declaración que antecede.-* **RESPUESTA.-** *Como ya había mencionado en mi declaración que la señora \*\*\*\*\* me pidió de favor traer el video casete al Juzgado Quinto Penal de Atlacholaya...”*

Manifestaciones a las cuales se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 107, 108 y 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en la época de la comisión del delito, toda vez que de acuerdo a las reglas especiales que fija la Ley, la sana crítica, los principios de la Lógica y las máximas de la experiencia, el ateste ha declarado de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias y sobre las circunstancias principales, como es haber referido las características y contenido del video casete formato VHS, manifestaciones que resultan ser eficaces para acreditar la existencia, del video casete formato VHS, sin embargo las mismas no resultan ser eficaces para desvirtuar la responsabilidad penal del acusado, toda vez que como refiere el acusado en su propia declaración dentro de dicha incidencia, el video cassette presentaba la hora y fecha de las grabaciones a que hacen alusión tanto el acusado como el ateste y

estos en ningún momento hacen referencia al día, hora y fecha de la toma de las grabaciones, ya que solo se limitan a decir que estuvieron de paseo en las \*\*\*\*\* , por lo tanto dichas manifestaciones no resultan ser eficaces para desvirtuar la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quién en vida respondiera al a nombre de \*\*\*\*\* , limitándose a decir que ella presentó ante el Juzgado Quinto el video cassette sin hacer mención de su contenido.

Interrogatorio que formula el perito \*\*\*\*\* , al procesado \*\*\*\*\* , de fecha **siete de noviembre de dos mil catorce**, quien contestó:

*“...UNO.- Que diga el procesado si recuerda el contenido del video cassette que exhibió ante este Juzgado por medio de escrito de fecha uno de noviembre de dos mil siete, de la marca \*\*\*\*\* 6 horas Premium grande de formato VHS.- **RESPUESTA.-** Si, nomás recuerdo aparece cuando pasa por mi patrón con el que trabajaba y ahí se aprecia que él es de nacionalidad americana mi patrón y también se aprecia que está cayendo nieve, esa en una parte que me acuerdo, otra aparece donde me dirijo al vehículo de mi hermano al trabajo o de compras, no sé a dónde íbamos y ahí se graban los letreros donde marcan las salidas, las entradas con los nombres de ahí de \*\*\*\*\* , los señalamientos, también el video puede contener ahí en la casa una reunión en la casa, eso es lo que recuerdo del video, la casa tiene un sillón grande de tres plazas, esa es la parte de la sala es lo único que sale ahí, ahí aparece en el video mi cuñada, mi sobrina, mi hermano está grabando, eso es todo lo que recuerdo, la camioneta de mi patrón es color vino, no recuerdo si se aprecian las placas y trae una escalera grandota en la parte de atrás, es todo lo que recuerdo.- **DOS.-** Que diga el procesado a qué lugar se refiere en la descripción que da en la respuesta anterior.-*



**RESPUESTA.-** El lugar de \*\*\*\*\*, lo que pasa en que conocí varios Estados por cuestión de mi trabajo, trabajaba en \*\*\*\*\* que es el techo de las casas, el lugar que me refiero en el video es en \*\*\*\*\*.- **TRES.-** Que diga el procesado la fecha o fechas en que dice fueron tomadas las grabaciones que contiene el video cassette que ofreció como prueba.- **RESPUESTA.-** Si no mal recuerdo ese es el que coincidía con la fecha de dos mil tres, meses no recuerdo.- **CUATRO.-** Que describa el procesado el video cassette en el que dice aparecen las grabaciones que describió en su primera respuesta.- **RESPUESTA.-** El cassette yo ya no lo vía, yo ya estaba recluso cuando lo mandamos atraer a \*\*\*\*\*.- **CINCO.-** Que diga el procesado que persona realizó las tomas que describe en su primera respuesta y que dice aparece en el video cassette que ofreció como prueba.- **RESPUESTA.-** Es mi hermano \*\*\*\*\*.- **SEIS.-** Que precise el procesado en que tomas del video cassette que exhibió como prueba aparece.- **RESPUESTA.-** Ya lo mencioné en la respuesta anterior, en donde aparezco, como ya mencione aparezco donde me están recogiendo mi patrón para el trabajo, aparezco como le digo grabando los señalamientos y ahí voy manejando, aparezco también en una reunión ahí en la casa, pero en la mayoría aparezco.- **SIETE.-** Que diga el procesado si recuerda de qué manera vestía en las diferentes ocasiones en que dice aparece en la grabación del video cassette ofrecido como prueba.- **RESPUESTA.-** Eso no lo recuerdo, ahora sí que ha pasado bastante tiempo y eso no lo recuerdo.- **OCHO.-** Que diga el procesado, si recuerda los objetos que dice iban en el vehículo a que se refiere en su primera respuesta.- **RESPUESTA.-** En el de la camioneta la escalera, lo recuerdo porque la ocupábamos para subirnos a los techos, nada más que recuerde...”

Probanza a la cual se le otorgó el carácter de testimonial de conformidad con el artículo 109 fracción IV del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, toda vez que el declarante, por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, máxime que lo percibió por sus propios sentidos y no por inducciones y referencias de

otros; sin embargo dicho testimonio se contrapone con lo manifestado por el ateste de nombre \*\*\*\*\* , quién es hermano del acusado, y quién refiere que un amigo de su hermano fue quién se encontraba grabando el video cuando supuestamente se encontraban de paseo en las \*\*\*\*\* , y del interrogatorio realizado al acusado este refiere que fue su hermano \*\*\*\*\* , quién realizaba las grabaciones, aunado a que le refiere al perito que lo interroga que las grabaciones las realizaron en \*\*\*\*\* y no en \*\*\*\*\* como refirió primeramente, contradiciéndose en su propias declaraciones y con las del ateste de referencia, por lo tanto las mismas no resultan ser eficaces para desvirtuar la responsabilidad Penal del acusado en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

#### **JUICIO DE REPROCHE:**

En conclusión, tomando en consideración las probanzas antes descritas, valoradas en lo individual como se ha referido en líneas que anteceden, confrontadas en su conjunto, concatenadas entre sí en términos de lo dispuesto por los artículos 107, 108, 109 fracción IV, así como el 110 del Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado, adquieren el rango de prueba plena, los cuales determinan que se encuentra plenamente justificada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , quien resultó plenamente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quién en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , ilícito que se encuentra previsto y sancionado por el artículo 106, en relación con los artículos 108, 126 fracciones I y II, inciso

b) y c) fracción IV del Código Penal vigente en la entidad; en estas circunstancias se considera que el día **siete de mayo de dos mil cuatro**, siendo aproximadamente las 08:00 ocho horas, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* fue privada de la vida la persona que respondía al de nombre \*\*\*\*\*, quien falleció de paro cardiorrespiratorio súbito por elongación y compresión medular debido a la fractura y luxación de la primera vértebra cervical, (desnucamiento) consecutivo al mecanismo de estrangulamiento. Hemorragia interna y externa por laceración de víscera maciza consecutiva a las heridas por objeto punzante penetrantes de tórax; que las lesiones que lo privaron de la vida, fueron ocasionadas por \*\*\*\*\*, quien utilizó un arma punzo cortante (pica hielo con el cual ocasionó las lesiones y un cinturón para estrangular a su víctima), actualizando su conducta en la hipótesis del artículo 106, en relación con los artículos 108, 126 fracciones I y II, inciso b) y c) fracción IV del Código Penal vigente en la entidad en el tiempo en que sucedieron los hechos. Vulnerándose así, el bien jurídico tutelado por la Ley Penal, que en el caso a estudio, es la vida de la pasivo.

Debe en consecuencia, considerarse la conducta del acusado \*\*\*\*\*, como la de autor material y directo del mismo, quien actuó en forma dolosa y teniendo bajo su dominio el control material del hecho ilícito que se le atribuye, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 15 párrafo segundo (hipótesis de dolo), del Código Penal en vigor, sin que obre en autos prueba alguna idónea que acredite causa excluyente de incriminación o que se haya

extinguido la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva a favor del acusado.

Además de que no quedó probado plenamente que el ahora acusado padezca un trastorno mental permanente o transitorio que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho de conducirse de acuerdo con esa comprensión, por los razonamientos expuestos en el considerando IV de la presente resolución, toda vez que los estudios practicados al mismo, desahogados en actuaciones, a efecto de determinar estado mental del acusado.

Además, no existe constancia favorable que acredite que el ahora acusado \*\*\*\*\*, hubiera actuado bajo un error esencial de prohibición, vencible o invencible, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance, o porque hubiera creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud, de donde deriva que actuó en estado imputable con conciencia de la antijuridicidad de dicho ilícito, pues bien, pudo haber determinado su actuar conforme a derecho, pues del estudio de los elementos de prueba que constan en autos, se concluye que respecto del ilícito en cuestión no se prueba la operancia de alguna causa de licitud que ampare el comportamiento antijurídico que desarrolló, ya que por un lado, no es aplicable algún precepto legal que justifique la conducta dolosa desplegada por él; por otra parte, está demostrado en autos que al desplegar la conducta que se le atribuye, ya que se deduce que con ello violó la norma jurídica, por lo que su acción se considera antijurídica de manera

específica, ya que su actuar se considera contrario a derecho de manera concreta y en atención a sus circunstancias personales; además, tampoco está actualizada alguna causa de inculpabilidad en su favor, basada en la no exigibilidad de otra conducta (distinta de la que desplegó), pues de la mecánica de los hechos se aprecia que cometió el delito que se le imputa, dolosamente.

Se descarta la existencia de causas que excluyan la incriminación del delito o extingan la pretensión, ello es así en virtud de que de los medios de prueba que obran en el sumario, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 23 del Código Penal vigente en el Estado en la época de la comisión del delito.

Por todo lo anterior, cabe excluir que el ahora acusado haya actuado al amparo de algún dispositivo legal que justifique su proceder, que como se ha dicho, se considera ilícito, y resultando la persona a quien se le pudiera reprochar el antijurídico de que se trata y no probada entonces ninguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la pretensión punitiva ejercitada en su contra, y castigándose con pena privativa de libertad la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quién en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\***, antisocial previsto y sancionado por los artículos 106, en relación directa con el 108 y 126 Fracciones I y II incisos b), así como el inciso C) fracción IV del Código Penal vigente en la época comisiva del delito en el Estado de Morelos; **por**

**lo que se procede a decretar en su contra  
SENTENCIA CONDENATORIA.**

Ahora bien, corresponde analizar lo correspondiente a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-** Acreditados los elementos configurativos del cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, así la plena responsabilidad penal del acusado **\*\*\*\*\***, en la ejecución de dichos antisociales, en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Carta Magna, el que resuelve, procede a individualizar la pena a la que se ha hecho acreedor el acusado, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en los artículo 58 y 60 del Código Penal en Vigor.

**I.- LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.-** Es de mencionarse que los delitos por los que el Representante Social Adscrito acusa formalmente a **\*\*\*\*\***, son considerados como de acción, en virtud de que se violaron normas penales prohibitivas de acuerdo a los actos materiales ejecutados, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello se integra el cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, además de que con los hechos materiales en la presente causa penal al momento de su consumación momentáneamente se integraron los elementos constitutivos de la descripción legal a estudio, descrita por los artículos 106, en relación con el 108 y 126 fracciones I y II inciso b) y c) fracción IV del Código Penal en vigor en el momento en que sucedieron los presentes hechos.

**II.- La FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE.-** La conducta antisocial que se le atribuye fue realizada por sí mismo, adecuándose su conducta a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 18 y 15 párrafo segundo de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado de Morelos.

**III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA.-** Debe decirse que el hecho se suscitó entre personas conocidas, ya que fueron concubinos y que la causa detonante de la conducta delictiva, se debió precisamente a consecuencia de que el activo había agredido en varias ocasiones a la pasivo, puesto que ya existía una denuncia previa por parte de la ofendida que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, por lo cual el activo fue a esperarla a su casa en virtud de que en el momento de los hechos ya se encontraban separados, es decir ya no vivían juntos, razón por la cual le pidió al menor de nombre \*\*\*\*\*, le fuera a comprar un jugo, pidiéndole que se tardara y al momento de regresar a su casa se encontró al acusado en el camino quién ya se había cambiado de ropa, ya que la ropa que traía puesta cuando llegó era un pantalón y camisa de manta, y al entrar el menor a su casa se encontró a su madre tirada y ensangrentada.

**IV.- LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO**

**DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.-**

Sobre este punto debe señalarse que en el caso concreto que nos ocupa los hechos materiales ejecutados por el acusado, respecto del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, lesionaron el bien jurídico protegido por la norma penal, consistentes en la vida de las personas.

**V.- LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE.-** Debe decirse que obra en autos el oficio signado por el Encargado de Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Readaptación Social Morelos \*\*\*\*\*de fecha **veintidós de noviembre de dos mil siete**, en el que informó a este Juzgado, que ingresa al Centro Penitenciario con fecha **veintidós de marzo de dos mil**, a disposición del Juez Tercero penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, radicando la causa penal número **31/200** por el delito de **VIOLACIÓN**, decretándose en su contra auto de formal prisión con fecha **veintiocho de marzo del dos mil**, y mediante resolución de fecha **treinta de agosto de dos mil**, se le condena a una pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, inconforme interpone recurso de Apelación ante la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado dentro del Toca Penal número **507/2000-9** mediante resolución de fecha **cuatro de diciembre del dos mil**, en el cual se ordena su inmediata y absoluta libertad por dicho ilícito obteniendo su libertad absoluta.



Ingresa nuevamente al Centro penitenciario con fecha **trece de noviembre de 2001**, a disposición del Juez Cuarto penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, radicado en la causa penal número **129/01-1** por el delito de **DAÑO CULPOSO** decretándose auto de formal prisión con fecha **19 de noviembre de 2001**, obteniendo su libertad provisional con fecha **dieciséis de noviembre de 2001**. Estando interno se recibió boleta de detención en su contra y a disposición del Juez de la causa con fecha **29 de octubre de 2007** (en proceso).

Ingresa nuevamente con fecha **26 de octubre de 2006** a disposición del Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, radicado en la causa penal número **55/2006-1** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO Y VIOLACIÓN**, decretándose auto de formal prisión o preventiva con fecha **31 de octubre de 2006**.

**VI.- LOS MOTIVOS QUE ESTE TUVO PARA COMETER EL DELITO.-** De las constancias que integran la presente causa penal se advierte que el acusado **\*\*\*\*\***, obró evidentemente por sus celos o coraje hacia la ahora occisa, a consecuencia de no aceptarlo nuevamente, porque ya la había agredido en varias ocasiones, pues así lo refirió la ahora occisa, quién ya lo había denunciado, por lo que el acusado no tuvo impedimento para privarla de la vida.

**VII.- EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA**

**REALIZACIÓN DEL DELITO.-** Al respecto tenemos, que los hechos a estudio emergieron al mundo fenoménico delictual quedaron debidamente acreditados al momento de acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal.

**VIII.- LA EDAD, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL INCULPADO.-** \*\*\*\*\* , por la edad en que contaba en la época de la comisión del delito de veintinueve años, la misma le otorga el conocimiento y experiencia necesaria para comprender lo ilícito de su conducta, entender sus alcances y lo ponen en condiciones para poder evitarla, puede decirse que SI tenía un modo honesto de vivir, ya que su ocupación era de comerciante de ropa. Que el procesado proviene de una familia Primaria Desintegrada, y de un nivel académico con preparatoria trunca.

**IX.- LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR LA GRAVEDAD DEL HECHO, LA CULPABILIDAD DEL AGENTE Y LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA READAPTACIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR:**

Por cuanto este apartado, esta Sala asume jurisdicción y en suplencia de la queja deficiente en favor del sentenciado señala lo siguiente:

La gravedad del hecho se aprecia, toda vez que como ya se dijo en líneas anteriores, se trata de un delito doloso, en el que en el ánimo del sujeto activo existió la voluntad de transgredir la ley penal,

estimándose su readaptación en prisión, puesto que de esa forma se estiman mayores y mejores posibilidades para lograrla.

En consecuencia, con observancia de lo anterior y atendiendo a la forma en que se cometió el delito, habiéndose acreditado además las calificativas de la premeditación, ventaja y traición; se estima que el grado de culpabilidad o responsabilidad de **\*\*\*\*\***, resulta ser **INTERMEDIA ENTRE LA MEDIA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y LA MÁXIMA.**

Atento a lo anterior en Primera Instancia el Juez de la causa, condeno al sentenciado a una sanción privativa de la libertad de **CINCUENTA Y SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN.** Asimismo le impuso **MULTA** por la cantidad de **\*\*\*\*\***, que salvo error aritmético, equivalen a **QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, vigente en la época de comisión del delito, a razón de **\*\*\*\*\***).

Sin embargo, dichas penalidades son incorrectas, pues a criterio de esta Alzada, el grado de culpabilidad en el cual se ubicó al sentenciado, no es congruente con la pena de prisión impuesta ni con la multa.

Con la única finalidad de establecer una congruencia en el grado de culpabilidad en el cual se ubicó al sentenciado, con las penas impuestas, se inserta una tabla a efecto de visualizar las penas correctas correspondientes al grado de culpabilidad.

GRADO DE CULPABILIDAD	PENA DE PRISIÓN	MULTA SANCIÓN
MÍNIMA	20 AÑOS	1000 DÍAS
INTERMEDIA ENTRE MÍNIMA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE MÍNIMA Y MEDIA	26 AÑOS 3 MESES	3375 DÍAS
EQUIDISTANTE ENTRE MÍNIMA Y MEDIA	32 AÑOS 6 MESES	5750 DÍAS
INTERMEDIA ENTRE MEDIA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE MÍNIMA Y MEDIA	38 AÑOS 9 MESES	8125 DÍAS
MEDIA	45 AÑOS	10500 DÍAS
<b>INTERMEDIA ENTRE MEDIA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE MEDIA Y MÁXIMA</b>	<b>51 AÑOS 3 MESES</b>	<b>12875 DÍAS</b>
EQUIDISTANTE ENTRE MEDIA Y MÁXIMA	57 AÑOS 6 MESES	15250 DÍAS
INTERMEDIA ENTRE MÁXIMA Y LA EQUIDISTANTE ENTRE MEDIA Y MÁXIMA	63 AÑOS 9 MESES	17625 DÍAS
MÁXIMA	70 AÑOS	20000 DÍAS

De lo anterior se obtiene que lo congruente es imponer al sentenciado una pena de prisión de **CINCUENTA Y UN AÑOS TRES MESES, Y MULTA**

**EQUIVALENTE A 12,875.00 DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS** que multiplicados por de **\*\*\*\*\***). que era el salario mínimo vigente en el Estado en la época de comisión del delito, nos da una cantidad de **\*\*\*\*\***); pena de prisión que deberá de cumplir el sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de dicha etapa, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad por su detención legal, que en este caso lo fue desde **el veintiséis de octubre de dos mil siete**, habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **CATORCE AÑOS**, los cuales deberán ser disminuidos de la pena que se le impone; la multa la deberá depositar a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial.

Lo anterior encuentra sustancial apoyo en la siguiente Jurisprudencia con registro digital: 190291, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, Tesis: I.1o.P. J/14, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Febrero de 2001, página 1668, cuyo rubro señala:

**“PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA.** De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de

*las máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En este orden de ideas, se tiene que para alcanzar claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena sea acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así, entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima", o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo, en relación con las equidistantes entre éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa, pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado."*

Estuvo en lo correcto el A quo al negarle al sentenciado el beneficio de la remisión parcial de la pena, por tratarse de un delito grave.

Ahora bien, por cuanto al pago de la reparación de daños y perjuicios, ocasionados por el acusado \*\*\*\*\*, y que deberá cubrir a los causahabientes de la occisa, lo cual fue solicitado por el Fiscal de la Adscripción, se considera que el actuar del Juez Primario fue incorrecto y en consecuencia este órgano Colegiado asume jurisdicción a efecto de

determinar lo conducente respecto a la reparación de daños y perjuicios.

La constitución Federal, respecto a lo que nos ocupa señala:

*“Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:”*

*“Inciso B.- De la víctima o del ofendido:*

*Fracción IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”*

Por su parte el artículo 36 del Código Penal vigente en el Estado, establece: La reparación de daños y perjuicios comprende:

*“Fracción III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados, tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la ley federal del Trabajo.*

*Artículo 36-bis del Código Penal establece: Tiene derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:*

*Fracción II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependen económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus causahabientes.”*

Así como lo dispuesto por el **Artículo 20, Apartado “B”, Fracción IV del Pacto Federal,** establece:

*“Fracción IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá*

*absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”*

En ese sentido, el Juez de la causa, condeno a \*\*\*\*\*, a la reparación del daño.

Al respecto debe decirse que, la reparación del daño será fijada por el Juez Primario de acuerdo a las pruebas obtenidas para tal efecto, sin embargo el artículo 36 del Código Penal aplicable señala que, tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, es decir, siempre y cuando no se ofrezcan pruebas para tal efecto.

Sin embargo, de autos se advierte que para el efecto de la reparación del daño, se obtiene la pericial en materia de contabilidad, de la cual se obtiene el monto de la reparación del daño por la cantidad de \*\*\*\*\*), ello como resultado del cálculo de vida laboral, el cual asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*), por concepto de vida laborable, \*\*\*\*\*), por concepto del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, y \*\*\*\*\*).), por concepto del artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, de lo que se advierte que dicha pericial es ineficaz, pues hay una doble prestación en favor de los ofendidos y evidentemente en perjuicio del sentenciado, pues se contrapone la reparación del daño material en su modalidad de vida laboral con el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, esta Sala considera imponer a \*\*\*\*\*, únicamente la cantidad de



**reparación del daño material** correspondiente a la vida laboral de la víctima, cantidad que asciende a \*\*\*\*\*), tomando en cuenta para la emisión del presente fallo, lo conducente a la esperanza de vida y para tal respecto se atiende a la tabla de información estadística que emite el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para \*\*\*\*\* en el año dos mil cuatro, establece que la esperanza de vida en mujeres es de **67.7 años** y atendiendo a que la hoy occisa al momento de ser privada de la vida, contaba con la edad de treinta y un años, se puede establecer que le faltaban por vivir **36.7 años.**, y que el salario mínimo al momento del fallecimiento de la víctima lo era de \*\*\*\*\*).

Ahora bien, por cuanto al monto del daño moral, esta Sala no advierte prueba alguna para acreditar dicha cantidad, en consecuencia esta Sala se tiene que remitir a lo que dispone el numeral 502 de la Ley Federal del Trabajo, el cual prevé una indemnización equivalente a setecientos treinta días de salario, por lo que al multiplicar dichos días por \*\*\*\*\*), que era el salario mínimo al momento del fallecimiento de la víctima, nos da la cantidad de \*\*\*\*\*) **misma cantidad que se impone a \*\*\*\*\***, por concepto de **daño moral.**

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia con número de 188109, la cual fue emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, Tesis: 1a./J. 88/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001,

página 113, cuyo rubro señala:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de

*homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.*

Por tales motivos, acertadamente el A quo determinó que en diligencia formal amonéstese y aperciba al sentenciado de referencia, a fin de que no reincida en tratándose de un delito doloso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal Vigente en el Estado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió y conminándolo que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Igualmente esta Alzada, considera correcta la suspensión los derechos o prerrogativas al sentenciado de referencia, por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción IV de la Constitución Política de los \*\*\*\*\* Mexicanos; artículo 49 del Código Penal Vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Declaración I.1 del Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal

Electoral y Tribunal Superior de Justicia, y que fue publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril del año dos mil tres.

## V. AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Analizada y examinada la sentencia definitiva de fecha 19 diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **206/2010-1**, en la cual se condenó a **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **\*\*\*\*\***, en confrontación con los agravios esgrimidos por el apelante, esta Sala los considera **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

El apelante refiere como primer agravio lo siguiente:

*“Primer agravio.- Lo constituye la ilegal sentencia emitida en agravio de mi representado **\*\*\*\*\***, pues esta resolución adolece en todo momento de ser una sentencia imparcial y carente de respeto a las garantías de debido proceso y legalidad, lo que dio como resultado, me sentenciaran penalmente como responsable del delito de homicidio calificado aun y que en el sumario, no existe, no hay prueba irrefutable que permita acreditar la autoría del justiciable y por el contrario el A quo convalida pruebas que inobjetablemente devienen de ilegal.*

*En ese Contexto el suscrito de adolezco que la responsable dejara de observar en mi perjuicio es el contenido de los artículos 14 párrafo segundo y 19 de la Constitución Federal de la República; pues de la literalidad del artículo 14 de nuestra carta magna, es evidente, que la responsable, violentó mis garantías de legalidad y debido proceso, al emitir una sentencia con base en presunciones y*

*analogías; Pero nunca con base a lo que conforma el acervo probatorio que forma parte del juicio de donde emana la sentencia*

*Por lo que acuso señores magistrados que mi representado está siendo seriamente afectado en su esfera jurídica de gobernado, al fabricarle pruebas por parte de la representación social y convalidadas por el Juzgado Único en materia penal tradicional en el Estado de Morelos, por lo tanto, esta autoridad deja de cumplir con su obligación de ejercitar y materializar una debida impartición de justicia y por el contrario prejuzga sin tener elementos de prueba que permitan establecer debidamente la responsabilidad penal del justiciable, atentando en contra del principio legal de presunción de inocencia.*

*Dicho principio de Presunción de Inocencia la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas reales y suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad para que en base a ello, pudiera emitirse una sentencia condenatoria en su contra, como es de dominio público, este principio legal opera en todos los procesos del orden penal y el cual NO fue respetado por el inferior, ya que dentro del sumario obra pruebas de descargo contundentes que rompen con la lógica de la sentencia recurrida y de los cuales la A quo nunca pudo pronunciarse al respecto de ahí que la sentencia multicitada es carente de congruencia y exhaustividad en sus considerados y resultandos.*

*Prueba de ello es la "Supuesta" Declaración Ministerial de la Occisa \*\*\*\*\* de fecha 2 de diciembre del 2003 y que contradictoriamente la misma, dejo de existir el 7 de mayo del 2004, es decir un año y cinco meses de diferencia entre la declaración ministerial y la supresión de la vida, Siendo obvio que la declaración de referencia de fecha 2 de diciembre del 2003 fue realizada dentro de la Averiguación Previa \*\*\*\*\* y que, de manera por demás sorprendente, cuando encuentran el cadáver de \*\*\*\*\* es decir el pasado 7 de mayo del 2004, no se inicia una Averiguación Previa por el delito de homicidio, sino que las supuestas actuaciones ministeriales las admiculan a la Averiguación Previa \*\*\*\*\*y que evidentemente no fue*

*por el delito de homicidio, es decir la representación social, adivino y calculo la responsabilidad penal de mi representado sin haber flagrancia y sin haber realizado ese mismo día del levantamiento de cadáver, un acto de investigación que presumira la participación y autoría del justiciable. Atentando contra toda lógica y por supuesto con lo señalado por el artículo 19 de la Constitución Política de los \*\*\*\*\* Mexicanos vigente en la época de los hechos y que menciona claramente lo siguiente:*

*Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial...*

*... "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto al que se persigue deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente."*

*Pero esta circunstancia posiblemente encuentre justificación en esta sala, lo que no podrá justificarse es que la A quo no siguió los protocolos judiciales que deben respetarse para emitir una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria y esta consiste en las PRUEBAS en que se basó para emitir sentencia condenatoria, siendo exactamente este punto, pues a foja 2 de la sentencia hoy recurrida, le otorga valor pleno a una declaración inexistente, supuestamente de la occisa y como ya se dijo en esta nunca sabia los actos futuros que iban a acontecer (sin) lo que realmente esta defensa pretende es llamar la atención de este Tribunal de alzada, es que la supuesta firma o rubrica no corresponde a la occisa, siendo evidente este detalle y del cual de manera indebida, legitima el juez recurrido. Cuando una de las obligaciones del juzgador es la exhaustividad de los actos procesales que integran el sumerio ello independientemente de que las haga valer el defensor o no. Por lo tanto, esta declaración no puede darse como un hecho comprobado, pues como se dijo la exhaustividad y legalidad en la emisión de la sentencia, es obligatoria para los juzgadores y en ello va Intrínseco el derecho del reo, al debido proceso y legalidad del mismo, siendo omiso la autoridad recurrido en implementar estos principios legales, violentando con ello las formalidades*

*esenciales del procedimiento, mismas que se encuentran a resguardo en nuestra Constitución Política de lo \*\*\*\*\* mexicanos, vigente en este momento, pero sobre todo y de manera relevante en la época de los hechos que integra el presente sumario. Por lo que hasta este momento se detallan dos cuestiones y ataques directo a las garantías de legalidad y debido proceso del sentenciado: la primera consistente en que dentro de la consignación que realiza la Representación social no existe y no hay acumulación de carpetas; diversas de los hechos denunciados posteriormente de la privación de la vida del pasivo, siendo estos dos hechos distintos y que por consiguiente al existir un delito instantáneo, debió de aperturarse una nueva Averiguación previa distinta a la que utilizo a recurrida para emitir una sentencia condenatoria, pues la declaración no corresponde a los elementos donde posteriormente se encontró sin vida al sujeto pasivo del delito. La segunda y más importante la declaración no fue firmada por la víctima del delito, siendo evidente la alteración en la rúbrica, así como su falsedad de la firma, por lo que esta declaración es la pauta para la posterior integración del sumario, pues como la sentencia recurrida establece, el juez responsable toma como primer acto procesal para condenar a mi representado, la declaración dela pasivo de fecha 2 de diciembre del 2003; Por lo tanto a uso señores que estamos ante una prueba fabricada y violatoria de los derechos humanos más elementales de mi representado, consagrados en nuestra constitución y en el control de convencionalidad, respecto de los principios de legalidad debido proceso.*

*De ahí y en virtud de la ilegalidad de la prueba al criterio humilde del suscrito es procedente y legal, que este Tribunal de alzada, pueda aplicar la teoría del árbol envenenado, toda vez que es un acto interprocesal en la que deriva la supuesta responsabilidad penal del justiciable, pues como se detallara más adelante, existe otra prueba ilegal que la inferior le otorga valor pleno a la comparecencia de un menor y como consta en el sumario, es nula de derecho pleno, al no respetarse de nueva cuenta las formalidades esenciales del procedimiento.”*

Es **INFUNDADO** el primero de los

agravios, ya de que esta Alzada advierte que se haya violentado en modo alguno el debido proceso en perjuicio del sentenciado, aunado que se tomaron en consideración las pruebas que obran en autos, a efecto de establecer en primer término el cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** de que se trata y en segundo, la plena responsabilidad penal del acusado, pues de autos se advierte la prueba circunstancial, con la cual se pudo establecer la presencia del apelante en el lugar, fecha y hora en que perdiera la vida **\*\*\*\*\***, pues existe la declaración de una persona que lo señala en dicho lugar, antes y después del hecho, tal como lo es la declaración de **\*\*\*\*\***, quien refirió haber visto a **\*\*\*\*\***, en el momento en que llegaron a su domicilio, esperándolos y que fue la única persona que se quedó en la casa con su mamá, mismo que lo mando a comprar un jugo hasta la **\*\*\*\*\*** y al momento de regresar de comprar el jugo se encontró con el acusado de referencia quien caminaba muy aprisa y además llevaba puesta otra vestimenta la cual no correspondía a la que traía puesta cuando los estaba esperando afuera de su casa y que era ropa de manta, la cual encontraron en el lugar en que se suscitaron los hechos y la cual presentaba manchas de líquido hemático, prendas que fueron encontradas durante la diligencia de inspección ocular, fe de cadáver y levantamiento del mismo.

Aunado a ello se cuenta en el sumario con la declaración vertida ante la Fiscalía por la ahora víctima **\*\*\*\*\***, que si bien es evidente, se refiere a diversos hechos, la misma constituye un antecedente inmediato de violencia extrema en su agravio por parte



del sentenciado, de lo que se advierte el móvil de los hechos, sin que en autos conste que la firma que calza dicha declaración no sea la de la víctima, en todo caso, la defensa particular y el sentenciado, estuvieron en todo momento, en aptitud de demostrarlo, máxime que se advierte que en el auto preventivo de cierre de instrucción se les otorgó nuevamente la oportunidad de ofrecer las pruebas que a su derecho consideraran, sin que para el efecto ofrecieran prueba alguna.

Ahora bien cuando el apelante se duele que se violentó en su agravio el numeral 19 de nuestra Carta Magna, cuando el mismo señala que “Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto al que se persigue deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”, dicho párrafo se refiere al proceso una vez que se ha dictado un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no por cuanto a los actos de investigación realizados por el órgano de procuración de justicia, el cual si bien inicio la averiguación por diversos hechos, posteriormente sobrevino el **homicidio calificado** de la ahora víctima, por lo tanto el Agente del Ministerio Público, enfiló su investigación por cuanto a ese delito, y emitió la determinación correspondiente, solicitando la orden de aprehensión conducente, motivo por el cual el ahora sentenciado fue detenido y presentado ante la autoridad judicial, la cual le impuso la prisión preventiva y lo sujeto a proceso por el delito de

**HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de \*\*\*\*\*,  
emitiendo en consecuencia y una vez desahogadas  
todas las pruebas, la sentencia condenatoria que  
correspondía, misma que fue apelada por el sentenciado  
y en este acto se resuelve la misma.

Sin que de actuaciones, se advierte que las  
pruebas de cargo utilizadas para emitir la  
correspondiente sentencia condenatoria, hayan sido  
prefabricadas a efecto de sentenciar a una persona  
distinta a la responsable, por el contrario como se dijo  
previamente, el sentenciado y su defensa, tuvieron en  
todo momento expedito su derecho para atacar las  
pruebas de la fiscalía, sin que en el caso particular lo  
hubiesen hecho así.

Tocante a la presunción de inocencia, de la  
cual se agravia el apelante, debe decirse que la fracción  
I del apartado B del artículo 20 constitucional señala que  
toda persona imputada tiene derecho “a que se presuma  
su inocencia mientras no se declare su responsabilidad  
mediante sentencia emitida por el Juez de la causa”.

Como se sabe, uno de los principios  
básicos del derecho penal moderno y del derecho  
constitucional, en la medida en que tiene por objetivo  
preservar la libertad, es la presunción de inocencia. Se  
trata de una cuestión central para cualquier análisis que  
se quiera hacer del sistema de derechos fundamentales  
que, en materia penal, rige en \*\*\*\*\*.

La presunción de inocencia significa, para  
decirlo de forma sintética, que toda persona debe

tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le considere responsable de la comisión de un delito.

La Suprema Corte ha venido construyendo una línea jurisprudencial que identifica tres vertientes de la presunción de inocencia, cuando se trata de temas penales. Dicha presunción es: a) una regla de trato procesal; b) una regla probatoria, y c) un estándar probatorio o regla de juicio (hay varios precedentes en los que se aborda el tema, como el amparo en revisión \*\*\*\*\*, el amparo directo \*\*\*\*\*, o el amparo directo en revisión \*\*\*\*\*, todos de la Primera Sala de la Corte).

La presunción de inocencia entendida como regla de trato procesal implica considerar en todo momento al imputado como una persona inocente hasta que la hipótesis de inocencia sea destruida como resultado de lo actuado en juicio y de lo que decida un Juzgador a través de una sentencia. Así lo expresa la siguiente tesis:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

*Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena (registro: 2006092)."*

La presunción de inocencia como regla probatoria se traduce en los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público, para poder considerar que existe prueba de cargo válida. La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal, ya sea respecto a la existencia del delito y/o a la responsabilidad penal del procesado. Así lo plasma la siguiente tesis:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “regla probatoria”, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado (registro: 2006093).”*

La prueba será directa si versa sobre algún aspecto del hecho delictivo que sea susceptible de ser observado o sobre la forma en la que una persona haya intervenido en ese hecho. La prueba será indirecta si se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito o la participación de alguna persona en su realización. Así lo entiende la

siguiente tesis:

**“PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.** La prueba de cargo es aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado. Para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. La prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). En cambio, la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado (registro: 2007736).”

Esta segunda vertiente de la presunción de inocencia abarca también la carga de la prueba y tiene como presupuesto que se hayan obtenido sin violación de derechos fundamentales. La presunción de inocencia entendida como estándar probatorio o regla de juicio supone que las pruebas de cargo deben ser suficientes para acreditar la responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable. En caso de que no se alcance ese estándar, la autoridad judicial está obligada a absolver al imputado, dado que prevalece la presunción de inocencia. Así lo señala la siguiente tesis:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una

*norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (registro: 2006091).”*

En ese sentido, de lo aquí expuesto, se puede establecer que no hubo violación al principio de presunción de inocencia, pues como regla de trato, en todo momento se le trató como inocente al sentenciado, incluso, y si bien durante su proceso estuvo en prisión preventiva esto es atendiendo a la gravedad del delito de que se trata, asimismo las pruebas cumplieron el requisito de licitud probatoria, pues no se advirtió ni se señaló por parte alguna, que las pruebas hubieran sido obtenidas con violación a derechos fundamentales, cumpliendo las pruebas de la Fiscalía con la finalidad buscada por esta, siendo la de acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes del proceso penal respecto a la existencia del delito y a la responsabilidad penal del procesado, en ese sentido, no se advierte violación al principio de presunción de inocencia.

Por lo tanto se reitera lo **INFUNDADO** del primero de los agravios.

Como **SEGUNDO AGRAVIO** la defensa

particular señala:

*“...La autoridad señalada como responsable violentan en nuestro perjuicio las Formalidades del Procedimiento y la Garantía de Seguridad Jurídica dichas Garantía Violentada en perjuicio del suscrito se encuentra señalada y contenidas en los artículos 14 y 20 fracción IV de Nuestra Carta Magna de aplicación a la temporalidad a los hechos que nos constriñe, preceptos hablando puntualmente del artículo 20 constitucional, específicamente respecto del catálogo de los derechos de con que contamos los imputados; para aplicar el principio de contradicción de la prueba y en ese sentido el suscrito me adolezco de la Inaplicación de dicho principio, pues la responsable le otorga valor pleno a la declaración de la mama de la occisa, la cual es un testimonio de oídas, pues nunca describe como fueron las circunstancias de ejecución del ilícito reprochado a mi defenso, según su declaración esta información fue proporcionada por su nieto \*\*\*\*\*y que este a su vez le comunico que el justiciable fue quien mato a su mama. Y porque menciono que no existe contradicción de la prueba, Bueno por otro lado tenemos la existencia de pruebas admitidas por el juzgado inicialmente conoció del sumario(juzgado quinto penal) y las cuales obra el acuerdo al que recae las probanzas al que hago referencia y estas consisten en un boleto de avión a nombre del justiciable, un boleto de autobús a del justiciable y un video de formato VHS en el cual tiene como principal características, que al momento de grabar digitalmente graba con la fecha en que inicia la reproducción del video y con los cuales, el justiciable acredita encontrarse en el mes de mayo del 2004 (fecha en que fue encontrada sin vida la pasivo) en los \*\*\*\*\*. Pruebas de las cuales estaban bajo el resguardo del juzgado natural y por lo tanto la obligación de conservar en seguridad los medios de prueba. Lo anterior se comenta porque de estas pruebas no existe actualmente ninguna, por lo que se denunció y exigió por esta defensa la reproducción del video formato VHS sin que fuera posible materializar este medio de prueba que se encontraba bajo la tutela y resguardo del juzgado, por lo que con ello se acredita que la CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA es*

*inexistente en el sumario recurrido y por lo tanto la ilegalidad de la sentencia recurrida. Misma suerte corre el otro testigo de identidad cadavérica, que, dicho sea de paso, se expuso en el momento procesal oportuno la parcialidad de los testigos y por qué esta autoridad recurrida no podría otorgarle valor pleno a estas declaraciones, refiriéndome específicamente a las conclusiones no acusatorias a favor del justiciable que en obvio e peticiones se solicita, de manera respetuosa se reproduzcan como si a la letra se insertaren, ello en virtud de que la apelación conlleva el estudio del sumario, en cuanto se adolece los recurrentes.*

*De igual a era la responsable, realiza el enlace lógico jurídico de la orden de investigación, ojo orden de investigación, no entrevista a los familiares de la occisa y que esto realmente fue lo que realizaron los agentes investigadores de nombres \*\*\*\*\* , por lo que, de nueva cuenta, la admiculación que realiza el juez natural, lo materializa sin respetar la contradicción de la prueba...”*

Es **INFUNDADO** el agravio que hace valer la Defensa Particular apelante, ello tomando en consideración que el principio de contradicción, es aplicable al Sistema de Justicia Penal acusatorio adversarial, en el cual entre otros principios rige el principio de contradicción, conforme al cual las partes presentan argumentos y elementos probatorios, de manera que las mismas tengan igualdad procesal para sostener la acusación o defensa, al respecto si bien el Sistema Penal Tradicional, en el cual se dictó la sentencia definitiva materia del presente asunto, no establece dicho, principio, es evidente que las partes tuvieron expedito su derecho para ofrecer sus pruebas y realizar las argumentaciones que a su derecho correspondiera, tan es así, que tanto la Fiscalía como Defensa Particular, ofrecieron las pruebas que a su



derecho correspondió, las cuales se desahogaron dentro del marco de la legalidad y del debido proceso.

Sin que pase por inadvertido que la Defensa Particular ofreció un video VHS, el cual no se reprodujo por extravío del mismo, sin embargo, en diversa resolución, la Alzada ordenó la reposición del mismo, motivo por el cual se la recibieron diversas probanzas más a la Defensa.

Como **TERCER** y último **AGRAVIO** se señala:

*“...Lo constituye la Convalidación de la prueba que realiza la Autoridad Responsable, específicamente hablando de la comparecencia del menor \*\*\*\*\* que supuestamente compareció ante la representación social el pasado 2 de febrero del 2006, es decir dos años después de encontrar el cadáver de la occisa, siendo que era la progenitora del ateste, evidentemente sin intermediación alguna, pero independientemente de lo fabricado de la declaración que no cumple con la intermediación o inmediatez jurídica, principio obligatorio en materia penal, Siendo esta declaración es nula de derecho propio, porque dicha diligencia se llevó a cabo sin las formalidades del procedimiento, pues al tratarse de un menor de edad este debió ser asistido por alguno de sus padres o tutores, pues de la óptica y lectura, por cuanto a esta diligencia, no obra rubrica o firma alguna del padre o tutor que acompañara al menor en dicha diligencia, mucho menos, obra rubrica o firma alguna de un defensor o abogado que asistiera legalmente al menor de edad al momento de narrar su testimonio, formalidades que atentan en contra de derechos fundamentales, legalidad y debido proceso en perjuicio del imputado, tal y como lo establece, la Propia Constitución Política de los \*\*\*\*\* Mexicanos de aplicación a la temporalidad de los hechos, en su artículo 14 que dicha nulidad de prueba también está reglamentada, por la legislación procesal penal de aplicación a la temporalidad de los*

*hechos, específicamente en su artículo 38, Y que señala: "Serán nulas las actuaciones en las que no se hubiese cumplido alguna de las formalidades esenciales que la ley previene, independientemente del perjuicio que se pueda causar a cualquiera de las partes."*

*Es ineludible que la hora responsable en ningún momento veló por el equilibrio procesal que debe de prevalecer entre las partes, por lo cual este Tribunal de alzada deberá de excluirla del material probatorio y sobre todo, también debe atender al principio legal de inmediatez jurídica, pues el depurado del menor sin cumplir las formalidades de ley, trastoca este principio enunciado, pues su testimonio fue realizado dos años después de cometerse la privación de la vida de la hoy occisa, el cual rompe con el principio de certeza penal así como el de Seguridad Jurídica, pues es evidente que la declaración del menor nunca fue recabada en el momento que, supuestamente presencio los hechos y que de manera coincidente también ese mismo día declararon los atestes de identidad cadavérica y de los cuales realizan el señalamiento directo al sentenciado, por lo que es evidente la fabricación del delito reprochado al sentenciado y que deriva en una sentencia irreflexiva e ilegal, con Violaciones al debido proceso y a la legalidad de la sentencia. Pues se hace hincapié que las tres declaraciones fueron realizadas, dos años después de haberse suscitado la supresión de la vida de la hoy occisa, rompiendo con ello la Inmediatez jurídica contemplada en jurisprudencias emitidas por el consejo de la judicatura federal.*

*Pero por si fuera poco los depurados de identidad cadavérica, ya que no guardan características de Testigos de hechos, si no de lo que se expone, por lo que no reúne los requisitos a que hace referencia, el artículo 109 fracción IV del código de procedimientos penales de aplicación al caso en concreto, pues las declaraciones que se tilda de ilegal, fue realizadas con parcialidad, por ser familiares directos de la víctima y sobre todo que no presencian los hechos, que supuestamente le reprocha la autoridad recurrida al hoy sentenciado. Además, que nunca fue rendida con la intermediación*

*requerida para poder considerar su depurado como legal; siendo evidente que los depurados, fue realizado con inducciones y aleccionamientos previos, pues volviendo a la contradicción de la prueba, el hoy sentenciado declaro en su declaración preparatoria del día 24 de octubre del 2007 que él nunca tuvo descendencia con la hoy occisa contrario a lo afirmado por los atestes y también contesto al interrogatorio formulado por la defensa de que él se encontraba en los \*\*\*\*\*desde mayo del 2003 y regreso el 24 de este mes refiriéndose al mes de octubre pero de 2007. Medios de prueba que el juez omitió valorar y pronunciarse en la sentencia recurrida. Pues además de que el sentenciado declaró y acreditó estar en lugar diverso, al lugar donde se perpetro el ilícito reprochado, este mismo solicito se realizará la prueba de ADN con la menor que los atestes declaran que es hija del justiciable, esto consta en actuaciones, pero sobre todo era Obligación del ministerio Publico acreditar las circunstancias de ejecución del ilícito perpetrado en la persona del sujeto pasivo. Lo cual de manera deficiente nunca procuro ni realizo y dicha omisión tampoco fue contemplada ni comentada por el juez recurrido, lo cual atenta contra el debido proceso, pues dicho señalamiento está a cargo de un ateste de cargo y e cual le dan valor pleno, pero entonces por qué el inferior no observo dicha declaración, siendo que forma parte de la sentencia que hoy se recurre. Por lo tanto, la resolución que emita el Juez permite evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley. Pues dichas las características de toda sentencia son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas...”*

Es **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la Defensa, ello tomando en consideración que si bien es cierto el ateste \*\*\*\*\* , compareció ante la fiscalía el **dos de febrero de dos mil seis**, es decir, casi dos años después de que sucedieron los hechos en los

cuales perdiera la vida su madre, de ninguna manera se advierte que se hayan violentado las formalidades esenciales del procedimiento, pues como se puede advertir de las constancias que obran en autos, el mismo compareció ante la Fiscalía, acompañado de su abuela materna \*\*\*\*\*.

Sin que pase por inadvertido para esta Alzada, que la Defensa Particular confunde los principios de inmediación e inmediatez.

Siendo que el principio de inmediación (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), consiste en que todas las audiencias se deben de desarrollar ante la presencia del Juez, así como de las partes que deben estar en la audiencia, y en ningún caso el Juez podrá delegar sus funciones en otra persona.

Por cuanto al principio de inmediatez, se refiere en este caso, a que se debe dar mayor crédito a las declaraciones producidas a razón de los hechos y que se han hecho del conocimiento de la autoridad lo más pronto posible y cercanas a los hechos, pero no quiere decir que ineludiblemente el Juez debe estar siempre atado a la primera declaración o manifestación que haga un testigo, so pretexto de dicho principio, ya que puede ocurrir lo contrario cuando elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico jurídico, como en el presente caso, motivo por el cual la declaración del menor de que se trata debe surtir todos sus efectos al encontrarse adminiculada con otras pruebas.

Por cuanto a las pruebas que la Defensa Particular ofreció para tratar de acreditar que su representado estaba en otro país en el día, hora y lugar de los presentes hechos, las mismas fueron debidamente valoradas, sin embargo ninguna resultó eficaz para acreditar su dicho, pues como es sabido, los testigos de coartada deben declarar momento a momento, pues cabe la posibilidad de que en un espacio no cubierto en su declaración el sentenciado hubiese cometido el delito que se le acusa, es decir los testigos de la defensa no declararon momento a momento sobre los hechos, por lo tanto son ineficaces para acreditar su propósito.

Por cuanto a la prueba de ADN, la fiscalía fue quien ofreció dicha probanza, como se advierte de actuaciones, en específico de la página 101 del Tomo II de la Causa Penal de origen, se advierte que el ahora sentenciado, **SE OPUSO**, a que se le tomaran las muestras correspondientes, ello en diligencia formal, ante el Juez, el Secretario de Acuerdos, Ministerio Público, Asesora Jurídica Adscrita y su Defensa, reiterándose que la defensa tuvo una última oportunidad de ofrecer las pruebas que considerara, esto al emitirse el auto preventivo, sin embargo la defensa no hizo nada al respecto y se conformó con las pruebas que previamente ofreció y desahogo.

Por último, y si bien el sentenciado no lo señala como agravio, al momento de que ofrece pruebas durante el plazo constitucional, señala que fue víctima de actos de tortura durante su detención.

Es decir, si bien el sentenciado en ese momento manifestó haber sido torturado, no existe prueba alguna en la cual se auto incrimine, es decir, a nada práctico conduciría reponer el procedimiento, al no existir trascendencia al debido proceso, atento a que la finalidad de la investigación de tortura, desde el punto de vista de violación de Derechos Humanos dentro del proceso penal, tiene como objetivo que se excluya toda prueba e información incriminatoria derivada de aquélla, por lo tanto resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se realice la investigación del acto violatorio de derechos humanos que el inculpado manifestó haber sido víctima, pues con base en los criterios que al respecto ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, esa obligación se genera sólo si como consecuencia de la tortura denunciada fueron obtenidos elementos de prueba que hayan sido considerados en su perjuicio, surgiendo así, sólo la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, a fin de que realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el delito y la responsabilidad de los Servidores Públicos vinculados a los actos de tortura denunciados –en su vertiente delictiva–, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos.

En conclusión y no obstante lo **INFUNDADO** de los agravios de la Defensa apelante, del estudio oficioso de la sentencia definitiva recurrida y en suplencia de la queja deficiente, este Órgano Colegiado considera que se **MODIFICAN**, los considerando séptimo

y noveno y como consecuencia los resolutiveos tercero, cuarto y quinto de la Sentencia Definitiva de fecha **19 diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **206/2010-1**, instaurada en contra de **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **\*\*\*\*\***, quedando intocados los demás resolutiveos.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además de los artículos 190, 194, 199 y 200 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- SE MODIFICAN** los considerandos séptimo y noveno y como consecuencia los resolutiveos tercero y quinto de la sentencia definitiva de fecha **19 diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal número **206/2010-1**, instaurada en contra de **\*\*\*\*\***, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de **\*\*\*\*\***, para quedar como sigue:

*“...**TERCERO.- \*\*\*\*\***, de generales anotados en el proemio de esta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 106 en relación con el numeral 108 y*

126 fracciones I y II inciso b) y c) fracción IV del Código Penal vigente en el Estado en el tiempo en que sucedieron los hechos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; por lo que, se le impone una sanción privativa de su libertad de **CINCUENTA Y UN AÑOS TRES MESES, Y MULTA EQUIVALENTE A 12,875 DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÍAS** que multiplicados por de \*\*\*\*\*), que era el salario mínimo vigente en el Estado en la época de comisión del delito, nos da una cantidad de \*\*\*\*\*); que deberá entregar en este Juzgado para remitirse al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia.

**CUARTO.-** La sanción privativa de la libertad impuesta, la deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que le asigne el Juez de Control Juicio y Ejecución del único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con reducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal a partir de su detención legal, que en este caso lo fue desde **el veintiséis de octubre de dos mil siete**, habiendo transcurrido hasta el dictado de la presente sentencia **CATORCE AÑOS**, los cuales deberán ser disminuidos de la pena que se le impone.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la **reparación del daño material** por la cantidad que haciende a \*\*\*\*\*), asimismo al pago de la **reparación del daño moral** por la cantidad de \*\*\*\*\*) cantidades que deberá exhibir el sentenciado ante este Juzgado una vez que cause ejecutoria la presente resolución y en su oportunidad hacerse entrega a los causahabientes de la hoy occisa...”

**SEGUNDO.-** Dese vista a la Fiscalía General del Estado para que inicie la averiguación previa correspondiente, a fin de que realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el delito y la responsabilidad de los servidores públicos vinculados a los actos de tortura denunciados –en su vertiente delictiva–, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos.



**TERCERO.-** Notifíquese personalmente, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno y Presidenta de la Sala; Licenciado **ANGEL GARDUÑO GONZÁLEZ,** Integrante y Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO,** quien da fe.

NCO/LG/ljcm.\*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.